

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“ANTEPROYECTO DE LEY PARA CREAR TRIBUNALES
DE IMPOSICIÓN, CONTROL Y EJECUCIÓN DE
SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EJECUCIÓN PENAL
EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS”**

(PARA OBTAR AL TÍTULO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

Postulante : Quispe Chambi Dery

Tutor : Dr. Abraham Ademar Aguirre Romero

La Paz - Bolivia

2017

Dedicatoria

A Dios, por darme la oportunidad de vivir esta etapa y por haberme otorgado la fuerza necesaria para seguir adelante aun en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis hijos Rodolfo, Antonela que con su sola presencia inspiran y motivan el camino de superación.

A mi esposa Erika por su apoyo incondicional.

A mi madre Teresa, hermanos Snahider y Junior, que confiaron en mí en los buenos y malos momentos de la vida, gracias por su constante amor y apoyo.

Agradecimientos

A mis docentes por haber compartido sus conocimientos, y en especial al Dr. Abraham Ademar Aguirre Romero **DOCENTE DE DERECHO PENITENCIARIO**, por su apoyo y colaboración.

A la Universidad Mayor de San Andrés Carrera de Derecho por los años de enseñanza que me brindo y por los mejores momentos de mi vida.

A mis compañeros de trabajo de la Policía Boliviana, que durante estos años de estudio me brindaron su apoyo y comprensión.

Resumen “Abstract”

La ‘Tesis’ propone crear Tribunales Disciplinarios Penitenciarios en el Estado Plurinacional de Bolivia a través de una ley específica, conformado por personeros de la Dirección General de Régimen Penitenciario y la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, constituidos bajo los principios jurídicos de imparcialidad, independencia, con atribuciones para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias a privados de libertad que infrinjan el Régimen Disciplinario Penitenciario, que aseguren el desarrollo integral de los privados de libertad, la efectiva vigilancia de sus derechos y garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

ÍNDICE PRELIMINAR

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Resumen “abstract”.....	III

ÍNDICE

1. Enunciado del titulo del tema.....	1
2. Identificación del problema.....	1
3. Problematización.....	1
4. Delimitación de la investigación.....	2
4.1. Temática.....	2
4.2. Temporal.....	2
4.3. Espacial.....	2
5. Fundamentación e importancia de la investigación.....	2
6. Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.....	3
6.1. Objetivos generales.....	3
6.2. Objetivos específicos.....	4
7. Marco teórico que sustenta la investigación.....	4
8. Hipótesis de trabajo de la investigación.....	5
9. Variables de la investigacion.....	5
9.1. Independiente.....	5
9.2. Dependiente.....	6
10. Métodos que fueron utilizados en la investigación.....	6
10.1. Generales.....	6
10.2. Específicos.....	6
11. Técnicas que fueron utilizados en la investigación.....	7
11.1. Técnica documental.....	7
11.2. Observación participante.....	7
11.3. Entrevista no estructurada.....	7

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

Introducción..... 8

CAPÍTULO I

LA PRISIÓN Y LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS..... 10

1.1. HISTORIA DE LA PRISIÓN. 10

1.1.1. Caracteres del sistema penal en la época antigua..... 12

1.1.2. Conceptualización de la prisión 13

1.2. PRECURSORES DE LAS REFORMAS DEL DERECHO PENAL, LA PENA Y LA CÁRCEL. 15

1.2.1. El pensamiento humanista..... 15

1.2.2. El iluminismo y la ilustración. 15

1.2.3. Hacia un nuevo sistema penal desde el enfoque de Cesar Becharia. 16

1.2.4. Reforma del sistema penitenciario por Jhon Howard. 17

1.2.5. El eudemonismo de Jeremías Benthan. 18

1.3. SISTEMAS PENITENCIARIOS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA. . 19

1.3.1. Sistema filadelfico (celular o pensilvanico). 19

1.3.2. Sistema auburn o de la regla del silencio. 21

1.3.3. Sistema progresivo 23

1.3.4. Sistema reformatorio 26

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN DE BOLIVIA. 28

1.5. CLASES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN. 31

1.5.1. Centros de custodia. 31

1.5.2. Penitenciarias..... 31

1.5.3. Establecimientos especiales. 32

1.5.4. Establecimientos para menores de edad. 33

CAPÍTULO II

SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO	34
2.1. SISTEMA PENITENCIARIO BOLIVIANO.....	34
2.1.1. Organización de los establecimientos penitenciarios.....	36
2.1.2. El tratamiento penitenciario.....	36
2.1.3. Características del tratamiento penitenciario.	37
2.1.3.1. Finalidad del tratamiento penitenciario.....	39
2.1.4. Consejo penitenciario.....	40
2.1.4.1. Funciones del consejo penitenciario.	41
2.1.5. Instituciones administrativas que intervienen en el sistema penitenciario.	42
2.1.5.1. Dirección General de Régimen Penitenciario (D.G.R.P.).....	42
2.1.5.2. Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria (D.N.S.P.).....	42
2.1.6. Instituciones jurídicas.....	43
2.1.6.1. Órgano Judicial.	43
2.1.6.1.1. Juez de Ejecución Penal.....	43
2.1.6.2. Ministerio Público.....	46
2.1.6.3. Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP).	46
2.1.6.4. La Defensoria del Pueblo.....	47
2.2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.....	48
2.2.1. Concepto.....	48
2.2.2. Naturaleza jurídica del régimen disciplinario.	49
2.2.2.1. De naturaleza administrativa.....	49
2.2.2.2. Relación de Sujeción Especial.	51
2.2.2.3. Superación de la Doctrina de Relación de Sujeción Especial: Posición de Garante del Estado.....	52
2.2.3. Los fines del régimen disciplinario.	54
2.2.4. Derechos de las personas privadas de libertad.	55
2.2.4.1. Derechos fundamentales.	55
2.2.4.2. Derechos penitenciarios.	57
2.2.5. Limitaciones a los derechos de la persona privada de libertad.	59

2.2.5.1.	Como consecuencia de la sentencia ejecutoriada o detención preventiva.	60
2.2.5.2.	Como consecuencia de la resolución sancionatoria.	60
2.2.6.	Presupuestos del régimen disciplinario.	60
2.3.	PRINCIPIOS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.	61
2.3.1.	Legalidad.	61
2.3.2.	Proporcionalidad.	62
2.3.3.	Culpabilidad.	63
2.3.4.	Necesidad o subsidiaridad.	63
2.3.5.	Oportunidad.	64
2.3.6.	Non bis in ídem.	65
2.3.7.	Presunción de inocencia.	65
2.3.8.	Resocialización.	65
2.3.9.	Trato humano.	66
2.4.	GARANTÍAS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.	67
CAPÍTULO III		
	ANÁLISIS JURÍDICO.	72
3.1.	ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.	72
3.1.1.	La Constitución Política del Estado.	72
3.1.2.	Código Penal.	78
3.1.3.	Código de procedimiento penal.	79
3.1.4.	Ley de Ejecución Penal y Supervisión.	85
3.1.5.	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana.	93
3.1.6.	Decreto Supremo N° 26715.	94
3.1.7.	Reglamento de Centros Penitenciarios.	95
3.2.	ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.	96
3.2.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).	96
3.2.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).	97

3.2.3. Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.....	98
3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	99
3.2.5. Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”	101

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD	103
4.1. ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y SUS COMPETENCIAS	103
4.1.1. Jurisdicción.....	104
4.1.1.1. Jurisdicción ordinaria.....	104
4.1.1.2. Jurisdicción disciplinaria.....	105
4.1.2. Competencia.....	106
4.1.3. Caracteres.	106
4.2. CLASES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	107
4.2.1. Clasificación de los órganos jurisdiccionales según la etapa del proceso.	108
4.2.2. Clasificación según la instancia.	108
4.2.3. Clasificación desde el punto de vista de la composición de los tribunales.	109
4.2.4. Clasificación desde el punto de vista de su competencia.	109
4.2.5. Clasificación desde el punto de vista de la permanencia.	110
4.3. EL JUEZ Y PERSONAL DE APOYO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.....	111
4.3.1. Condiciones para ser juez.....	111
4.3.2. Prohibiciones, incompatibilidades.....	112
4.3.3. Personal de apoyo del Tribunal Disciplinario Penitenciario	112
4.3.3.1. Secretario.	112
4.3.3.2. Auxiliar.	113
4.3.4. Actos del Tribunal Disciplinario Penitenciario.....	113

4.3.4.1.	Providencias.....	113
4.3.4.2.	Resolución de sanción disciplinaria penitenciaria	114
4.3.4.3.	Notificación de la resolución de sanción disciplinaria.....	114
4.4.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO BOLIVIANO	115
4.4.1.	Panorama del régimen disciplinario penitenciario en los centros de La Paz.	115
4.4.2.	Entrevistas no estructuradas a privadas y privados de libertad	132
4.4.3.	Entrevista a Directores de los Establecimientos Penitenciarios	142
4.4.4.	Principales faltas disciplinarias	149
4.4.5.	Discusión de la situación actual	150
1.	Conclusiones	159
2.	Recomendaciones	164
3.	Anteproyecto	165
4.	Bibliografía	180
5.	Anexos.....	183

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del título del tema.

“Anteproyecto de ley para crear tribunales de imposición, control y ejecución de sanciones disciplinarias en ejecución penal en establecimientos penitenciarios”.

2. Identificación del problema.

La ausencia de un Tribunal Disciplinario Penitenciario que ejercite jurisdicción, que responda a los principios jurídicos de imparcialidad e independencia, donde el presidente del Tribunal sea Director del proceso disciplinario, respetuoso de los derechos y garantías constitucionales reconocidas a las personas privadas de libertad.

3. Problematización.

¿Será que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Nro. 2298 sea insuficiente para regular el Régimen Disciplinario Penitenciario?

¿Será que los Directores de los Establecimientos Penitenciarios en la ejecución de la sanción disciplinaria penitenciaria desconozcan principios jurídicos aplicables al régimen disciplinario, situación tal, que generaría la vulneración de los derechos y garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional a las personas privadas de libertad?

¿Existirá en los establecimientos penitenciarios sobrepoblación carcelaria, puesto que la edificación de los mismos datan del siglo XIX, de igual forma existirán ambientes adecuados para que las personas privadas de libertad cumplan las sanciones disciplinarias?

¿Existirá fundamento teórico que garantice el respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad y que justifique la sanción disciplinaria?

¿Consecuentemente existirá la necesidad de proponer un anteproyecto de ley, que disponga la conformación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios con atribuciones para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias en Ejecución Penal, a personas privadas de libertad que se encuentran recluidos en los establecimientos penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia?

4. Delimitación de la investigación.

4.1. Temática.

La investigación forma parte de las Ciencias Jurídico Penales¹, y de manera específica con el Derecho Penitenciario, cuyo campo y objeto de estudio son: La Ejecución de las Penas y las Medidas de Seguridad emitidas por las autoridades competentes. Comprende los beneficios a los que pueden acceder los sentenciados. También las medidas de carácter personal².

4.2. Temporal.

La investigación de tesis, comprendió la gestión 2014, 2015 y 2016, relacionada con la información obtenida en la investigación y se encuentra subordinada a los datos proporcionados por las instituciones pertinentes en la investigación.

4.3. Espacial.

Para los fines de la investigación se contempló, los establecimientos penitenciarios de San Pedro, Patacamaya, San Pedro de Chonchocoro, Q`hala Huma, Obrajes, Miraflores ubicados en el departamento de La Paz.

5. Fundamentación e importancia de la investigación.

¹ Propone el Dr. Huascar Cajias, la clasificación de las Ciencias Jurídico- Penales en: 1) Derecho Penal; 2) Derecho Procesal Penal; 3) Derecho Penitenciario; 4) Política Criminal. Citado en el libro “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”. Dr. Carlos Flores Aloras. Pág. 56.

²Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Dr. Carlos Flores Aloras. Pág. 38.

La causa de la presente investigación de tesis esta, en la protección y reivindicación de los derechos de las personas privadas de libertad que infrinjan el régimen disciplinario penitenciario, a través de la aplicación de los principios y garantías jurídica que proclama la Constitución Política del Estado.

De acuerdo a los informes que publica (“La Federación Iberoamericana de ombudsman V informe sobre Derechos Humanos; Sistema Penitenciario”; “Derechos Humanos y Sistema Penitenciario; Supervisión de los Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-2000”; “Realidad Penitenciaria de Bolivia en Cifras; Dr. Tomas Molina Céspedes, Director General de Régimen Penitenciario”), refieren entre otros datos, la existencia de discrecionalidad en la imposición de sanciones disciplinarias a personas privadas de libertad, por parte de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios³. Esto porque la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Nro. 2298 (L.E.P. y S.) es insuficiente para regular esta situación jurídica.

La sociedad no pude quedar indiferente ante la realidad carcelaria, como estudiante de la Facultad de Derecho busco una participación activa en el tratamiento y la rehabilitación de los privados de libertad.

Que el Juez de Ejecución Penal, Juez o Tribunal que conoce la causa, conozcan la verdad histórica respecto de la “conducta y disciplina” de la persona privada de libertad, para otorgar los Beneficios Penitenciarios.

6. Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.

6.1. Objetivos generales.

Proponer un anteproyecto de ley que crea Tribunales Disciplinarios Penitenciarios con atribuciones para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias en Ejecución Penal, a personas privadas de libertad (con sentencia ejecutoriada y con detención

³Federación Iberoamericana de ombudsman V Informe sobre Derechos Humanos; Sistema Penitenciario, Editorial trama (2007). Pág.44.

preventiva) que se encuentran reclusos en los establecimientos penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

6.2. Objetivos específicos.

- Describir el antecedente histórico del sistema penitenciario, sus clases, los diferentes pensamientos de reformas del derecho penal, la pena y la cárcel.
- Teorizar el Sistema Penitenciario de Bolivia haciendo énfasis en características de su tratamiento, instituciones administrativas - jurídicas y la situación de las personas privadas de libertad.
- Identificar los principios jurídicos y garantías aplicables al Régimen Disciplinario Penitenciarios.
- Analizar el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- Conformar los Tribunales Disciplinarios Penitenciarios.
- Proponer el anteproyecto de ley que disponga la creación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

7. Marco teórico que sustenta la investigación.

La presente investigación de tesis, recurrió a la corriente ideológica del Positismo Jurídico.

Refiere el Dr. Max Mostajo, sobre la teoría del positivismo jurídico tiene un carácter propositivista del derecho; quien interpreta la ley y refiere “El Derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado, el legislador tiene que tener comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”⁴. Según el positivismo jurídico toda ciencia para

⁴ Mostajo, Max. Seminario. Apuntes del curso anual gestión 2012.

ser reconocida como tal, necesariamente debe basarse en hechos positivos, comprobados por la experiencia por lo tanto, lo que no se funda en hechos positivos, no es científico⁵.

Rubén Hernández Valle en su texto “Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional”, cita a Burdeau quien refiere; “la reglamentación establece un puente entre la libertad y autoridad, entre los derechos de los ciudadanos y las potestades del Estado, entre las garantías individuales y la seguridad jurídica. Todos los derechos fundamentales nacen limitados porque se ejercitan dentro del marco de la sociedad. En otros términos, la relatividad de los derechos fundamentales es consustancial con su propia naturaleza. El orden democrático, por consiguiente, es instrumento de la libertad justamente en cuanto organiza su ejercicio, ya que hoy en día no es posible concebir a los derechos fundamentales como exentos de reglamentación por parte del Estado”⁶.

8. Hipótesis de trabajo de la investigación.

Existirá la necesidad de proponer un anteproyecto de ley que disponga la conformación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios, con atribuciones específicas para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias, ante la infracción del Régimen Disciplinario Penitenciario de personas privadas de libertad (con sentencia ejecutoriada y con detención preventiva) recluidas en los establecimientos penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

9. Variables de la investigación.

9.1. Independiente.

La creación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios que ejerciten jurisdicción en los Establecimientos Penitenciarios, constituidos bajo los principios jurídicos que consagra la Constitución Política del Estado, respetuosos de los derechos y las garantías constitucionales reconocidas a las personas privadas de libertad.

⁵Teoría General del Delito. Francisco Ferreira., Ed. Primer. Pág. 121.

⁶Hernández Valle, Rubén (2006). Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional. Pág. 39.

9.2. Dependiente.

El cumplimiento de los principios jurídicos, garantías en la aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario.

Impedir la vulneración de los derechos penitenciarios de las personas privadas de libertad.

10. Métodos que fueron utilizados en la investigación.

10.1. Generales.

Se empleó el método analítico en el desarrollo de la investigación descomponiendo el fenómeno jurídico referido a la infracción del Régimen Disciplinario Penitenciario por parte de los privados de libertad que converge en la aplicación de la sanción disciplinaria por parte del Director del Establecimiento Penitenciario.

10.2. Específicos.

- Descriptivo, en el desarrollo histórico de los Sistemas Penitenciarios, sus clases, los diferentes pensamientos de reformas del derecho penal, la pena y la cárcel.
- Sintético Jurídico, para abordar la realidad socio jurídico de los privados de libertad, sujetos de la aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario.
- Analítico jurídico para estudiar los principios jurídicos, garantías del Régimen Disciplinario Penitenciario,
- Lógico jurídico, para analizar el ordenamiento jurídico boliviano.
- Estadístico, para la cuantificación de los datos en la aplicación del régimen disciplinario.

11. Técnicas que fueron utilizadas en la investigación.

Los instrumentos de la presente investigación de tesis que permitieron abordar el tema son:

11.1. Técnica documental.

Se realizó a través de la búsqueda de información y su registro en “libros, revistas, periódicos, fotocopias, apuntes, informes”, en materia de Derecho Penitenciario y Derecho Penal, contenidas en las diferentes fichas bibliográficas.

11.2. Observación participante.

Esta técnica permitió percibir el fenómeno jurídico, por lo que puso atención y observo la infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario y el procedimiento sancionatorio.

11.3. Entrevista no estructurada.

Se conversó de forma abierta con las personas privadas de libertad, así como los servidores públicos policiales, para obtener información y datos precisos sobre el tema de investigación a través de la opinión sobre la realidad en la que viven, y la aplicación de la sanción disciplinaria penitenciaria como sus efectos en su ejecución.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

Introducción

El tema que aborda la presente investigación, surge de la necesidad jurídica penitenciaria de crear Tribunales Disciplinarios Penitenciarios en el Estado Plurinacional de Bolivia, conformado por personeros de la Dirección General de Régimen Penitenciario y la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria; constituido bajo los principios jurídicos de imparcialidad, independencia, con atribuciones para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias a privados de libertad que infrinjan el Régimen Disciplinario Penitenciario a través de una ley específica.

Por lo que el capítulo primero, describe el origen de la prisión ya que cada sociedad ha reaccionado de modo diverso frente a las conductas antisociales de sus integrantes, paralelamente surgen corrientes de pensadores, aquellos que consideraban que la prisión debía ser un instrumento de castigo, y aquellos que pensaban que las cárceles deberían tener un fin de reinserción social, consecuentemente surgen los Sistemas Penitenciarios de cumplimiento de la pena; en nuestro contexto se puede advertir el primer reglamento carcelario de la republica elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Antonio José de Sucre, y la construcción del primer centro penitenciario en el departamento de Potosí. Por lo que se instituye la prisión y sus clases en los tiempos modernos.

El capítulo segundo, describe el Sistema Penitenciario de Bolivia “Sistema Progresivo”, adoptado mediante la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Nro. 2298, y su reglamento Decreto Supremo Nro. 26715, aplicado por el Consejo Penitenciario para el Tratamiento del recluso; describe las instituciones administrativas y jurídicas que intervienen en el sistema penitenciario, resaltando el trabajo del Juez de Ejecución Penal, que es el funcionario judicial encargado de asegurar los derechos de los privados de libertad en casos de abusos en su “custodia”. Se analiza el Régimen Disciplinario Penitenciario su naturaleza jurídica, sus caracteres, los fines, los derechos de las personas privadas de

libertad y su limitación, los principios jurídicos y las garantías jurídicas aplicables al régimen disciplinario penitenciario.

El capítulo tercero, desarrolla el ordenamiento jurídico nacional de conformidad al artículo 410 “Primacía constitucional” párrafo II, de la Constitución Política del Estado, por lo que se analiza e interpreta la Constitución Política del Estado, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley de Seguridad Ciudadana, Decreto Reglamentario y el Reglamento de los Centros Penitenciarios. De la misma forma se desarrolla la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”.

El capítulo cuarto, determina la constitución del Tribunal Disciplinario Penitenciario, su conformación, analizando el sistema penitenciario actual, la organización de los órganos jurisdiccionales, los requisitos, las características, las clases de órganos jurisdiccionales; la aplicación del régimen disciplinario penitenciario de Bolivia, describiendo la situación actual en los establecimientos penitenciarios, las principales infracciones al régimen disciplinario; desarrolla las entrevistas no estructuradas a privados de libertad, personal administrativo y Directores de establecimientos.

En la parte última de la investigación de tesis, para mejorar la situación jurídica penitenciaria de los privados de libertad, la vigencia de los principios jurídicos, garantías jurídicas y los derechos subjetivos que proclama el ordenamiento jurídico nacional e internacional, propone humildemente las conclusiones, recomendaciones y la Ley específica para conformar Tribunales Disciplinarios Penitenciarios en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO I

LA PRISIÓN Y LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.1. HISTORIA DE LA PRISIÓN.

A lo largo de la historia cada sociedad ha reaccionado de un modo diverso frente a las conductas antisociales de sus integrantes, los correctivos aplicados por el poder para reconducir los comportamientos desordenados fueron la crucifixión, la lapidación, la mutilación, exposición pública, trabajos forzosos, expatriación, maceramiento, entre otras, hasta llegar en su fase moderna, a la segregación; aislamiento del delincuente como terapia para sus males.

Fue hacia el año 640 d.c., cuando encontramos a la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a encerrar a los enemigos de la patria. En Roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de Carcere Mamertino, construida por Anco Marcio, fue el lugar donde estuvo prisionero San Pedro. En el imperio Romano no existía el Ergastubum, destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, termino griego que significa labores forzadas.

En Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquen y el Pritanio, para los que atentaban contra el Estado.

En el Medioevo no se encuentra cárceles, ya que en esta época se concebía la pena como venganza privada.

Hacia 1300 encontramos en Francia la casa de los Conserjes, que fue transformada en cárcel y la famosa Bastilla, lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos.

Como vemos, la tradición de castigar a quien infringe una norma tiene su origen en tiempos inmemoriales de la historia humana, hasta convertirse en componente de la cultura socio-legal, llegando ese carácter a la época moderna.

Paralelamente ya desde el principio de su devenir existencial han surgido multitudinarias y diversas teorías tan heterogéneas como dispares. Estos reproches a la prisión, surgen a su vez desde las más variadas posturas ideológicas, aquellas actitudes atávicas que consideran al presidio como una pérdida económica para el grupo y que con ella se está derrochando la capacidad económica de la colectividad, hasta posturas filantrópicas que desacreditan cualquier potestad de someter encerrados a un grupo humano.

En la llamada Edad de la Razón donde nace una verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodiar permanentemente de reos.

En Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objeto de frustrarlos para que se arrepientan y en esa forma corregir sus vicios.

A principios del siglo XVII y tomando como punto de partida las experiencias inglesas, surgen en Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se inició una incipiente readaptación social tomando como base el trabajo. Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Una institución ya sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social la encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI creó en 1703 el Hospicio de San Miguel, que todavía en la actualidad se encuentra en el Porta Portese, de la capital Italiana, con el objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento reservado a ellos era esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad. Este instituto tuvo mérito de haber sido el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos, posteriormente realizó la clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conductas irregulares. El Papa Clemente XI mandó grabar el siguiente pensamiento en la puerta de la institución mencionada: (no es suficiente constreñir a los perversos por la pena, sino se les hace

honestos por la disciplina) con la cual quiso manifestar su interés como medio para alcanzar el fin propuesto.

La primera ideología moderna penitenciaria surgió en el periodo más significativo de la historia humana que fue en el siglo XVIII; nació en Europa, cuando esta era el centro del mundo. Sus precursores fueron los filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las condiciones infrahumanas proponen humanizar la naturaleza y fines de pena.

Esta situación hizo afirmar a Voltaire que el Código Penal bajo el “*ancien regime*” (antiguo régimen) en Francia, parecía planeado para arruinar a los ciudadanos. Las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda; de la condena de las galeras a las diversas formas de mutilaciones, a la marca con fuego a la berlina; en 1721 Montesquiu en su obra Cartas Presas, hizo una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las penas; en el capítulo XII, libro VI del Espíritu de las Leyes, expone lo que consideraba como verdaderos principios del Derecho Penal.

Así con la flama encendida por el iluminismo francés, surge un movimiento renovador en toda Europa, destacando en primer lugar Cesare Bonnessana Márquez de Becharia.

En 1777 surge la obra de Jhon Howard “El estado de las prisiones” en inglés “The state prisons”, con objeto de iluminar las conciencias y acerca la política criminal a consideraciones utilitarias y sensibles del bien social.

De simples e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas, con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los institutos y fuera de ellos.

1.1.1. Caracteres del sistema penal en la época antigua.

Las penas se caracterizaban por su enorme crueldad: torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios.

1.1.2. Conceptualización de la prisión.

El origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino “*coercendo*” que significa restringir, coartar; otros autores mencionan que tiene su origen en la palabra carca, termino hebreo que significa meter una cosa. La utilización de fosos, tortees y fortalezas desde la antigüedad lo denota el propio término “cárcel”, el cual citando a Krauss proviene del termino semítico “Kar” o “kit” que significa foso, muralla, castillo, fortaleza o ciudad amurallada.

La prisión debemos entenderla como pena privativa de libertad y la cárcel como el edificio, local o lugar, destinado para la custodia y seguridad de las personas privadas de libertad, donde cumplirán su condena como consecuencia de la comisión de un delito, la prisión es uno de los mayores avances de la humanidad, puesto que viene a sustituir las penas de muerte, tortura, etc., con la privación de libertad, con la cárcel se respeta la vida, la cárcel se convierte en un lugar donde se cumple la condena con el valor máspreciado como es la libertad, la cárcel surge en el XVI, aunque está claro que se remonta a mucho antes de su aparición.

La cárcel es una institución pública donde se encuentran personas con sentencias ejecutoriadas cumpliendo la pena que se le ha impuesto, quienes hacen parte de nuestra sociedad y que han llegado allí para cumplir una condena o mientras se define su situación frente a la justicia (detención preventiva)⁷.

Manuel Osorio refiere la cárcel y la prisión; el primero “en sentido amplio, edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos. Dentro de este concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a detenciones preventivas (cárceles de acusados) o al cumplimiento de penas de corta duración y prisión o presidio lugares donde en que se cumplen condenas más graves...” y el segundo “establecimiento carcelario donde se encuentran privados de libertad por

⁷ Ejecución Penal y Supervisión. Porfirio Machicado Gisbert, Primera Edición. Pág.147.

disposición gubernativa o judicial. I. Nombre de una pena privativa de libertad, de duración y carácter variable de un país a otro”⁸.

La prisión aparece relativamente tarde, pues se entendía que los reclusos no generaban ningún beneficio y por el contrario fueron considerados parásitos que deben ser alimentados, por tanto se buscan otras soluciones tales como la esclavitud, el maltrato físico, la mutilación o la muerte. Con muchos matices los planteamientos básicos sobre la prisión no han cambiado.

El Derecho ha buscado diversas formas de castigo para restar las connotaciones peyorativas, convirtiendo a la cárcel en un hecho, aparentemente insoportable, para convertirlo en algo racional y socialmente aceptable.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opone a esta clase de penas, se humaniza el sistema de la sanción penal, desaparece el trabajo forzado y los castigos corporales y morales.

Es así que surgen dos corrientes de pensadores, aquellos que consideran que la prisión debía ser un instrumento de castigo, de escarmiento y aquellos que pensaban que las cárceles deben tener un fin de reinserción, con esta clara división van a surgir las grandes líneas de Escuelas Jurídico Penales⁹.

La pena privativa de libertad pertenece a los tiempos modernos, es una idea de mediados del siglo XVI y comienzos del siglo XVII la de edificar las “casas de trabajos o casas disciplinarias” para vagabundos o mendigos, que se transforman en centros para delincuentes, pobres, huérfanos y enfermos a lo largo del siglo XVII. El sistema imperante en estos centros era el trabajo en común diurno y separación nocturna.

⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Editorial Heliasta 2007.

⁹ Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Mario Contreras Vadillo. Primera Edición (2016). Pág. 19.

1.2. PRECURSORES DE LAS REFORMAS DEL DERECHO PENAL, LA PENA Y LA CÁRCEL.

1.2.1. El pensamiento humanista.

Cesar Bonnessana Márquez de Beccaria y Jhon Howard fueron los iniciadores de un movimiento tendiente a humanizar los sistemas y las penas.

El humanismo es una corriente filosófica que nace en Europa en la época ligada al renacimiento, el humanismo se sitúa cronológicamente en el siglo XIV en la península Itálica como Roma, Florencia y Venecia; se mantiene como corriente filosófica en buena parte por Europa, hasta finales del siglo XVI. A partir del siglo XVI el humanismo se transforma y se diversifica como consecuencia de los cambios espirituales provocados por la evolución social, ideológica en Europa, su característica es el antropocentrismo, que significa que todo gira en torno al hombre.

1.2.2. El iluminismo y la ilustración.

Durante el siglo XVII regia el absolutismo monárquico, dándose en consecuencia, una organización política que se caracteriza por el despotismo y la arbitrariedad. La organización del sistema penal era reflejo de esa situación político, a tal grado que, Mezger denominada a esa época como el cuadro “más repugnante que conoce la historia de la humanidad”.

Los caracteres del sistema penal de esa época, eran los siguientes:

- Las penas se caracterizaban por su enorme crueldad: torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios.
- La prueba más utilizada era la confesión, la cual generalmente se obtenía mediante la tortura.
- Existía gran desproporción entre el delito y la pena que le correspondía.

- Se permitía la aplicación analógica de la ley penal.
- El procesado carecía de una debida defensa en juicio.
- Las cárceles carecían de higiene.

La arbitrariedad en el orden político desencadenó la reacción y surgieron nuevas ideas que, basadas en el derecho natural y la razón, combatieron la arbitrariedad y el despotismo. Estas nuevas ideas se concretaron en el movimiento filosófico de la “ilustración”, en el cual, sobresalieron Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot, etc., cuyas obras influyeron directamente sobre Cesar Beccaria, el cual mediante su libro “De delitos y de las penas”, propugnaba un profundo cambio en el sistema penal.

1.2.3. Hacia un nuevo sistema penal desde el enfoque de Cesar Beccaria.

Cesar Beccaria, hace una crítica a las arbitrariedades del Derecho Penal de época, con mayor relevancia crítica la crueldad de las penas, esta posición es expresada en su obra “De los delitos y de las penas” escrita en Milán, entre 1763 y 1764, cuando el autor contaba con solo veintiséis años de edad, realiza una crítica al sistema penal vigente en su época y propone un nuevo sistema penal, fundado en los siguientes principios.

- **Racionalidad**, sostiene que las leyes penales deben elaborarse en base a presupuestos racionales.
- **Legalidad**, las leyes penales deben ser claras y precisas, de modo tal que no den lugar a varias interpretaciones, ni al arbitrio judicial.
- **Publicidad**, las leyes penales solo deben ser creadas y aplicadas por el Estado.
- **Igualdad**, las penas deben solo ser iguales para todos: nobles, burgueses y plebeyos.

- **Proporcionalidad**, sostiene que la pena debe ser proporcional al delito cometido, pues si a dos delitos de distinta gravedad se le aplica la misma pena, el delincuente posiblemente realizara el más grave, porque es probable que le dé más beneficio.
- **Menor severidad**, si se establecen penas muy severas, el delincuente hará todo lo posible por evitarlas, cometiendo para ello, si fuera necesario, nuevos delitos.
- **Pena de muerte**, critica la pena de muerte, considerándola innecesaria e injusta, ya que, si luego demuestra que el condenado no era culpable, no habrá lugar a la reparación.
- **Aplicación de la pena**, cometido el delito, la pena se debe aplicar rápidamente, sin dejar pasar mucho tiempo, para evitar sufrimientos innecesarios al condenado.

En esta obra critica el libre arbitrio judicial, las crueldades de los procedimientos judiciales, la tortura, la duración ilimitada de las penas, el derecho de gracia atribuido al soberano, la falta de garantías para los procesados, critica la desproporcionalidad de la pena y es contrario a la pena de muerte, lo que se busca en síntesis es humanizar el derecho penal, en particular las penas, y consolidar el carácter social del derecho penal.

1.2.4. Reforma del sistema penitenciario por Jhon Howard.

En el año 1777, el inglés Jhon Howard, escribe una obra titulada “El estado de las prisiones” en inglés “The state of prisons”, donde se describe el horroroso estado de las prisiones europeas, que Howard había visitado a través de sus viajes. En su obra, Howard propugna una reforma al sistema penitenciario, sosteniendo que, en los establecimientos carcelarios, se deberán dar las siguientes condiciones:

- Cárceles higiénicas, para evitar enfermedades y epidemias.

- Separar a los condenados por delitos mayores, de los condenados por delitos menores.
- Incentivar el trabajo de los condenados de las cárceles.
- Adopción del sistemas del celular, o sea: la aislación del condenado en una celda, de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos.

La obra de Jhon Howard, causo gran impacto en Europa donde en concordancia con los principios carcelarios propuestos por Howard, se crearon los nuevos sistemas penitenciarios modernos, sin embargo Estados Unidos es el primer país que acoge estas reformas carcelarias planteadas por Howard, Estados unidos claramente adopta estos principios en los sistemas penitenciarios Amburiano y Filadelfiano.

Mientras Beccaria inicia la reforma de las leyes penales y Howard la reforma carcelaria; existen otros autores que proponen una infraestructura determinada para la organización y administración de centros penitenciarios, entre ellos tenemos a:

1.2.5. El eudemonismo de Jeremías Benthán.

Benthán es un filósofo inglés considerado padre y desarrollador del eudemonismo o utilitarismo social, consistente en buscar la felicidad para el mayor número de personas, tal y como expresa en su obra “Introducción a los principios de la legislación y las costumbres”, para Bentham la felicidad se halla en el placer y es opuesta al dolor, el hombre la ética y las normas jurídicas se mueven bajo ese supuesto. Cualquiera de los actos individuales, de grupos políticos y de las demás instituciones humanas debe ser enjuiciado y considerado dependiendo de la utilidad que posea, dependiendo por tanto de la cantidad de felicidad que produzca.

Estas teorías utilitaristas tuvieron gran influencia en política, sobre todo en el parlamento británico, donde se generó una corriente utilitarista. También en ciencias sociales se ha

reconocido la influencia en Bentham, en las teorías económicas que defienden la subjetividad en el valor económico, marginalismo o teoría del valor basado en la utilidad marginal.

Por encargo de Jorge III, Jeremías Bentham participo en la reforma del sistema penitenciario. Para ello ideó un tipo de cárcel revolucionaria, el panóptico esta palabra deriva de dos vocablos griegos Pan = todo Opticon = ver, significa ver todo, a esta tendencia arquitectónica de construcción del edificio penitenciario se la denominó como sistema panóptico, donde el oscuro y frío calabozo tradicional era sustituido por las celdas construidas alrededor de una torre de observación central, para poder ejercitar una vigilancia fácil y efectiva.

1.3. SISTEMAS PENITENCIARIOS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

“Un sistema es un conjunto de elementos relacionados entre sí, que a través de su interacción logran un bien común”¹⁰.

Una vez instituida la pena privativa de libertad y como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones, que se caracterizaban por la promiscuidad, hacinamiento, suciedad, etc.; surgen primeramente en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa, sistemas penitenciarios de cuya evolución se formaron los actuales, manteniéndose aún una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas.

1.3.1. Sistema filadelfico (celular o pensilvanico).

Este sistema surge a finales del siglo XVIII en las colonias que actualmente son los Estados Unidos de Norte América, nace como respuesta a los problemas de hacinamiento y promiscuidad que presentaban las prisiones americanas, consistente en

¹⁰ José Ferrater Mora. Diccionario de filosofía [sexta edición] 1912, pág. 14 Alianza Editorial · Madrid 1979

un aislamiento absoluto; el surgimiento de este sistema se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina también pensilvanico y filadelfico, al haber surgido de la Philadelphia Society Distraessed Presioners¹¹.

William Penn, había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros grupos religiosos fundamentalista donde su doctrina básica fue la “la luz interior” muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia a la vida humana y rechazaban la pena de muerte¹².

Por su extrema religiosidad implanto un sistema de aislamiento permanente en la celda, en donde se le obligan al delincuente a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilaciones por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

Sus características de este sistema son¹³:

- El aislamiento total durante todo el día y silencio absoluto con finalidad de facilitar o conducir a la reflexión al reo.
- El preso pasaba día y noche en la celda solo, sin actividad laboral alguna ni visitas, solo se le permitía leer la biblia.
- Las celdas individuales no pudiendo imponerse al reo sufrimientos corporales y mortificaciones.

¹¹ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. “La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla”. Ed. UNAM, México, 1993.

¹² *Ibíd.*

¹³ González Placencia, Luís. “La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes y Expectativas”. Ed. CNDH, México, 1995.

- El aislamiento perseguía evitar el contagio delictual, la corrupción mutua; la falta de comunicación evitaba que los reos pudieran influirse mutuamente con conductas delictivas.

Este sistema contribuyó a la separación de los reclusos y a la mejora de la higiene y salubridad. Su mayor inconveniente era el deterioro psíquico que producía el aislamiento total.

El aislamiento y el silencio que debían llevar a la reflexión o al arrepentimiento, finalmente no logro esos objetivos y por el contrario el resultado era un daño físico y mental de aquellos sujetos que eran sometidos a este tipo de sistema y como resultado fue las enfermedades nerviosas, psíquicas carcelarias de aquellos que estaban en tratamiento en base al aislamiento y al silencio.

Al respecto Lombroso agregó que en ellas, se vivía el aumento de suicidios y enfermedades mentales; Spencer le atribuye el producir la locura y la imbecilidad; por su parte Bauman le atribuye enfermedades como tuberculosis, trastornos cerebrales y suicidios, en ese mismo sentido Aristóteles señaló que para vivir solo, se necesita ser un Dios o una bestia, Enrique Ferri, afirmó que el sistema celular es una aberración del siglo XIX. Este sistema se exportó a Europa, en España la cárcel de Madrid construida por orden de Alfonso XII en 1876, inspiró su arquitectura en los principios de este sistema¹⁴.

1.3.2. Sistema auburn o de la regla del silencio.

Este sistema nace a principios del siglo XIX en el año 1818 en la cárcel de Auburn del Estado de Nueva York, y después en la cárcel de Sing Sing Correccionales del Estado de Facility (Prisión del Departamento Servicios Correccionales del Estado de Nueva York). Se introdujo el trabajo diurno, teniendo como común denominador el hablar, así como, aun aislamiento nocturno. Es llamado también, el régimen del silencio, aunque durante

¹⁴ Contreras Vadillo, Mario. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 35.

el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento¹⁵.

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del sistema filadelfico, debido en parte por los altos costos del anterior sistema, ahora encontramos dentro de este sistema grandes talleres donde se recluía a todos los internos. El trabajo es una de las significativas diferencias con el pensilvanico o filadelfico. Como se observa en la cárcel de Sing Sing, construida en 1827, la cual era una gran cantera de donde se extraían materiales para la construcción, también actividades dedicadas a la herrería¹⁶.

El mutismo era tal, que la ley establecía: los presos están obligados a guardar inquebrantable el silencio, no podían hablar entre si bajo ningún pretexto, no deben comunicarse por escrito, no deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No estaba permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir o interferir con las reglas y preceptos de la prisión.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

Sus principales características de este sistema son¹⁷:

- Aislamiento nocturno.
- Esta organizado con el trabajo y la vida en común durante el día, bajo la regla del silencio absoluto con severa disciplina a base de castigos corporales, y manteniendo el aislamiento nocturno.

¹⁵ Ojeda Velázquez, Jorge. “Derecho Punitivo, Teorías sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito”. Ed. Trillas, México, 1993.

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ Contreras Vadillo, Mario. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 66.

- Era más riguroso que en el sistema filadelfico, por ello este sistema fue sumamente rígido en cuanto a la disciplina del silencio, también se denominó el sistema del silencio a través del cual se evitaba o trataba de evitar la corrupción mutua y era drástico y severo en cuanto al sujeto que violaba la disciplina del silencio con duros castigos.

Los principales defectos del sistema Auburniano son¹⁸:

- El silencio y el aislamiento nocturno, causó enfermedades físicas y mentales.
- Su elevado costo en cuanto a la vigilancia para cada interno.

Este sistema fue adaptándose a la mayoría de las prisiones americanas, como en la ley 1937 de Venezuela (creación del Dr. Tulio Chiossone) que tuvo 24 años de vigencia, por el contrario en Europa su incidencia fue escasa, en nuestro país no tuvo aceptación alguna.

1.3.3. Sistema progresivo.

El sistema surge en el siglo XIX en Europa para alcanzar la reforma del penado a través de la mejora de condiciones en función del buen comportamiento del recluso, consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos, es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria a mediados del siglo XX¹⁹.

Para implantar el sistema progresivo influyeron el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Wafer Crofton. Se

¹⁸ Ibídem Pág. 68

¹⁹ Ramírez Delgado, Juan Manuel. "Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad". Ed. Porrúa, 2 edición, México, 1997.

comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de estos recuperaba su libertad.

El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk, quien señaló, al llegar a la isla “la encontré en un infierno y la dejare trasformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada”.

La pena es indeterminada y basada en tres periodos²⁰:

- De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio.
- Labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y;
- Libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. Von Obermayer, Director de la Prisión del Estado de Munich en 1842.

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en números de 25 o 30 siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad de forma condicional y reducir hasta una tercera parte de la condena.

Luego Walter Crofton, Director de Prisiones de Irlanda, viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias, en las cuales hay un periodo de prueba para obtener la libertad, es aquí donde encontramos cuatro periodos:

1. El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.

²⁰ Ibídem Pág. 45.

2. El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema auburniano.
3. El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.
4. El cuarto periodo es el de la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y trabajos realizados.

Así mismo, cuando salían de las casas de trabajo “work house” (casa de trabajo) se les mandaba por seis meses a Luzk (es un pueblo situado en el Niobrara en Estados Unidos) donde laboraban como obreros libres en campos y fabricas cercanas. También eran llevados a Smithfield para trabajos industriales, que eran establecimientos, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublin, donde no habían barrotes, muros, ni cerrojos, en donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a sí mismo (self-control).

Cabe señalar que entre las personas que perfeccionaron el sistema, fue Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia, ya que en la entrada de ella colocó su ideario, “la prisión solo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta, ya que su misión es: corregir al hombre”.

Montesinos al igual que Maconochie había encontrado al presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo transformarlo gracias a su humanismo, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de auto confianza.

El sistema progresivo se implantó en España por decreto del 3 de junio de 1901, en Austria en la Ley del 10 de abril de 1872, en Hungría en 1880, en Italia e el Código Penal 1889, en Finlandia en el Código de 1899, en Suiza en 1871, en el Código de Brasil en 1890, en Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se implementó años más tarde y en Suecia, Suiza, Brasil en año 1940.

Este sistema penitenciario fue adoptado por nuestro país en el año 1973 mediante el D.L. N° 11080 promulgado por el gobierno del Gral. Hugo Banzer Suarez en el citado Decreto Ley en el artículo 22 señala “El sistema progresivo comprenderá los siguientes grados o periodos”.

- a) De observación, clasificación y tratamiento del interno.
- b) De readaptación social en un ambiente de confianza.
- c) De pre-libertad.
- d) De libertad condicional.

Posteriormente fue adoptado por la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de fecha 20 de diciembre de 2001 durante el Gobierno de Jorge Quiroga Ramírez, el artículo 157 dispone, “Las penas privativas de libertad se ejecutaran mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio”.

1.3.4. Sistema reformativo.

Este sistema surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes, que consiste fundamentalmente en el ejercicio físico, instrucción, progresión en grados y sentencia indeterminada hasta la reforma del penado. Su creador fue Zebulon R. Brockway, Director de la Prisión de Mujeres en la ciudad de Ditroit, quien logro una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, pero al ser designado director de reformatorio de Elmira en Nueva York en 1876.

Las características de este sistema son:

- La edad de los penados, era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios.
- Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo la readaptación podían recuperar su libertad antes.
- Otro aspecto, básico, era la clasificación de los penados, conforme a un periodo de observación, de un fichero con sus datos, y a un examen médico.
- El Director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no solo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comían en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física había gimnasios, trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina, la administración de un reformatorio privilegian la educación de estos menores.

En el sistema reformativo, se aplican tres reglas básicas:

1. Un régimen de vida disciplinada.
2. Un sistema de enseñanzas.
3. Una regla es la transferencia a la penitenciaria en reclusión cuando cumpla la mayoría de edad.

Este sistema fracaso por la falta de establecimientos adecuados, ya que se utilizó para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina estaba ligada a la crueldad como los

castigos corporales, por lo que no había rehabilitación social ni educación social, ni personal suficiente que mantuviera el control. Además, se llegó a tener una saturación, ya que de tener 800 internos, alcanzo un máximo de 2,000 penados.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

Al respecto el Dr. Tomas Molina Céspedes señala: “Este sistema es inaplicable en Bolivia, por cuanto la legislación penal no admite sentencias indeterminadas sino únicamente sentencias con pena determinada”.

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN DE BOLIVIA.

En la época de la república leyes penales de 1831 y 1834 asignaron a la pena un fin enteramente represivo al delincuente, es por ello que las cárceles hasta el presente todavía son centros de vigilancia y no así de rehabilitación, que funcionan generalmente en sitios improvisados, sin ningún tipo de infraestructura adecuada para la rehabilitación del condenado.

En las primeras experiencia del sistema penitenciario en nuestro país, se puede advertir en el primer reglamento carcelario de la republica que fue elaborado por la asamblea constituyente del 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Antonio José de Sucre donde, señalaba que los prediarios andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante al pie, y que fuera de las horas de trabajo, los presos indisciplinados debían ser asegurados con cepos.

El primer centro penitenciario fue construido por mandato de la asamblea constituyente de 1826, en el departamento de Potosí esto por ser un lugar estratégico en ese entonces,

por tener bajas temperaturas, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado en 21 de noviembre de 1826.

El segundo centro penitenciario se construyó en el departamento de La Paz, como fue la penitenciaría de San Pedro en 1895, siguiendo los lineamientos de la cárcel radial o panóptico. Por ello mismo esta cárcel se llamó y aun lo nombran “panóptico”, porque fue diseñada para poder vigilar desde una torre, desde donde la visión de todo el interior del penal es total, por cuanto (PAN significa TODO) y (OPTICO significa VISION), en síntesis significa visión total²¹.

Con el transcurso del tiempo y por el excesivo número de privados de libertad que alberga este establecimiento penitenciario se hicieron modificaciones en su interior, sobre todo con nuevas construcciones al interior, que desnaturalizaron su diseño original, convirtiéndose simplemente en un centro de vigilancia con un hacinamiento excesivo.

Bolivia desde el año 1982 y en los inicios del año 1990, experimenta cambios en el sistema carcelario, teniendo como fundamento los convenios internacionales en materia de derechos humanos, que empieza con la construcción de cárceles modernas como la de Morros Blancos en Tarija, el Abra en Cochabamba y Cantumarca en Potosí. Este cambio es la consecuencia de las leyes penales modernas aprobadas sucesivamente en ese entonces, como el Código Penal, el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que promueven el sentido rehabilitador y de reinserción social de la pena. Sin embargo la falta de recursos económicos, materiales y la falta de personal especializado, convierten a la reinserción social en un concepto simbólico al no cumplir con su objetivo.

San Pedro de Chonchocoro, este recinto fue inaugurado en marzo de 1992, es el único penal de alta seguridad, no viven con sus esposas e hijos. Se encuentra en la localidad de Viacha a 35 kilómetros de la ciudad de La Paz. La extensión total de sus predios es de

²¹ Tomas Molina Céspedes. Realidad Carcelaria. Pág. 165.

235 hectáreas, tiene tres bloques de celdas, un sector de régimen cerrado, dos sectores de régimen intermedio, dos talleres de trabajo, comedor, campo deportivo y dos iglesias²².

Centro de Custodia de Patacamaya, fue inaugurada en agosto de 2012; tiene una construcción en forma de L con dos patios, uno grande y otro chico, dos plantas que tienen diferentes espacios como habitaciones, y de acuerdo con sus características tiene una extensión aproximada de 2.500 metros cuadrados. De acuerdo con los vecinos de la zona, confirmaron que dicha propiedad sería un bien incautado por la Ley 1008, no tendría la seguridad adecuada para convertirse en una cárcel²³.

El 22 de febrero de 2011, se inauguró el Centro Qalauma, como espacio para adolescentes privados de libertad, destinados a jóvenes de entre 16 y 25 años, fue construido por el Ministerio de Gobierno, el Obispado de la Diócesis de El Alto y la ONG Progettomondo MLAL, tiene una capacidad para albergar a 150 jóvenes (hombres y mujeres), se encuentra ubicado en el municipio de Viacha-La Paz.

El Centro de Orientación Femenina Obrajes (COFO), antiguamente fue un “convento de monjas” construido en 1825, tiene una superficie aproximada de 1.700 m², tiene una capacidad para albergar a 100 personas; se encuentra ubicado en la zona “Obrajes” entre avenida Ormachea y la Calle 7.

La cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores, fue una antigua clínica, tiene una capacidad para albergar a 50 personas privadas de libertad, se encuentra ubicado en la zona de Miraflores entre la calle Francisco de Miranda y avenida Argentina.

Por último el secretario de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, con quien se realizó una entrevista informal índico que en el departamento de La Paz existen carceletas públicas, como las carceletas de Inquisivi, Puerto Acosta, Sica Sica; estas son administradas por un Alcaide (residente del lugar), y dependen de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario.

²² Tomas Molina Céspedes. Realidad Carcelaria. Pág. 167 y 168.

²³ La Razón/Patacamaya/Bolivia.

1.5. CLASES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN.

La ley de Ejecución Penal y Supervisión, en armonía con los pactos internacionales y con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ha clasificado a los establecimientos penitenciarios de acuerdo a las características de los internos, contruidos separadamente para hombres y mujeres²⁴.

1.5.1. Centros de custodia.

Los Centros de Custodia son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva, se ha intentado implementar este tipo de centros, sin embargo por falta de infraestructura no se cuenta con un centro para custodiar a los detenidos preventivos, recientemente se ha incorporado el Centro de Custodia de Patacamaya para este fin, con el pasar del tiempo esto, ha sido desnaturalizado, debido a que existen personas que cumplen su sentencia en dicho centro de custodia.

1.5.2. Penitenciarias.

Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad, como son el centro penitenciario de San Pedro, Centro de Orientación Femenina de Obrajes, Centro Penitenciario de Miraflores y el Centro Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro.

De acuerdo a las especificaciones de construcción y régimen penitenciario las Penitenciarías son de alta, media y mínima seguridad.

²⁴ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 31.

a) Penitenciarias de Alta Seguridad.

Las Penitenciarias de Alta Seguridad, son aquellas provistas de rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión y están destinadas a los condenados cuya detención y tratamiento requieran de mayor seguridad, tanto interior como exterior, ejemplo San Pedro de Chonchocoro en La Paz, el Abra en la ciudad de Cochabamba.

b) Penitenciarias de Media Seguridad.

Las Penitenciarias de Media Seguridad son aquellos provistos de las precauciones materiales y físicas de seguridad imprescindibles contra la evasión, ejemplo San Pedro, Centro de Orientación Femenina de Obrajes, Centro de Rehabilitación “Qalahuma”.

c) Penitenciarias de Mínima Seguridad.

Las Penitenciarias de Mínima seguridad son aquellos establecimientos abiertos caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, de régimen abierto, como ser la cárcel de Puerto Acosta, Inquisivi y Sica Sica.

Estas penitenciarias están dirigidas por Alcaldes, personas de la comunidad y tienen dependencia de la Dirección Departamental Régimen Penitenciario. Son personas amables que no tienen formación académica según se constató por lo cual no coadyuvan a la rehabilitación de las personas privadas de libertad, que son enviadas a estas cárceles por orden judicial.

1.5.3. Establecimientos especiales.

Los establecimientos especiales son aquellos de carácter asistencial, médico y psiquiátrico destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol, a este tipo de establecimientos especiales pertenecen el Hospital Psiquiátrico Gregorio Pacheco de Sucre, aquí también juegan un papel importante aquellas Organizaciones no

Gubernamentales como ser REMAR, Alcohólicos Anónimos, comunidad de San Calixto, etc.

1.5.4. Establecimientos para menores de edad.

Los establecimientos para menores de 21 años están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que a criterio del Juez de la causa deban permanecer en estos establecimientos a fin de favorecer su reinserción; en La Paz tenemos el Centro de Rehabilitación de Menores Imputables “Qalahuma”, en este centro está organizado de forma separada los hombres y mujeres, clasificados en distintos lugares los internos con detención preventiva y aquellos que cumplen una condena²⁵.

²⁵ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 33.

CAPÍTULO II

SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

2.1. SISTEMA PENITENCIARIO BOLIVIANO.

El sistema penitenciario que tiene Bolivia, es el Sistema Progresivo fue adoptado por nuestro país mediante L.E.P. y S. y su reglamento D.S. N° 26715; el artículo 157 dispone “Las penas privativas de libertad se ejecutaran mediante el sistema progresivo, que consiste en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio”.

El sistema progresivo comprende los siguientes periodos:

1. De observación y clasificación iniciales;
2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba; y,
4. De libertad condicional.

En los establecimientos penitenciarios se aplica el Sistema Progresivo Penitenciario que constituye una combinación de los sistemas de Auburn y de Pensilvania, incluye como último periodo la “Libertad Condicional”, además contempla distintas etapas y tiene como base la conducta del privado de libertad, el trabajo y educación, promueve la preparación del privado de libertad para su reinserción social. El avance de la progresividad, depende del avance satisfactorio de los programas de educación, trabajo y la conducta del privado de libertad. Así mismo el sistema está limitado a la

permanencia del privado de libertad solo a lo estrictamente necesario. Esto de conformidad con el artículo 10 de la L.E.P. y S.²⁶.

Según el Dr. Carlos Flores Aloras en su libro “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión” refiere; “El sistema progresivo o sistema inglés, se encuentra actualmente en vigencia porque puede adaptarse a las distintas legislaciones penales”, “en nuestra legislación, estos principios, se adaptaron para ejecutar un sistema progresivo, consistente en el avance gradual del interno por los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio”²⁷.

Mario Contreras Vadillo en su libro “Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal” señala; “el sistema progresivo está en crisis, como todo sistema ha tenido sus aportes sin embargo, existe la necesidad de adecuar el sistema de acuerdo a los cambios de la sociedad, está claro que no cumple con la finalidad de readaptación del privado de libertad, por estas razones existen muchas críticas al sistema progresivo”. Por otro lado, la falta de recursos, materiales y carencias de personal especializado, ha contribuido a la poca efectividad del sistema, esto ha motivado que algunos países, como Suecia abandonen el sistema y Costa Rica que está realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estrictamente las etapas, está claro que la disciplina no es un factor determinante que indique una autentica rehabilitación, existen otros componentes que hacen a la rehabilitación del interno.

Sin embargo Porfirio Machado Gisbert en su libro “Ejecución Penal y Supervisión” señala “las cárceles son una institución pública donde se encuentran personas con sentencias ejecutoriadas cumpliendo la pena que se le ha impuesto, quienes hacen parte de nuestra sociedad y que han llegado ahí para cumplir una condena o mientras se define su situación frente a la justicia (detención preventiva)”. Por tanto refiere, la sociedad no

²⁶ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 47.

²⁷ Carlos Flores Aloras. “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”. Pág. 451.

puede olvidarse de estas personas, ni de lo que sucede en las cárceles o prisiones, porque quienes están allí también son bolivianos. Por tanto el conjunto de la sociedad debe interesarse en lo que ocurre en las cárceles bolivianas porque los presos son parte de ella y tienen derecho a condiciones dignas y a un trato humano, porque sus derechos siguen siendo los mismo durante el tiempo de reclusión²⁸.

Tomas Molina Céspedes, en su libro “Realidad Carcelaria” refiere “La crisis de la prisión” se da a nivel doctrinal, refiere, hay autores como el norteamericano Josep Fishmana, en su libro “Crisoles del Crimen”, “las cárceles son gigantescos crisoles del crimen. A su interior se arroja, sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso, allí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de mugre, plagas, frio, oscuridad, aire fétido, sobrepoblación y mal servicio de cañerías; y todo ello se cuece hasta el punto de ebullición de la más completa ociosidad”. Sin embargo señala el autor que la prisión es una institución sólida, que resulta casi impensable erradicar de nuestro horizonte actual. La política contemporánea proclama como principio inspirador de una revisión del sistema de penas la concepción de la privación de libertad como ultima ratio del sistema sancionador²⁹.

2.1.1. Organización de los establecimientos penitenciarios.

El artículo 57 de la L.E.P. y S., determina que un establecimiento penitenciario estará organizado de la siguiente manera. 1. Una Dirección; 2. Un Consejo Penitenciario; 3. Una Junta de Trabajo; 4. Una Junta de Educación; 5. Personal penitenciario administrativo y técnico; y, 6. Personal de seguridad interior y exterior.

2.1.2. El tratamiento penitenciario.

Según el jurista peruano Doctor Alejandro Solís Espinoza, el tratamiento penitenciario viene a ser la acción o conjunto de acciones y/o procedimientos dirigidos a modificar

²⁸ Porfirio Machicado Gisbert. Ejecución Penal y Supervisión. Primera Edición. Pág.147.

²⁹ Tomas Molina Céspedes. Realidad Carcelaria. Pág. 336.

ciertos aspectos de la conducta del condenado, teniendo en cuenta sus peculiares características personales, con la finalidad básica de su reincorporación a la sociedad y evitar su reincidencia.

Según el Dr. Mario Contreras Vadillo “El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades de carácter progresivo personalizado, científico y especializado, el tratamiento penitenciario se aplica a los internos de forma individual y colectiva, a fin de que el interno logre entender lo negativo de su accionar, para después modificar aquellas partes de su personalidad que lo hacen propenso a delinquir y finalmente pueda reinsertarse a la sociedad como un individuo productivo”.

El tratamiento penitenciario es un conjunto de actividades personalizadas que realiza el Órgano Multidisciplinario en aplicación del sistema progresivo con la finalidad de la reeducación y la resocialización de la persona privada de libertad. Por lo que se busca en el privado de libertad el respeto de la ley.

Según el Dr. Carlos Flores Aloras en su libro “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión” refiere; “El propósito del tratamiento es entendido como acción y resultado de un esfuerzo interdisciplinario...”, “la finalidad del tratamiento es la readaptación social del interno, es decir, la incorporación de este a la sociedad”, incluye el tratamiento post-penitenciario citado por el Dr. Tomas Molina Céspedes “Es el tratamiento que se da al excarcelado, por haber cumplido la pena o haber alcanzado el beneficio de libertad condicional o extramuros”³⁰.

2.1.3. Características del tratamiento penitenciario.

Según nuestro ordenamiento jurídico penal nacional, el tratamiento penitenciario presenta las siguientes características³¹:

a) Progresivo.

³⁰ Carlos Flores Aloras. “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”. Pág. 481 y 482.

³¹ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 49.

El tratamiento penitenciario es progresivo, por cuanto está dividido en distintos periodos y fases, a los cuales el interno podrá ir accediendo de acuerdo al cumplimiento de objetivos, calificaciones de conducta y concepto, como evolución y pronóstico social denotado.

b) Personalizado.

El tratamiento penitenciario tiene por objeto íntegramente al interno en todos sus aspectos, a través de distintos mecanismos, lo cual permitirá a posterior arribar a la génesis de la conducta delictiva y aconsejar un tratamiento personalizado, mediante el cumplimiento de determinadas consignas, objetivas, tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, la formación de grupos en tratamiento acorde a sus problemáticas y características, etc., incluso aconsejar el establecimiento penitenciario en que debe ser internado, como la fase de la progresividad de régimen penitenciario en que debe iniciar su tratamiento, todo en busca de su posible y progresiva reinserción a la sociedad.

Esto quiere decir que el tratamiento penitenciario es personal, individual tomando en cuenta la “conducta” que demostró durante su permanencia.

c) Individualizado y colectivo.

El tratamiento penitenciario se realiza a nivel individual como a nivel colectivo, las actividades que se realicen van a ser efectuadas en grupos y personalmente.

d) Multidisciplinario.

El tratamiento penitenciario tiene por objeto conocer íntegramente al interno en todos sus aspectos y solo lo podrá lograr a través de la aplicación de distintos métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales; es así que se vale de múltiples ciencias como la Psicología Criminal, la Psiquiatría Criminal, la Sociología Criminal, la Criminología, la Antropología Criminal, etc.

e) Participativo.

El tratamiento penitenciario para lograr sus objetivos requiere de la participación activa del interno, pues solo se lograra resocializarlo “si se ayuda asimismo para el cambio esperado”. También es muy importante la participación constante de las instituciones públicas o privadas, su familia y la sociedad.

2.1.3.1. Finalidad del tratamiento penitenciario.

Para conocer la finalidad de la clasificación y el tratamiento penitenciario, los criterios que se toman en cuenta para clasificar al siguiente periodo al sentenciado y sobre los miembros que intervienen en el Consejo Penitenciario acudiremos a la Ley N° 2298 a su reglamento D.S. N° 26715 y al Manual de Clasificaciones de la Dirección General del Régimen Penitenciario.

El artículo 2 del Manual de Clasificaciones expresa: “El tratamiento penitenciario tiene por finalidad la readaptación social del condenado a través de un programa progresivo cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares”.

Cada periodo del sistema progresivo supone la progresividad constante del periodo anterior, el sistema progresivo promueve la preparación del interno para su reinserción social; para estar clasificado al siguiente periodo dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de:

a) Educación.

El sentenciado deberá demostrar la capacidad y la voluntad de mejorar en su nivel educativo, acogiéndose a los distintos programas educativos que existen en el centro penitenciario, aprobando satisfactoriamente las pruebas.

b) Trabajo.

Deberá demostrar la vocación de trabajo, ocupando su tiempo en actividades lícitas que lo alejan del pensamiento criminal.

c) La observación del régimen disciplinario.

El interno deberá demostrar buena conducta dentro del centro penitenciario. Estos criterios serán evaluados por el Consejo Penitenciario, quienes valoran cada uno de estos elementos para la clasificación del interno en el sistema progresivo.

El cumplimiento del régimen disciplinario por parte del privado de libertad debe tener un fin correctivo, y no así de castigo.

2.1.4. Consejo penitenciario.

La Ley N° 2298 y el Reglamento de Centros Penitenciarios artículo 86 dispone que el “El Consejo Penitenciario es un órgano competente para la clasificación, es un órgano colegiado multidisciplinario, constituido en cada establecimiento penitenciario del sistema nacional, tiene por objeto el estudio científico de la personalidad del interno para la individualización del tratamiento, está constituido por un equipo clínico criminológico”³².

El Consejo Penitenciario, es un órgano público de clasificación penitenciaria, conformada por servidores públicos dependientes del Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario y la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria rige sus atribuciones de conformidad a la L.E.P. y S. y el Reglamento de Centros Penitenciarios.

La clasificación en las cárceles de San Pedro se realiza los días Jueves, en el Centro de Custodia de Patacamaya y en San Pedro de Chonchocoro los días Martes, en Qalahuma,

³² Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 52.

Miraflores y Obrajes se realiza de acuerdo a requerimiento o solicitud de las o los interesados para su clasificación, reuniendo los requisitos que se exigen, como los informes de Junta de Trabajo, Junta de Educación, Biopsicosocial, Permanencia y Conducta.

La conducta de los privados de libertad no debe presentar observaciones para acceder a los beneficios penitenciarios en concordancia con el avance del sistema de progresividad: beneficios penitenciarios antes de la ejecución de la condena “el perdón judicial, suspensión condicional de la pena, la ejecución diferida de la condena” y beneficios penitenciarios posterior a la ejecución de la condena “visitas, visitas conyugales, recompensas, autorización para trabajar horas extra” y “extramuro, salidas, salidas prolongadas, salidas por 24 horas, libertad condicional, delegado procurador” y aquellas que reducen la pena “redención” citadas por el Dr. Mario Conteras Vadillo en su libro “Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal”.

También “la buena conducta” permite acceder a los incidentes que se plantean por ejemplo para solicitar la “Detención Domiciliaria”, “Traslado de Establecimiento Penitenciario”, para el “Indulto”, “Amnistía”.

2.1.4.1. Funciones del consejo penitenciario.

El consejo Penitenciario tiene la función de Clasificación y de Asesoramiento; siendo una de las principales funciones clasificar al interno al sistema progresivo.

En función de asesoramiento, el Consejo se integrara además por los Jefes de Seguridad Interior y Exterior y, tres delegados de los internos. A invitación del Consejo Penitenciario, podrán participar de las reuniones de asesoramiento, un representante de cada institución pública o privada, con personería jurídica, que trabaje dentro del establecimiento penitenciario.

En los establecimientos penitenciarios para menores imputables como “Qalahuma”, al consejo penitenciario será incluido un especialista en menores de edad conforme dispone

el artículo 148 de la Ley N° 2298; “Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrara además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomara en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado”.

2.1.5. Instituciones administrativas que intervienen en el sistema penitenciario.

2.1.5.1. Dirección General de Régimen Penitenciario (D.G.R.P.)

Es la institución dependiente del Ministerio de Gobierno que se encarga de la custodia, reeducación, rehabilitación, resocialización y reincorporación a la sociedad de los ciudadanos que han sido privados de su libertad por mandato judicial.

En cada departamento existe una Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, para cumplir con el tratamiento penitenciario de las personas privadas de libertad y la posterior reincorporación a la sociedad, tiene profesionales en las distintas áreas en los establecimientos penitenciario como ser: médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, etc.³³.

2.1.5.2. Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria (D.N.S.P.)

La institución encargada de la seguridad y custodia de las personas privadas de libertad es la Policía Boliviana que se encarga de la seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios, la custodia en las salidas personales, médicas y las conducciones a audiencias. Por lo que la D.N.S.P., es el órgano rector nacional de la seguridad policial penitenciaria.

Esta actividad policial penitenciaria está consagrada en la C.P.E., artículo 251 y de concordante con la Ley Orgánica de la Policía Nacional artículo 3 y 7 inciso p) Tener a

³³ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 69.

su cargo el resguardo y seguridad, tanto de los establecimientos penitenciarios como de la población penal y participar en la rehabilitación de los mismos³⁴.

2.1.6. Instituciones jurídicas.

2.1.6.1. Órgano Judicial.

El órgano jurisdiccional está encargado de administrar justicia, tienen como función principal la ejecución de las penas, medidas de seguridad y controlar el cumplimiento de las condiciones de las reglas de conducta del beneficio de suspensión condicional del proceso y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal, actúa de manera independiente, imparcial resuelve los incidentes aplicando la ley.

La composición de los Juzgados de Ejecución Penal, está compuesto por el Juez de Ejecución Penal, Secretario, Trabajadora Social, Auxiliar I, Auxiliar II.

2.1.6.1.1. Juez de Ejecución Penal.

Es el juez de control de la ejecución de la pena, es el funcionario judicial que está encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso empleados en su “custodia”, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia, también velan la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario³⁵.

La función social que cumple el Juez de Ejecución Penal es importantísima porque supervisa y controla la ejecución de lo que establece la sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización. El juez de ejecución penal y supervisión de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio

³⁴ Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

³⁵ Porfirio Machicado Gisbert. Ejecución Penal y Supervisión. Primera Edición. Pág. 74.

origen a la sanción y por la vía de consecuencia devolverlo como bueno y útil a la sociedad³⁶.

El juez de ejecución penal ejerce el control jurisdiccional de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, salvo en materia administrativa cuando no afecten derechos fundamentales o derechos y beneficios penitenciarios³⁷.

De conformidad al art. 19 de la Ley N° 2298, el Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar;

1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución.
2. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas.
3. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena.
4. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Penal, Ley 1970.
5. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva.
6. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales cuando corresponda.
7. Otras atribuciones establecidas por la ley.

La Ley N° 1970 en el art. 428 y 432 señala que; El Juez de Ejecución Penal es competente para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, tales como;

³⁶ *Ibíd*em Pág. 76.

³⁷ *Ibíd*em Pág. 84.

- Resoluciones de beneficios penitenciarios.
- Resoluciones de redención de la pena.
- Resolución de salidas prolongadas.
- Resolución de extramuro.
- Resolución de libertad condicional.
- Resolución de detención domiciliaria.
- Resolución de extinción de la pena.
- Resolución de salida médica, salida personal.
- Resolución de transferencia internacional.
- Resolución de traslado de recinto penitenciario.
- Resolución de revocatoria de los beneficios penitenciarios.

El Juez de Ejecución Penal tiene su personal de apoyo; como el secretario que es el profesional abogado que colabora directamente al juez. La trabajadora social, es la profesional encargada de controlar las condiciones y reglas de conducta dictadas en los beneficios de suspensión condicional de la pena, del proceso, libertad condicional, extramuro, salidas prolongadas y la detención domiciliaria.

Los auxiliares que entre sus funciones principales está el de llevar el registro en los libros de control que existen en los Juzgados de Ejecución Penal, y coordinar actividades con la secretaria o secretario. También existen otros auxiliares que se encargan de generar las notificaciones en el Sistema de Seguimiento de Causas Penales IANUS, posteriormente remitidos a la central de notificaciones para que los oficiales de

diligencia cumplan con la notificación, en casos de urgencia el auxiliar II podrá practicar la notificación como oficial de diligencias³⁸.

2.1.6.2. Ministerio Público.

El Ministerio Público, es un órgano acusador que representa a la sociedad, representa los intereses de la sociedad a través de los fiscales, quienes son Directores de la investigación de hechos delictivos. En los recintos carcelarios se suscitaron varios hechos difundidos por los diferentes medios de comunicación; los responsables de seguridad indican que son puestos a conocimiento del Ministerio Público para su investigación. Hechos delictivos como la muerte de personas, violaciones, agresiones físicas, y otras, todos estos hechos son puestos a conocimiento de los fiscales quienes realizan la investigación.

En la etapa de ejecución, existe la necesidad de tener Fiscales especializados en materia penitenciaria, para velar los intereses generales de la sociedad. Actualmente existen fiscales asignados a los Juzgados de Ejecución en delitos comunes y en delitos relativos a la Ley 1008, sin embargo en muchos casos no asisten a las audiencias, esto por tener mucha carga procesal a su cargo, de esta forma la sociedad queda sin representación, la ausencia del Fiscal de alguna manera forma facilita al sentenciado para optar a un beneficio³⁹.

2.1.6.3. Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP).

El Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) es una institución bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, como institución descentralizada encargada del régimen de defensa penal pública de personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente, busca la defensa de los derechos y el acceso a la justicia en base a los principios jurídicos consagrados en la Constitución Política del Estado.

³⁸ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 72.

³⁹ Ibídem. Pág. 74.

La Ley de Servicio Plurinacional de Defensa Pública Nro. 463, artículo 3 refiere que el Servicio Plurinacional de Defensa Publica tiene finalidad: “Garantizar la inviolabilidad del derecho de defensa y el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna y gratuita, proporcionando la asistencia jurídica y defensa penal técnica estatal a toda persona denunciada, imputada o procesada carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa”⁴⁰.

2.1.6.4. La Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo tiene la función de vigilar el sistema penitenciario; es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios. Es decir defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, frente a la Administración Publica. La Defensoría del Pueblo realiza, además, informes periódicos específicos sobre la situación de las cárceles, que son de interés para el conocimiento de la realidad social penitenciaria, donde establecen:

- Falta de infraestructura para la ejecución de las penas.
- Falta de infraestructura para el cumplimiento de sanciones disciplinarias.
- La superpoblación y el hacinamiento.
- La obligada ociosidad de las personas privadas de libertad.
- La falta de personal técnico suficiente para el tratamiento y asistencia de los privados de libertad.

Ante esta situación la Defensoría del Pueblo, se apersona a los Establecimientos Penitenciarios para entrevistarse con las personas privadas de libertad, pedir información documentada respecto a determinados asuntos, por lo que la Administración Penitenciaria está obligada legalmente a cooperar en las actuaciones que realice esta

⁴⁰ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 75.

institución a objeto de evitar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

2.2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.

2.2.1. Concepto.

Refiere Martin Squella Vicuña en su memoria “Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Criticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo.”; “El régimen disciplinario penitenciario constituye un sector especial dentro del ordenamiento penitenciario, porque el mantenimiento de la disciplina es fundamental en los establecimientos penitenciarios para el desarrollo las demás actividades, no resulta menos cierto que ello se consiga salvaguardando en todo momento, los derechos humanos de los reclusos”. “La disciplina no es un fin en sí misma, sino un medio para conseguir el buen orden regimental que permita que los internos puedan ejercer el libre desarrollo de su personalidad en idénticas condiciones que el ciudadano libre, con el fin de conseguir los ideales resocializadores”.

El régimen disciplinario podemos definirlo como “aquel conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer derivadas del acatamiento de las normas de régimen interior y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia”⁴¹.

La relación jurídica penitenciaria puede definirse, como aquella relación de derecho público entre el Estado, a través de la Administración Penitenciaria y los órganos jurisdiccionales competentes, y un sujeto individual que ha adquirido la condición de

⁴¹ Squella Vicuña, Martin. Memoria. “Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Criticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo.pdf. Pág. 61.

preso o penado. Esto genera unos derechos y unos deberes para cada parte. Cita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto; “El régimen disciplinario, es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden de los centros de privación de libertad, el cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad”⁴².

2.2.2. Naturaleza jurídica del régimen disciplinario.

2.2.2.1. De naturaleza administrativa.

De acuerdo con la Teoría General del Derecho, la sanción es “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber producen relación con el obligado” a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

La doctrina clasifica, las sanciones con diversos criterios, como pueden ser la naturaleza del órgano competente para su aplicación, que distingue entre las sanciones judicial y las administrativas; la naturaleza de su contenido, que las agrupa en pecuniarias, privativas de libertad y restrictivas de otros derechos; la naturaleza de la obligación infringida, que las identifica como sanciones civiles, penales, administrativas, etcétera.

Como base de los criterios expuesto, en materia de infracción a la disciplina de la función pública, las sanciones solo pueden tener como fin la reparación del daño y la restricción de la esfera de derechos del infractor, puesto que el incumplimiento que constituye la infracción es un hecho consumado, y aunque se obligara al servidor público a realizar una conducta equivalente la lesión a los valores fundamentales de la función pública ya que fue producida, por lo que el cumplimiento forzoso no puede ser impuesto como sanción del Derecho Disciplinario.

⁴² *Ibíd.* Pág. 60.

Según la naturaleza del órgano competente para la aplicación de la sanción, la disciplinaria es una sanción administrativa puesto que su determinación es materia de una autoridad que la impone en sede y conforme a procedimientos administrativos independientemente de que la resolución que la contenga pueda ser impugnada y resuelta por la autoridad judicial, mediante sentencia, lo cual no cambia su origen carácter administrativos.

Es conveniente aclarar que dentro de las sanciones administrativas la doctrina diferencia las disciplinarias de la policía, a partir del estado de sujeción que pertenece el infractor, ya que cuando se trata del estado especial de sujeción del servidor público las sanciones tienen características particulares que tienden a preservar el correcto ejercicio de la función pública, a diferencia del estado general de sujeción que todo individuo tiene como integrante de la comunidad, por lo que la violación a un mandato general lo hace acreedor a una sanción policial.

Por su parte las sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones a la disciplina en el servicio público se clasifican de acuerdo con su contenido en resarcitorias y restrictivas de la esfera jurídica. De acuerdo con sus efectos pueden ser correctivas, expulsivas y represivas.

Para Dromi, son correctivas la amonestación, el apercibimiento, la multa, la postergación del ascenso, el traslado, la retrogradación en el escalafón, la suspensión del cargo y la suspensión del sueldo o estipendio; son expulsivas la cesantía o remoción y la exoneración o destitución; y como represivas señala el arresto. Para Bielsa, las sanciones disciplinarias solo son correctivas y expulsivas. Conforme lo expuesto, cuando se trate de una infracción que afecte el ejercicio de una relación funcional (de servicios), es decir, que se produzca en el ámbito de las relaciones de servicio público entre el Estado y sus trabajadores, la sanción correspondiente, independientemente de su naturaleza

administrativa, tendrá la característica de disciplinaria, puesto que tiende a permitir el correcto funcionamiento del servidor en que se produzca⁴³.

2.2.2.2. Relación de sujeción especial.

Según el Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla; Heriberto Asencio Cantisan, refiere: El régimen disciplinario penitenciario, no cabe duda que tiene un carácter especial con respecto al resto de los regímenes disciplinarios; menciona en su texto a Polaino quien refiere; “La singularidad reside en la configuración y conferida por la propia caracterización jurídica de este, que proviene en su origen propende igualmente a la salvaguarda de unos valores que poseen un ámbito de reconocimiento normativo nítidamente delimitado: orden penitenciario. Se basa en la llamada relación de sujeción especial que liga al interno con la administración penitenciaria y que le hace diferente en sus relaciones que con la administración tiene cualquier otro ciudadano. Basándose en la mencionada relación especial de sujeción justifica que la reserva de Ley, que opera con carácter general en cuanto a las sanciones administrativas se refiere, no sea aplicable a las reguladas y determinadas en el Reglamento Penitenciario, bastando con que la Ley haga una referencia a los principios y “delegue” en el Reglamento para la concreción de las faltas”.

En virtud de esa sujeción especial, la propia reserva de Ley pierde parte de una fundamentación material.

Entendemos que la misma relación de sujeción especial existe para justificar la quiebra de la reserva de la Ley en materia disciplinaria como para el nombramiento de abogado de oficio o la asistencia de este a las Juntas de régimen y Administración en el procedimiento sancionador, o mejor al contrario, que dicha especial relación debería justificar esto último, en todo caso, pero nunca la inoperatividad de la reserva de la Ley, puesto que se trata o se debería tratar de justificar con la teoría de la relación de sujeción especial, versus general, es la situación de evidente inferioridad en la que se encuentra

⁴³ 10.pdf.

toda persona en un establecimiento penitenciario en relación con el resto de los ciudadanos.

Esta especial relación de sujeción debe servir precisamente para aumentar las garantías de los internos como consecuencia de la situación de inferioridad en sus relaciones con la administración en la que se encuentran, por un lado, y por las consecuencias que la actuación de la administración puede tener sobre ellos (piénsese por ejemplo en la imposición de dos sanciones graves que conlleva la pérdida del beneficio de la redención de las penas por el trabajo y el consiguiente aumento del tiempo en prisión).

En definitiva consideramos que la especialidad del régimen disciplinario penitenciario no debe ir más allá de lo que su propia configuración exige: el mantenimiento del orden penitenciario, sin que ello sea o pueda servir de excusa para conculcar derechos ni para modificar principios que inspiran el resto de los regímenes disciplinarios⁴⁴.

2.2.2.3. Superación de la doctrina de relación de sujeción especial: posición de garante del Estado.

Según Martín Squella Vicuña en su memoria “Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Críticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo”, refiere; “Por supuesto que, en la medida que se consolidaba la idea del Estado de Derecho y creía el interés por el desarrollo de las garantías y derechos fundamentales de las personas en su totalidad, las críticas a la doctrina de la Relación de Sujeción Especial no se hicieron esperar. Así, se ha dicho que “La teoría de la relación de sujeción especial ha estado vinculada a un concepto de Estado que no es el propio del Estado de Derecho que define la actual Constitución. Supone, si se tiene en cuenta los orígenes de la teoría, una concepción de la actividad administrativa al margen del sometimiento al Derecho”; y ya no sabemos que estas ideas

⁴⁴Asencio Cantisan, Heriberto. “El Sistema de Sanciones y el Procedimiento para su Imposición en la Legislación Penitenciaria”. II Jornada Penitenciaria Vasco-Navarras. Octubre 1989. pdf. Pág. 44 y 45.

se encuentran superadas en la actualidad. No podemos concebir un nivel de discrecionalidad semejante del Estado, sobre todo considerando los principios democráticos en los que se sustentan los sistemas de Derecho de la gran mayoría de los países del mundo; sin dejar de mencionar el interés por los derechos fundamentales de los reclusos en la comunidad internacional”.

Otro foco de crítica centra su relación en los fines de las penas; en especial, con la visión de ellos que traería consigo esta Relación de Sujeción Especial, y que no se condice con la función resocializadora que tanto se pretende, al menos, en los sistemas penitenciarios... “Con la aplicación de la doctrina de Relación de Sujeción Especial no se pretende, en definitiva, más que justificar una visión de la pena privativa de libertad como castigo y mal absoluto para la persona condenada a ella, en perjuicio de sus derechos como ser humano y de la meta reeducadora y reformativa, en virtud de un aprendizaje social del reo, que se entiende como pretensión fundamental de los sistemas penitenciarios modernos”⁴⁵.

Entonces se ha dicho que “esta teoría ha llegado a transformarse en un paradigma desde el cual se mira la realidad carcelaria. Por ello, con razón, se ha afirmado que siempre ha existido la sensación de que la cárcel marca el punto de inflexión entre la efectiva vigencia del respeto a la ley y el comienzo de un régimen caracterizado por la enorme discrecionalidad de los órganos estatales, carentes de todo control. Más aun, queda la impresión que los muros y barrotes de las cárceles no solo son un límite a la libertad del recluso, sino también una barrera para el ingreso y aplicación del Derecho”. De ahí que se propone, por la gran mayoría de los autores contemporáneos, la superación total de esta doctrina de Relación de Sujeción Especial. Y todo esto, ha reforzado, como señalábamos anteriormente, por un avance del garantismo penal en los sistemas penales y la cultura jurídica global, sumado a la creciente legislación internacional en materia de derechos humanos, la cual pretende ser siempre una fuente inspiradora y motivadora de

⁴⁵ Squella Vicuña, Martín. Memoria. “Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Críticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo.pdf. Pág. 55.

la creación y aplicación del Derecho. Así, entonces, algunos autores señalan que los efectos negativos de este concepto de la relación jurídica penitenciaria no se producen “(...) si la relación jurídica penitenciaria es entendida como una relación especial o sui generis en la cual el Estado debe respetar y proteger aquellos derechos fundamentales del recluso con la sola excepción de aquellos que resulten afectados por el contenido de la sentencia condenatoria”. De aquí la propuesta de entender la relación de manera distinta, proponiendo la visión del Estado como garante de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad⁴⁶.

La aplicación de las sanciones disciplinarias en el ámbito penitenciario inicia como un Proceso Administrativo, llevado a cabo por la Administración Penitenciaria, pero tiene una afectación, los derechos de la persona privada de libertad, que de por sí se encuentran limitados por decisión jurisdiccional, tales como el aislamiento en celdas individuales o la limitación de otros derechos penitenciarios como consecuencia de la sanción disciplinaria. La finalidad del régimen disciplinario, es garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de los internos. Por lo que el mantenimiento del orden interno no debe constituirse en instrumento para el desconocimiento de los derechos y las garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales, puesto que los principios en los que se inspiraron implican el respeto de estos.

2.2.3. Los fines del régimen disciplinario.

Heriberto Asencio Cantisan, cita en su texto a Mapelli, con relación al fin del Régimen Disciplinario refiere; “debe interpretarse de acuerdo con la resocialización penitenciaria”. En efecto, si lo que la ejecución de la privación de libertad debe conseguir, por estar orientada hacia ello, es la resocialización y para ello es necesaria la ordenada convivencia, es evidente que el régimen disciplinario debe entrar en funcionamiento, debe aparecer en escena, solo cuando sea absolutamente imprescindible

⁴⁶ Ibídem. Pág. 56.

para el mantenimiento del orden sin que en modo alguno pueda ir más allá de esta limitación o principio de intervención mínima.

El hecho de que el régimen disciplinario se incluya desde un punto de vista sistemático dentro del régimen penitenciario no debe inducirnos a creer que el mantenimiento del orden, sin más, deba ser la única finalidad de este. Bastaría con analizar cuál sea el fin del régimen disciplinario, y en tal sentido parece unánime la doctrina en señalar que en modo alguno no debe caracterizar al régimen la dureza, la inoportunidad o la innecesaria disciplina, conceptos estos alejados de los fines resocializadores de la ejecución penal⁴⁷.

La finalidad según la Ley N° 2298 es “garantizar la seguridad, la convivencia pacífica y ordenada de los internos”. El régimen penitenciario constituye un medio para la consecución de los fines del tratamiento, según sea la situación procesal del interno (preventivo o penado), los objetivos del régimen serán diferentes.

En los penados, la finalidad es la reeducación y la reinserción social, aunque también existe el objetivo de retención y custodia de los mismos.

2.2.4. Derechos de las personas privadas de libertad.

2.2.4.1. Derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son aquellas facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional a todas las personas, por el solo hecho de ser tal, estos son inherentes a toda persona, y nacen de las normas objetivas.

Los derechos fundamentales reconocidos a las personas privadas de libertad no hacen de la Ley de Ejecución y Supervisión Penal, son innatos a todas las personas, inviolables e irrenunciables, como el derecho a la vida, la libertad, dignidad humana, no discriminación, salud, la prohibición de malos tratos, que los privados de libertad sean tratados dignamente (en la actividad de cacheo y registro).

⁴⁷ Asencio Cantisan, Heriberto. “El Sistema de Sanciones y el Procedimiento para su Imposición en la Legislación Penitenciaria”. II Jornada Penitenciaria Vasco-Navarras. Octubre 1989. pdf. Pág. 47.

El derecho a profesar una religión; por lo que la Administración Penitenciaria facilita el ingreso de diferentes representantes de congregaciones para que puedan profesar sus creencias; esta situación se la realiza de siguiente forma, los representantes de las iglesias presentan una solicitud a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario “haciendo conocer su interés de realizar prácticas religiosas en los diferentes establecimientos penitenciarios, señalando los días, la hora y el tiempo de permanencia, con el visto bueno o autorización del Director o Directora Departamental de Régimen Penitenciario” se remite al establecimiento penitenciario para que el Director autorice y coordine las actividades con la respectiva seguridad penitenciaria.

El Derecho de propiedad; respecto de las celdas no se les reconoce el derecho de propiedad porque la cárcel es una institución pública, sin embargo se puede observar en los pasillos de los establecimientos boletines ofreciendo cuartos en alquiler, anticrético, venta, esto porque según indicaron las “celdas” eran precarias cuando llegaron o porque otros privados de libertad compraron y salieron en libertad, y sobre ellas realizaron gastos económicos para su refacción o mantenimiento, por lo que realizan ese tipo de ofrecimientos. La situación anteriormente descrita se pudo observar en la cárcel de San Pedro, Chonchocoro, Miraflores, Obrajes, y no puedo constatar en el Centro de Custodia de Patacamaya y en Qalahuma.

Los derechos de familia; los privados de libertad pueden contraer nupcias previa autorización judicial, en coordinación con el Director del establecimiento para ingreso del Oficial de Registro Civil y los familiares. Tienen derecho a visita los días jueves, sábado, domingo y feriados. Derecho a vista conyugal. Cita en el periódico digital Pagina Siete que; “El representante del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, Dennis Racicot, lamenta que Bolivia sea el único país de la región donde se permita la permanencia de niños en las cárceles, sin que el Gobierno asuma acciones para el resguardo de los menores de edad fuera de estos recintos”. Esto porque en la cárcel de San Pedro, Obrajes y Miraflores

según se pudo evidenciar las reclusas y reclusos viven con sus hijos, situación que no sucede en la cárcel de Patacamaya, San Pedro de Chonchocoro y Qalahuma.

Derecho a la educación; durante su permanencia realizan actividades relacionadas con su formación académica, ya que diferentes instituciones enviadas en comisión por el Ministerio de Educación, la Universidad Mayor de San Andrés y otras, realizan cursos, seminarios, talleres y otras, en diferentes ramas, pero ponen mayor énfasis a temas de Derecho, ya que buscan conocer y entender su situación jurídica dentro de los procesos judiciales que llevan o para acceder a los beneficios penitenciarios.

Derecho de trabajo; los privados de libertad realizan actividades de costura, lavado y planchado de ropa, venta de productos, taxis, ojalatero, artesanías, carpintería, pintura, en la cocina. Respecto de sus obras son normalmente vendidas por funcionarios de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario en la puerta de los establecimientos o a través de ferias que se realiza dirigidas por el Trabajador Social.

El derecho de sufragio; es la posibilidad de ser elegido a través del voto de los privados de libertad como Delegado de Sección o Delegado del Consejo de Delegados. Por lo que la decisión jurisdiccional solo afecta a determinados derechos, como “la libertad de locomoción” y los que se señale expresamente, los demás derechos se encuentran intactos que requieren protección.

2.2.4.2. Derechos penitenciarios.

Este tipo de derechos está íntimamente relacionado con la relación penitenciaria. Los dividiríamos en derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario y derechos como liberado⁴⁸.

a) Derechos relacionados con el régimen penitenciario.

⁴⁸ dchopenitenciario. Pdf. Pág. 20.

Los derechos de los privados de libertad que detallamos a continuación son aquellos en los cuales la administración penitenciaria tiene el deber de resguardar, proteger;

- Por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, o rigor innecesario.
- A la dignidad e intimidad, excepto cuando se realice el cacheo, la revisión por parte del personal de seguridad.
- Tienen derecho al ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sufragio.
- A recibir información sobre sus derechos y deberes.
- A recibir información sobre las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas.
- A no ser sancionado sino en los casos previstos en el Reglamento y con las sanciones previstas en la ley.
- A la defensa, audiencia, asesoramiento y a disponer de intérprete si es extranjero.
- A ser informado sobre su file personal relativo a la situación penitenciaria.
- A participar en las actividades del centro de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.
- A formular peticiones y quejas.

b) Derechos del liberado.

Cumplida la sentencia condenatoria o resuelta la situación del detenido preventivo, y expedido el Mandamiento en Libertad, se notifica al Director del establecimiento, el

interno tiene derecho a que se le entregue los objetos de valor que se hubiesen entregado a la Administración Penitenciaria y se dé cumplimiento a la orden judicial en el día.

En la realidad penitenciaria el Mandamiento de Libertad es presentado por el Oficial de Diligencias, el Auxiliar del Juzgado, o un familiar, el documento es recepcionado por personal del establecimiento penitenciario, pasa al “verificador” quien acude a los juzgados para que en reverso del documento la secretaria abogada libre acta sobre la autenticidad del mandamiento. Existen requisitos administrativos no previstos en la ley sino en una “Circular” por la cual, el privado de libertad, debe presentar su Cedula de Identidad y/o una fotocopia, fotografías 4x4 impresas y en digital, en un folder. El verificador realiza un informe, previo informe del encargado de Archivo y Kardex, luego remite todo el File Personal al Director quien debe revisar y controlar, con su firma, pasa al área de seguridad, lugar donde en libros de novedades se registra el tipo de Mandamiento, la autoridad que los expidió Juez o Tribunal, el nombre del privado de libertad, verificado se devuelve su cedula de identidad y sale del establecimiento penitenciario.

La verificación del mandamiento la realiza el personal dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario esto sucede en la cárcel de San Pedro, en los demás establecimientos son servidores públicos policiales quienes realizan la verificación. Esta “verificación” según informaron ha generado problemas a la Administración Penitenciaria, porque los privados de libertad plantearon “Acciones de Libertad” por la demora o incumplimiento de la orden judicial. Sin embargo la Administración Penitenciaria justifica esta situación ya que se presentaron problemas como (suplantación de identidad de internos que son hermanos), (que el interno este detenido preventivamente en otro proceso), (que el Mandamiento sea autentico).

2.2.5. Limitaciones a los derechos de la persona privada de libertad.

2.2.5.1. Como consecuencia de la sentencia ejecutoriada o detención preventiva.

Las limitaciones que emergen como consecuencia de una sentencia ejecutoriada son relativas a la “libertad de locomoción” y pueden existir limitaciones que procedan de las penas accesorias, como la prohibición de comunicación con su pareja y otras.

2.2.5.2. Como consecuencia de la resolución sancionatoria disciplinaria penitenciaria.

En razón de la resolución sancionatoria afecta a otros derechos como;

- El aislamiento, que reduce a su máxima expresión el derecho de locomoción.
- La prohibición de recibir vistas de determinadas personas, solo tendrán derecho a entrevistas que normalmente duran 15 minutos.
- No podrá participar de actividades recreativas, como hacer deporte o reunirse con su congregación, en razón del aislamiento.
- Ser inhabilitado para ser elegido como Delegado de Sección o Delegado del Consejo, afectado el derecho de ser elegido a través del voto.

Cuando sea sancionado con “aislamiento” va limitar su locomoción y llevarlo al extremo. No es una pena privativa de libertad pero va a modificar las condiciones del cumplimiento de la pena de privación de libertad. El aislamiento debe aplicarse con los casos de mayor gravedad. Deben establecerse los días de permanencia en la celda de aislamiento. No se debe aplicar a mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos consigo.

2.2.6. Presupuestos del régimen disciplinario.

El presupuesto de aplicación viene fundamentado por la exigencia (necesaria) de la presencia de conductas expresa y taxativamente tipificadas en la L.E.P. y S., lo que

quiere decir que fuera de estos supuestos fácticos no pueden utilizarse. La utilización de los mismos se considerará de última ratio, es decir, será lo último por lo que el fin de la sanción disciplinaria es para prevenir la conducta, garantizar la seguridad y la convivencia ordenada dentro de los recintos carcelarios.

2.3. PRINCIPIOS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.

Los principios jurídicos son enunciados normativos que se encuentran implícita o expresamente en la ley, que constituyen la base del Régimen Disciplinario Penitenciario.

2.3.1. Legalidad.

Porfirio Machado Gisbert cita en su libro a Paul Johann Anselm Von Feberbach quien estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, es decir para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita con anterioridad a la realización de esa conducta y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa en la ley. La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado⁴⁹.

En nuestro derecho, el punto de partida del principio de legalidad se encuentra en el artículo 117 párrafos I y II, establece que “ninguna personas puede ser condena sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”; “nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena”. Artículo 120 párrafo I “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada

⁴⁹ Porfirio Machicado Gisbert. Ejecución Penal y Supervisión. Primera Edición. Pág.123.

por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”⁵⁰.

La L.E.P. y S., artículo 2 (Principio de Legalidad) “Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley. La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación”. Artículo 119 (Legalidad) “No hay infracción ni sanción disciplinaria, sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria impuesta por autoridad competente; ni se podrá sancionar dos veces por el mismo hecho. Las conductas señaladas como faltas, sólo serán sancionadas cuando hayan sido cometidas dolosamente”⁵¹.

De lo señalado anteriormente se concluye que en la aplicación de la sanción disciplinaria; el ente calificador de sanciones debe estar constituido con anterioridad al hecho, que la conducta considerada como infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario y requiere la aplicación de la “sanción” debe ser descrita en una ley expresa, con anterioridad.

Esto es concordante con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional artículo 22. 1), 2) y 3); Convención Americana de Derechos Humanos artículo 9.

2.3.2. Proporcionalidad.

El artículo 120 (Proporcionalidad) de la L.E.P. y S. refiere: “Las sanciones disciplinarias que se impongan; se regirán por el principio de proporcionalidad. En ningún caso, afectarán al interno más allá de lo indispensable, ni afectarán su salud física

⁵⁰ Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁵¹ Ley de Ejecución y Supervisión Penal N° 2298. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

o mental. Para la imposición de una sanción se considerarán, además de la gravedad de la falta, la conducta del interno durante el último año”⁵².

La utilización de estos medios tiene que ser proporcionada a la finalidad perseguida. No está permitido el uso ilimitado de los medios coercitivos⁵³. Por lo que utilización de los medios coercitivos en la aplicación de la sanción disciplinaria penitenciaria tiene que ser proporcional a la finalidad que prevé la ley, su empleo no puede ser ilimitado o discrecional. En ese entendido el Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de aplicar la sanción disciplinaria debe equilibrar o modular, la conducta del privado de libertad que constituye una falta y la sanción que va a aplicar, esta no puede ser desproporcional.

2.3.3. Culpabilidad.

El principio de culpabilidad; “Establece como presupuesto para la aplicación de la pena, que el sujeto haya actuado con dolo o culpa en el hecho que constituye un delito, convirtiéndose en otro de los mecanismos que posee el derecho penal para otorgar seguridad jurídica”⁵⁴.

Las conductas de los privados de libertad que deben ser sancionadas ante la infracción del deber de conducta, solo deben ser las conductas dolosas y culposas.

Concordante con la C.P.E., artículo 121 párrafo segundo “El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”. Artículo 119 (Legalidad) “...Las conductas señaladas como faltas, sólo serán sancionadas cuando hayan sido cometidas dolosamente”⁵⁵.

2.3.4. Necesidad o subsidiaridad.

⁵² Ley de Ejecución y Supervisión Penal N° 2298. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁵³ Dchopenitenciario.pdf. Pág.78.

⁵⁴ Squella Vicuña, Martín. Memoria. “Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Críticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo.pdf. Pág. 86.

⁵⁵ Ley de Ejecución y Supervisión Penal N° 2298. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

La aplicación de la sanción disciplinaria penitenciario debe ser estrictamente necesaria, tiene que ser de última ratio y subsidiaria de otros mecanismos menos gravosos para los derechos de los internos. Las sanciones disciplinarias impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias, supone una limitación del status libertatis, y como tal, es a lo último que se ha de acudir para resolver el respectivo conflicto generado. La administración penitenciaria está obligada a buscar otros medios alternativos para corregir los actos contrarios al régimen, y sólo una vez descartados estos, se utilizará el régimen disciplinario⁵⁶.

Este principio refiere que en la imposición de la sanción disciplinaria esta, solo debe aplicarse cuando sea necesario y deben aplicarse otros medios sancionatorios menos perjudiciales. La sanción no debe ser el único medio para corregir la conducta del privado de libertad sino que debe aplicarse como último medio, porque si tomamos en cuenta, las personas privadas de libertad que sean sancionadas disciplinariamente afectaran a los “beneficios penitenciarios”.

2.3.5. Oportunidad.

Sólo cuando la sanción disciplinaria resultare imprescindible para el mantenimiento de la conciencia colectiva del orden, debería ejecutarse la sanción impuesta. Así, aparte de motivos de salud, existen otros motivos por los que puede suspenderse, reducirse o revocarse la efectividad de la sanción, en atención a los fines de reeducación y reinserción social⁵⁷.

Este principio nos dice que solo cuando sea imprescindible para mantener el orden de la población penitenciaria “privados de libertad” debe aplicarse la sanción disciplinaria penitenciaria. Puesto que debe tomarse en cuenta que el fin de la privación de libertad es la resocialización, por lo que en la ejecución de la sanción esta puede resultar más perjudicial que beneficioso.

⁵⁶ Dchopenitenciario.pdf. Pág. 71.

⁵⁷ Ibídem. Pág. 71.

2.3.6. Non bis in ídem.

“Consiste en impedir que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual o distinto orden (penal y administrativo), cuando entre ambas exista identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. Con todo ello quiere decir que se imposibilita a los órganos de la administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o leyes penales especiales, mientras el orden penal no se haya pronunciado sobre ellos”⁵⁸.

2.3.7. Presunción de inocencia.

Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción⁵⁹.

Toda persona no es culpable hasta que no se demuestre lo contrario. Reconocido ampliamente en la C.P.E., artículo 116 párrafo I “Se garantiza la presunción de inocencia...”, situación jurídica que es concordante con la L.E.P. y S., establece que “el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”. El único fin de la prisión preventiva, por tanto, será retener al interno a disposición de la autoridad judicial que ha decretado su internamiento. Pero no implica que al preventivo se le prohíban realizar actividades laborales, ocupacionales, deportivas, educativas o recreativas que se desarrollen en los Centros Penitenciarios. Esas actividades forman parte de los derechos de los internos y por el mero hecho de la situación procesal no debe existir discriminación entre penados y preventivos.

2.3.8. Resocialización.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 71.

⁵⁹ Porfirio Machicado Gisbert. *Ejecución Penal y Supervisión*. Primera Edición. Pág. 37.

El artículo 10 (Progresividad) de la L.E.P. y S., referiré: “La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social...”⁶⁰. A través de la aplicación del régimen disciplinario penitenciario busca que el privado de libertad en libertad no vuelva a infringir el régimen disciplinario penitenciario. La C.P.E., artículo 74 párrafo I “Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad...”

2.3.9. Trato humano.

Según Martin Squella Vicuña en su memoria “Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Criticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo”, refiere; “Los sistemas penitenciarios en la antigüedad no mostraban una preocupación o interés por la persona del privada de libertad...Sin embargo, sabemos que esto comenzó a cambiar con el paso del tiempo y, en la actualidad, es imposible negar el creciente interés y concreción de elementos normativos internacionales y nacionales que permiten la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad...A partir de esta concepción es que se construye el principio de trato humano, el cual se presenta como la piedra angular en la protección de los derechos esenciales de adultos y adolescentes que se encuentran condenados en centros de privación de libertad”⁶¹.

Para efectos de nuestro análisis, el principio de trato humano a las personas privadas de libertad, se encuentra consagrada en le C.P.E., artículo 15 “...Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, artículo 73 párrafo I “Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”, artículo 114 párrafo I “queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las

⁶⁰ Ley de Ejecución y Supervisión Penal N° 2298. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁶¹ Ibídem. Pág. 69.

autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley”.

Situación jurídica concordante con el artículo 5 (Respeto a la Dignidad) de la Ley L.E.P. y S.; “En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan”⁶².

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el cual Bolivia se adhiere mediante D.S. Nro. 18950, elevado a rango de Ley Nro. 2119; artículo 10 en el párrafo I señala “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

2.4. GARANTÍAS APLICABLES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Existen una serie de garantías en la utilización de los medios coercitivos que debe aplicar el Tribunal Disciplinario Penitenciario, las mismas son las siguientes:

1) Garantía del debido proceso.

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”⁶³.

La garantía del debido proceso, refiere que; “en la aplicación de la sanción al infractor del régimen disciplinario penitenciario” no se desconozcan sus derechos y las garantías

⁶² Ley de Ejecución y Supervisión Penal N° 2298. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁶³ Porfirio Machicado Gisbert. Ejecución Penal y Supervisión. Primera Edición. Pág. 25.

reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional; en ese sentido el tribunal debe regir por las normas vigentes. Porfirio Machicado Gisbert cita en su libro “En un Estado de Derecho las garantías del imputado deben sustentarse en el respeto de su dignidad humana y la garantía efectiva y real de los valores superiores del ordenamiento jurídico: igualdad, libertad, justicia y paz”.

La C.P.E., señala; artículo 115 párrafo II “El Estado garantiza el debido proceso...”, concordante con el artículo 117 párrafo I “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”. Concordante con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 22 numeral 1). Vinculante con Pacto Internacional de los Derechos, Civiles y Políticos sobre el cual Bolivia se adhiere mediante D.S. Nro. 18950 evado a rango de ley Nro. 2119, artículo 14. Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 10. Convención sobre los Derechos del Niño artículo 40.

2) Garantía de independencia e imparcialidad.

El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de tomar la decisión de “sanción disciplinaria penitenciaria” no debe sufrir la influencia de elementos externos, debe fundar su decisión en Derecho. La imparcialidad hace referencia a que el ente calificador de sanciones debe ser integro al momento de conocer los hechos y aplicar la sanción, ni tener ideas preconcebidas, por lo que debe fallar en Derecho.

La C.P.E., artículo 120 párrafo I. “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgado por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”. Vinculante con Pacto Internacional de los Derechos, Civiles y Políticos sobre el cual Bolivia se adhiere mediante D.S. Nro. 18950 evado a rango de ley Nro. 2119, artículo 14 numeral I.

Concordante con la S.C. 0491/03-8 de 15 de abril que refiere “uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial...”

3) Garantía de celeridad y gratuidad.

El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de conocer los hechos debe actuar de manera rápida, expedita y acertada para evitar la retardación de justicia. La gratuidad implica que la conformación del Tribunal Disciplinario Penitenciario no debe erogarse sumas de dinero de misma manera en la realización de los actos, así como en la obtención de los medios de prueba. La C.P.E., artículo 9 “Son fines y funciones del Estado...”, numeral 4 “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución”. Artículo 178 párrafo I “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

La L.E.P. y S., Título I “Principios y Normas Generales”, Capítulo “Principios y Garantías” artículo 17 (Gratuidad) refiere “Los servicios de la administración penitenciaria y de supervisión tienen carácter gratuito. No podrá gravarse a los internos con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley. Para la presentación de cualquier solicitud a la administración penitenciaria y de supervisión así como al Juez de Ejecución Penal, no será necesario el uso de papel sellado”.

4) Garantía de no ser sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de aplicar la Resolución Sancionatoria a los privados de libertad no puede realizar actos de maltrato físico o psicológico, para obtener una confesión o información. El daño físico puede expresarse

a través de los golpes, etc. El daño psicológico puede expresarse mediante el aislamiento, y otros.

Esta situación jurídica se encuentra reconocida en la C.P.E., artículo 15 segunda parte “...Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”. Artículo 114 párrafo I “Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, exacción o cualquier forma de violencia física o moral...”.

Concordante la L.E.P. y S., artículo 5 (Respeto a la Dignidad) “En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan”. Artículo 74 (Prohibiciones) El personal penitenciario así como el personal de seguridad interior y exterior, están prohibidos; numeral 2. Infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interno; numeral 3. Emplear violencia física o moral a los internos o sus familiares, salvo lo dispuesto en el artículo 69.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el cual Bolivia se adhiere mediante D.S. Nro. 18950, elevado a rango de Ley Nro. 2119; artículo 10 párrafo I señala “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

5) Garantía de no aplicación en determinados casos.

En las siguientes situaciones no debe aplicarse la sanción disciplinaria a las internas gestantes y las mujeres después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo, personas de la tercera edad, enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

Situación jurídica que se encuentra en la C.P.E., artículo 45 párrafo V “Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con visión y práctica intercultural; gozaran de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal”.

Concordante la L.E.P. y S., artículo 134 (Prohibición) “En ningún caso, se impondrá como sanción la permanencia solitaria, a internas embarazadas o madres con niños en periodos de lactancia. Artículo 135 (Control Médico) “Cuando el interno sea sancionado con permanencia solitaria será sometido a revisión médica diariamente. El médico informará al Director del establecimiento a efecto que se adopten las medidas necesarias para preservar la salud del interno”.

6) Garantía de respeto a los derechos.

Implica que al momento de la aplicación de la sanción disciplinaria por parte del Tribunal Disciplinario Penitenciario debe velar por la protección de los derechos reconocidos por la constitución y en los Tratados Internacionales.

C.P.E., artículo 13 párrafo I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Artículo 109 I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley. Concordante la L.E.P. y S., artículo 9 (Derechos y Obligaciones) “La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta Ley y, debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga”.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.

3.1.1. Constitución Política del Estado.

De la revisión y análisis de la Constitución Política del Estado se establecen los siguientes artículos pertinentes para la investigación.

Primera Parte “Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías”, Título II “Derechos Fundamentales y Garantías”, Capítulo Primero “Disposiciones Generales” artículo 13 párrafo I “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”, párrafo IV “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Artículo 15 párrafo I “...Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.”

Comentario y análisis; “la Primera Parte de la Constitución Política del Estado, establece los derechos y las garantías de las personas, destaca las características de los derechos, la universalidad, inviolabilidad, indivisibilidad; de la misma forma establece la garantía que “ninguna persona puede sufrir tortura, ni tratos crueles, que sean inhumanos o que lo degraden o humillen”, por lo que las personas tienen el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica; el Estado asume el deber de hacer respetar los derechos y buscar los medios idóneos para su protección”.

Capítulo Tercero “Derechos Civiles y Políticos”, Sección I “Derechos Civiles”, artículo 22 “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”. Artículo 23 párrafo I “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley...”; párrafo II “Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad”; párrafo III “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”; párrafo V “En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informado de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra”, párrafo VI “Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley”.

Comentario y análisis; “los artículos descritos anteriormente establecen, que el derecho a la libertad (locomoción o tránsito) solo puede ser limitado en aplicación de la ley con las formas que se prevé y ejecutado por autoridad competente; cuando sea adolescente en lo posible debe evitarse las medidas privativas de libertad y cuando se apliquen estos actos refiere la constitución los servidores públicos (autoridades judiciales, administrativas, policiales) deben ofrecer atención preferente; establece también la clasificación en los recintos penitenciarios por edad; la autoridad que ejecute la medida privativa de libertad debe informar los motivos de su ejecución (la denuncia o querrela, los derechos que tiene, el lugar donde será conducido, exhibir la orden); así también los responsables de

los centros de reclusión, deben registrar el ingreso de las personas privadas de libertad al establecimiento cuya inobservancia podría generar sanciones que señale la ley”.

Capítulo Quinto “Derechos Sociales y Económicos”, Sección II “Derecho a la Salud y a la Seguridad Social”, artículo 45 párrafo V “Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal”

Comentario y análisis; “el Estado a través de los órganos públicos tienen el deber de asistir y proteger de forma oportuna a la mujer que se encuentre en estado de gravidez, así como en los periodos prenatal y posnatal, en razón de protección, no podría aplicarse ninguna medida privativa de libertad, la autoridad debe buscar otros medios alternativos menos gravosos a la salud de la madre y del concebido o lactante”.

Sección IX “Derechos de las Personas Privadas de Libertad”, artículo 73 párrafo I “Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”, párrafo II “Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas. Artículo 74 párrafo I “Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas”, párrafo II “Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.

Comentario y análisis; “respecto al grupo social (privados de libertad) la constitución reconoce y reivindica los derechos de las personas privadas de libertad a diferencia de la constitución anterior; la situación jurídica en la que se encuentran hace que sean considerados como grupo social vulnerable (de los administradores de justicia, los

administradores penitenciarios, la policía, etc.); por lo que autoridades en ejecución de las medidas restrictivas deben tratarlas con el debido respeto a la dignidad humana, comunicar que tienen el derecho a contactarse con su abogado de confianza, con su interprete, familiares; asimismo se establece la prohibición de incomunicación, excepto cuando sea en el marco de las investigaciones de hechos delictivos y solo durara veinticuatro horas”. “El Estado asume la responsabilidad de la reinserción social, el respeto de los derechos, la retención y custodia de los privados de libertad, quienes deben permanecer en ambientes adecuados de acuerdo a su clasificación en razón de la naturaleza y gravedad del delito, por su edad y sexo; tiene el deber de ofrecer oportunidades de trabajar y estudiar durante la permanencia en los establecimiento penitenciarios”.

Título IV “Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa”, Capítulo Primero “Garantías Jurisdiccionales”, artículo 109 párrafo I “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”, párrafo II “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”. Artículo 110 párrafo I “Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas”, párrafo III “Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior”. Artículo 113 párrafo I “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”.

Comentario y análisis; “los derechos reconocidos por la constitución respecto de las personas privadas de libertad, son aplicables de forma directa y la no descripción de derechos no implica su desconocimiento, gozan de protección, de tal forma que su desconocimiento o vulneración hace responsables del hecho y sometidas a las autoridades jurisdiccionales; no pudiendo justificarse que desconocieron los derechos

por orden superior, de igual forma la víctima tendrá el derecho a indemnización, reparación y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados de forma oportuna”.

Artículo 114 párrafo I “Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley. Artículo 115 I “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” párrafo II “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Artículo 116 párrafo I “Se garantiza la presunción de inocencia” párrafo II “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”. Artículo 117 párrafo I “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”, párrafo II “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena”. Artículo 118 párrafo II “La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto”, párrafo III “El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, rehabilitación y reinserción social de los condenados, con respeto a sus derechos”. Artículo 119 párrafo I “Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina”, párrafo II “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”. Artículo 120 párrafo I “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la

causa”, párrafo II “Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”. Artículo 121 párrafo I “...El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”. Artículo 122 “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Comentario y análisis; “el articulado detallado anteriormente establece que no se pueden ejercer tratos inhumanos o degradantes a las personas, cuando sea ejercido por servidores públicos (administradores penitenciarios, policías) serán destituidos sin perjuicio de las sanciones que determinadas por la ley; ante la vulneración de los derechos los órganos jurisdiccionales “los llamados por ley” deben proteger de forma oportuna y efectiva (es decir si una autoridad jurisdiccional que conozca el menoscabo de los derechos de las personas privadas de libertad debe ordenar el cese de la acción vulneratoria), esta protección debe ser de forma pronta, gratuita, transparente y sin dilaciones; establece el principio jurídico de inocencia (el trato hacia “el detenido preventivo” debe ser en todo momento como inocente), en caso de la aplicación de una norma, debe aplicarse la norma que sea más favorable al procesado y la aplicación de la sanción debe ser anterior al hecho que se encuentra con el principio jurídico de legalidad”; “de igual forma el principio jurídico de legalidad expresa que ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo vinculante con la garantía jurídica del debido y presunción de inocencia; non bis in idem este principio jurídico se refleja cuando menciona, ninguna persona puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho”; “establece el fin de la pena y principio jurídico de resocialización, cuando refiere el cumplimiento que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la educación, rehabilitación y reinserción social”; “toda persona tiene el derecho inviolable a la defensa esta es gratuita por el principio jurídico de igualdad aplicable a ambas partes”; “relacionada con el principio de legalidad, culpabilidad y la garantía jurídica de imparcialidad e independencia cuando refiere toda persona tiene el derecho a ser oída por autoridad jurisdiccional independiente e imparcial, constituidas con anterioridad al

hecho”; “establece la presunción IURE ETE IURE, cuando servidores públicos usurpen actos que no les competen estos serán declarados nulos de pleno derecho”.

3.1.2. Código Penal.

Ley N° 1768 promulgada el 10 de marzo de 1997; establece los principios y garantías jurídicas que detallo a continuación:

Libro Primero “Parte General”, Título I “La Ley Penal”, Capítulo Único “Reglas para su Aplicación”, artículo 4 (En cuanto al tiempo) “Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella. Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia”.

Comentario y análisis; “el Código Penal en su parte general, establece el principio jurídico de legalidad, cuando refiere ninguna persona puede ser sometida a condena o a medida de seguridad, si en el momento del hecho no existe una la ley penal vigente; además la ley penal rige para lo venidero sin embargo establece las excepciones cuando favorezca al privado de libertad.

Título III “Las Penas”, capítulo I “Clases”, artículo 27 (Privativas de Libertad) Son penas privativas de libertad: 1) (Presidio) “El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años”; 2) (Reclusión) “La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años”; 3) (Aplicación) “Tratándose de cualquiera de estas sanciones el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo 37”.

Comentario y análisis; “el presidio y la reclusión se dará en estricto cumplimiento de Orden Judicial emanada por autoridad jurisdiccional competente puesto que se restringiría el derecho de libre locomoción o tránsito, la autoridad que ejecute la orden judicial trasladara al establecimiento penitenciario, además debe aplicarse la ley especial que en este caso es la Ley de Ejecución Penal y Supervisión”. De la misma forma realiza la diferenciación entre presidio y recluso.

Título III “Las Penas”, Capítulo III “Cumplimiento y Ejecución de las Penas”, artículo 47 (Régimen Penitenciario) “Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código y la ley especial para la aplicación del régimen penitenciario”. Artículo 48 (Pena de Presidio) “La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social”. Artículo 53 (Establecimientos Especiales para Mujeres) Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de las penitenciarías, pero siempre separadas de los varones. Artículo 56 (Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos) “Las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad”.

Comentario y análisis; “señala la ley que se debe aplicar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión de forma específica a los privados de libertad; establece la clasificación en razón de sexo, edad para la reclusión, asimismo los privados de libertad deben estudiar y trabajar de acuerdo a sus capacidades; y la aplicación del sistema progresivo.

3.1.3. Código de Procedimiento Penal.

Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999, esta norma adjetiva regula el Proceso Penal.

Primera Parte “Parte General”, Libro Primero “Principios y Disposiciones Fundamentales”, Título I “Garantías Constitucionales”, artículo 1 (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal) “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por

sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código”. Artículo 2 (Legitimidad) “Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa”. Artículo 3 (Imparcialidad e independencia) “Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes”. Artículo 6 (Presunción de inocencia) “Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. Artículo 7 (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas) “La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”. Artículo 8 (Defensa material) “El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas”. Artículo 9 (Defensa técnica) “Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable. La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor”.

Comentario y análisis; “De los artículos citados anteriormente expresan las garantía jurídica del Debido Proceso, Juez Natural, el principio jurídico de Presunción de Inocencia y el derecho de defensa material como técnica, implícito está el principio de legalidad y principio de culpabilidad; es decir que, la persona privada de libertad debe

ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, constituida con anterioridad al hecho punible, en todo momento debe ser tratado con dignidad, la no declaración no es indicio de su culpabilidad, se le reconoce el derecho a la defensa asistida o realiza por sí mismo”.

Libro Segundo “La Justicia Penal y los Sujetos Procesales”, Título I “Jurisdicción y Competencia”, artículo 42 (Jurisdicción) “Corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código. Artículo 44 (Competencia. carácter y extensión) “La competencia penal de los jueces y tribunales es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de su Ley Orgánica y por las de este Código. El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas”.

Comentario y análisis; “la aplicación penas que infrinjan normas penales son de conocimiento exclusivo de los órganos judiciales penales, es irrenunciable e indelegable su competencia, con excepciones previstas en la ley; asimismo remite a la Ley del Órgano Judicial, donde se establecen las competencias y modifica la estructura del judicial”.

Libro Quinto Medidas Cautelares, Título II “Medidas Cautelares de Carácter Personal”, artículo 232 (Improcedencia de la detención preventiva) “...Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa”. Artículo 233 (Requisitos para la detención preventiva) “Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y, 2. La existencia de elementos

de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. Artículo 237 (Tratamiento) “Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal. La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso”. Artículo 238 (Control) “El juez de ejecución penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido. Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará el juez del proceso. En caso de extrema urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por el juez de ejecución penal, con noticia inmediata al juez del proceso. Cuando el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva comunicará inmediatamente al juez del proceso, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas. El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

Comentario y análisis; “establece la improcedencia de la detención preventiva para mujeres que se encuentran embarazadas, madres durante la lactancia solo podrá ser aplicable cuando no exista otra medida menos gravosa como la detención domiciliaria, arraigo y otros; para aplicar la detención preventiva deben existir suficientes elementos que hagan presumir que es el autor o participe del hecho punible, que el imputado no se someterá al proceso, que haya peligro de fuga o de obstaculización en las investigaciones; asimismo la ley adjetiva establece la clasificación de los detenidos preventivos respecto de los condenado y debe aplicar el principio jurídico de presunción de inocencia en todo momento; El Juez de Ejecución Penal debe controla el trato que se realiza a los detenidos preventivos, y en caso de emergencia podrá permitir la salida judicial pero con noticia al juez del proceso, quien otorga las salidas judiciales,

asimismo cuando constante que se están desconociendo los derechos del procesado hará conocer al juez proceso”.

Segunda Parte “Procedimientos”, Libro Primero “Procedimiento Común”, Título II “Juicio Oral y Público”, Capítulo I “Normas Generales”, artículo 339 (Poder ordenador y disciplinario) “El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá: 1. Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso.

Comentario y análisis; “En el desarrollo de juicio, pueden presentarse incidentes, altercados, riñas o discusiones entre los sujetos del proceso u otros, por lo que el juez o el presidente del tribunal modulara su desarrollo y ante su inobservancia impondrá medidas disciplinarias a los sujetos procesales, e incluso pedirá auxilio a la fuerza pública que son los servidores públicos policiales del juzgado o custodio”.

Libro Cuarto “Ejecución Penal”, Título I “Normas Generales”, artículo 428 (Competencia) “Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de ejecución penal, quien tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución. Las sentencias absolutorias y aquellas que concedan el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena serán ejecutadas por el juez o tribunal que las dictó...”, artículo 429 (Derechos) “El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. A este efecto planteará ante el juez de ejecución penal las peticiones que estime convenientes”.

Comentario y análisis; “el articulado descrito anteriormente establece que las sentencias condenatorias serán de competencia del Juez de Ejecución Penal, y tiene competencia para conocer los incidentes que se presente en su ejecución; asimismo al condenado solo

se limitara los derechos que emerjan de la sentencia condenatoria, quedaran intactos los derechos y garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional”.

Título II “Penas”, artículo 430 (Ejecución) “Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura. El juez o el presidente del tribunal ordenarán la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”, artículo 431 (Ejecución diferida) “Antes de la ejecución de una pena privativa de libertad, el juez o tribunal que dictó la condena diferirá la ejecución de la pena y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, en los siguientes casos: 1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de la ejecutoria de la sentencia; 2. Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense. Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente”, artículo 439 (Medida de seguridad) “El juez o tribunal que dictó la sentencia determinará el establecimiento adecuado para el internamiento como medida de seguridad. El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta”.

Comentario y análisis; “el tribunal que sustancio el proceso debe remitir al Juez de Ejecución Penal los antecedentes para la ejecución de la sentencia, para el caso que se encuentre en libertad expedirá mandamiento de detención; la ejecución será diferida cuando se trata de mujeres en estado de gravidez y personas enfermas; asimismo ejecutada la sentencia el Juez de Ejecución Penal visitara los establecimientos penitenciarios una vez cada seis meses”.

3.1.4. Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

La Ley N° 2298, promulgada el 20 de diciembre de 2001, tiene por objeto regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, el cumplimiento de la pena, la supervisión del proceso y de la pena; la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal, los incidentes que se presenten en la ejecución.

Título I “Principios y Normas Generales”, Capítulo I “Principios y Garantías”; artículo 1 (Objeto) “regula: 1. La Ejecución de las Penas y medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes: 2. El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena: y 3. La ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal”. Artículo 2 (Principio de Legalidad) “Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley. La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación”; artículo 3 (Finalidad de la Pena) “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley”; artículo 4 (Finalidad de la Detención Preventiva) “La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso y, asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales”; artículo 5 (Respeto a la Dignidad) “En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan”; artículo 7 (Igualdad) “En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad

jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social”. Artículo 8 (Inviolabilidad de la Defensa) “Todo interno tiene derecho irrestricto a su defensa material y técnica. A tal efecto, tendrá derecho a entrevistarse con su defensor, sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación”; artículo 9 (Derechos y Obligaciones) “La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta Ley y, debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga”; Artículo 10 (Progresividad) “La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema, limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado. El avance en la progresividad, dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo, así como de la observancia del régimen disciplinario”; artículo 13 (No Hacinamiento) “El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos”; artículo 14 (Interpretación) “Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta Ley y sus Reglamentos”; artículo 15 (Supremacía) “Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Ley, no podrán ser limitados por disposiciones de menor rango”; artículo 17 (Gratuidad) “Los servicios de la administración penitenciaria y de supervisión tienen carácter gratuito. No podrá gravarse a los internos con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley. Para la presentación de cualquier solicitud a la administración penitenciaria y de supervisión así como al Juez de Ejecución Penal, no será necesario el uso de papel sellado”.

Comentario y análisis; “el articulado desarrollado anteriormente establece el principios jurídico de legalidad, resocialización, trato humano, presunción de inocencia, igualdad, progresivo, no hacinamiento, las garantía jurídica de defensa material y técnica, debido

proceso, respecto de los derechos, celeridad y gratuidad concordantes con la Constitución Política del Estado”.

Capítulo II “Control Jurisdiccional” artículo 18 (Control Jurisdiccional) “El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad”. Artículo 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal) “El Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar: 1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución; 4. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970; 6. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda. 7. Otras atribuciones establecidas por Ley.

Comentario y análisis; “el control jurisdiccional, es la observancia del Juez de Ejecución Penal de la vigencia de los derechos y garantías reconocidas a las personas privadas de libertad, que expresa el ordenamiento jurídico nacional e internacional, dentro de las competencias reconocidas a los jueces de ejecución están (la ejecución de la sentencia condenatoria y los incidentes que se presentan en su ejecución; el trato que recibe el detenido preventivo) y otras que se establecen en la Ley Nro. 025”.

Capítulo III “Derechos y Obligaciones”, artículo 20 (Definición) “Se considera interno a toda persona privada de libertad, en los establecimientos penitenciarios señalados en esta Ley, en virtud de una condena ejecutoriada u orden de detención preventiva. Al interno, se le citará o llamará únicamente por su (s) nombre (s) y apellido (s)”;

artículo 22 (Ingreso del Interno) “A su ingreso al establecimiento, el interno recibirá información oral y escrita, acerca del régimen al que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. El Director del establecimiento, le asignará gratuita y obligatoriamente al

interno, una celda en la sección correspondiente”; artículo 29 (Derecho a Ser Oído) “El interno tiene derecho a ser oído por la autoridad competente, previa información de los hechos denunciados antes del pronunciamiento de cualquier decisión que afecte sus intereses, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 30, de la presente Ley. De las declaraciones del interno se elaborará el acta correspondiente”. Artículo 30 (Fundamentación y Notificación) “Toda Resolución de la Administración penitenciaria que afecte los intereses del interno, será fundamentada y notificada en forma escrita, informándose al interno sobre su derecho de apelación, cuando corresponda. Cuando se trate de un acto dirigido a mantener el orden y seguridad del establecimiento, el pronunciamiento será oral, obligándose la autoridad competente a fundamentar por escrito tal decisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes”. Artículo 31 (Derecho a Recurrir) “Son recurribles ante el Juez de Ejecución Penal, todas las Resoluciones Administrativas que afecten los intereses del condenado, siempre que esta Ley no establezca lo contrario. Asimismo, son recurribles por el imputado ante el Juez de Ejecución Penal, todas las Resoluciones Administrativas que afecten sus intereses, salvo aquellas expresamente otorgadas al Juez de la causa. La decisión del Juez de Ejecución Penal, en grado de Apelación, no admite recurso ulterior”.

Comentario y análisis; “los artículos anteriores describen que las personas con sentencia ejecutoriada como los detenidos preventivos son privados de libertad y deben ser llamados por la Administración Penitenciaria por su nombre y apellido; la administración penitenciaria al ingreso al establecimiento penitenciario debe informar los derechos que tiene el privado de libertad; de la misma forma los mecanismos para recurrir los actos de la administración penitenciaria ante el Juez de Ejecución Penal. Los privados de libertad tienen el deber de cuidar las instalaciones de los establecimientos penitenciarios y realizar su aseo personal”.

Título II “Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión”, capítulo IV “Organización de los Establecimientos Penitenciarios”, artículo 57 (Organización) “Cada establecimiento penitenciario contará con: 1. Una Dirección; 2.

Un Consejo Penitenciario; 3. Una Junta de Trabajo; 4. Una Junta de Educación 5. Personal penitenciario administrativo y técnico; y, 6. Personal de seguridad interior y exterior. Artículo 58 (Director del Establecimiento) “El Director del establecimiento penitenciario, será un miembro de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo, designado por el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión, mediante convocatoria pública y concurso de méritos. Si la designación recayere en un miembro del servicio activo, será declarado en Comisión de Servicios, sin afectar su carrera policial. (...). La dirección de los establecimientos penitenciarios femeninos, estará a cargo de una mujer”. Artículo 60 (Consejo Penitenciario) “El Consejo Penitenciario estará integrado por: 1. El Director del establecimiento, que lo preside, 2. Los responsables de las áreas de asistencia; 3. El responsable de la junta de trabajo; 4. El responsable de la junta de educación; En función de asesoramiento, el Consejo se integrará además por los Jefes de Seguridad interior y exterior y, tres delegados de los internos. A invitación del Consejo Penitenciario, podrán participar de las reuniones de asesoramiento, un representante de cada institución pública o privada, con personería jurídica, que trabaje dentro del establecimiento penitenciario”. Artículo 61 (Funciones) “Son funciones del Consejo Penitenciario: 1. La clasificación de los condenados en el sistema progresivo; y, 2. El asesoramiento al Director del establecimiento en asuntos de su competencia”. Artículo 67 (Personal de Seguridad Interior) “La seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley orgánica. Funcionalmente, dependerán del Director del establecimiento. Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento. La seguridad interior de los centros penitenciarios de mujeres, se ejercerá exclusivamente por personal femenino”. Artículo 68 (Funciones) “El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones: 1. Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno; 2. Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia; 3. Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado. Artículo 71 (Seguridad Exterior) “La seguridad exterior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a

su ley orgánica. Funcionalmente dependerán del Director del establecimiento”. Artículo 72 (Funciones) “El personal de seguridad exterior tiene las siguientes funciones: 1. Vigilar y controlar las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento penitenciario; 2. Prevenir y evitar la evasión de los internos; 3. Mantener o restablecer la seguridad interior del establecimiento, cuando sea requerido por el Director o quien esté a cargo del mismo; 4. Custodiar a los internos en sus salidas a tribunales, así como a otras actividades debidamente autorizadas; y, 5. Otras establecidas por el Reglamento”.

Comentario y análisis; “los artículos citados anteriormente determinan la organización de los establecimientos penitenciarios, conformada por el Director, el Consejo Penitenciario, Junta de Trabajo, Junta de Educación personal administrativo y seguridad; establece que el Director será miembro de la Policía Boliviana en servicio activo o pasivo y sus funciones, también preside el Consejo Penitenciario; de la misma forma establece la organización del Consejo Penitenciario, sus funciones, las sesiones; establece el personal policial de seguridad interior , exterior y sus funciones”.

Título IV “Régimen Disciplinario”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículo 117 (Finalidad) “El régimen disciplinario, tiene por finalidad, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y ordenada de los internos. El régimen disciplinario de los condenados, estará orientado además, a estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la readaptación social. Artículo 118 (Prohibición de Sanción Colectiva) “La responsabilidad disciplinaria es individual. En ningún caso se podrán aplicar sanciones colectivas. Artículo 119 (Legalidad) “No hay infracción ni sanción disciplinaria, sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria impuesta por autoridad competente; ni se podrá sancionar dos veces por el mismo hecho. Las conductas señaladas como faltas, sólo serán sancionadas cuando hayan sido cometidas dolosamente. Artículo 120 (Proporcionalidad) “Las sanciones disciplinarias que se impongan; se regirán por el principio de proporcionalidad. En ningún caso, afectarán al interno más allá de lo indispensable, ni afectarán su salud física o mental. Para la imposición de una sanción se considerarán,

además de la gravedad de la falta, la conducta del interno durante el último año”. Artículo 121 (Alcance) “En ningún caso, la ejecución de las sanciones impedirá la comunicación del interno con su abogado defensor. La sanción de las faltas, no impedirá el ejercicio de la acción penal emergente de la conducta del interno. El funcionario que conozca de la comisión de una conducta tipificada como delito, tendrá la obligación de poner el hecho, en conocimiento del Ministerio Público para la investigación correspondiente. Artículo 122 (Autoridad Competente) “El Director del establecimiento, tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso, no pudiendo delegar estas atribuciones en sus funcionarios subalternos. Una copia de las Resoluciones que impongan sanciones, se remitirá al Consejo Penitenciario, para ser adjuntada al registro personal del interno. Artículo 123 (Fundamentación) “Las sanciones serán impuestas mediante Resolución fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa. Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas graves y muy graves, serán apelables ante el Juez de Ejecución Penal, dentro de los tres días de notificada la Resolución, sin recurso ulterior. Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas leves únicamente podrán ser objeto de Recurso de Revocatoria ante la misma autoridad, salvo el numeral 1) del artículo 131 de la presente Ley. Artículo 124 (Registro) “Todas las faltas y sanciones, serán registradas cronológicamente, en un registro debidamente foliado. Se llevarán registros separados para condenados y detenidos preventivos. De toda sanción, se dejará constancia en el legajo personal de cada interno. La información contenida en el registro, sólo podrá ser franqueada a terceros, mediante Orden Judicial debidamente fundamentada. Artículo 125 (Cumplimiento) “Las sanciones impuestas, serán cumplidas una vez ejecutoriadas, sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias”. Artículo 126 (Prescripción) “La acción para imponer una sanción disciplinaria prescribe en quince días calendario de haberse cometido la falta. La facultad para ejecutar una sanción disciplinaria, prescribirá en quince días, a partir de su ejecutoría. Capítulo II “Faltas”, artículo 127 (Clasificación) “Las faltas disciplinarias se clasifican en: 1. Leves; 2.

Graves; y, 3. Muy graves. Artículo 134 (Prohibición) “En ningún caso, se impondrá como sanción la permanencia solitaria, a internas embarazadas o madres con niños en períodos de lactancia”. Artículo 135 (Control Médico) “Cuando el interno sea sancionado con permanencia solitaria será sometido a revisión médica diariamente. El médico informará al Director del establecimiento a efecto que se adopten las medidas necesarias para preservar la salud del interno”.

Comentario y análisis; “los artículos descritos anteriormente refieren que la finalidad del régimen disciplinario penitenciario, es garantizar la seguridad y la convivencia pacífica de los privados de libertad, es aplicable a los sentenciados como detenidos preventivos; asimismo se establece la prohibición de sanción colectiva; los principios jurídicos de legalidad, proporcionalidad, el derecho de defensa; determina la autoridad llamada por ley para imponer la sanción disciplinaria penitenciaria, a través de la resolución sancionatoria que debe ser fundamentada, y puede ser apelada ante la misma autoridad o el Juez de Ejecución Penal, el cumplimiento de la sanción y la prescripción. Desarrolla las conductas que se consideran faltas y su clasificación; establece la prohibición de sanción colectiva y la prohibición de sanción a mujeres en estado de gestación o en lactancia; el médico debe vigilar el cumplimiento de la sanción”.

Título V “Régimen Penitenciario”, capítulo I “Régimen General”, artículo 153 (Régimen Disciplinario) “Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias, se les impondrán las sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio. En ningún caso, serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto. Capítulo III “Régimen de Medidas Cautelares Personales” artículo 155 (Régimen Disciplinario) “Los detenidos preventivos, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario previsto para los condenados con las siguientes modificaciones: 1. No serán consideradas como faltas las establecidas en el numeral 2) del artículo 128, numeral 1) del Artículo 129 y numeral 1 del Artículo 130, de la presente Ley; 2. En ningún caso se les impondrá como sanción el traslado a establecimientos más rigurosos”.

Comentario y análisis; “el título V, establece que los menores de edad imputables que infrinjan el régimen disciplinario, la aplicación de la sanción debe disminuirse en un tercio, establece la prohibición de asilamiento en celda solitaria. Los detenidos preventivos se encuentran sujetos al Régimen Disciplinario Penitenciario, excepto en las faltas las faltas que prevé la Ley, y que no se aplicara la sanción de traslado de establecimiento”.

3.1.5. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana.

Ley de Seguridad Ciudadana N° 264 promulgada el 31 de julio de 2012. Artículo 1 “objeto”, garantizar la seguridad ciudadana, promover la paz y la tranquilidad en el ámbito público y privado con el propósito de alcanzar el Vivir bien del Sistema de Seguridad Ciudadana en coordinación con los diferentes niveles del Estado.

Título IV “Policía Boliviana”, Capítulo I “Funciones”, artículo 31 (Especialización en Régimen Penitenciario), numeral 1, indica que la Policía Boliviana debe fortalecer a la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria a través de servidores públicos policiales formados y especializados en el área, de forma permanente. Numeral II, refiere, la formación corresponde a la Universidad Policial, que debe realizar programas académicos. Numeral III, los servidores públicos policiales que en la actualidad se encuentren de destino en los establecimientos penitenciarios estos paulatinamente deben replegarse al Comando General y ser asignados al área de Seguridad Ciudadana. Así mismo el Comando General debe diseñar su presupuesto y el cumplimiento de la ley es de 90 días calendario.

Título VII “Prevención y Rehabilitación”, Capítulo II “Rehabilitación y Reinserción”, artículo 67 “Centros de rehabilitación y reinserción social”, establece el numeral I, que el Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas en sus diferentes niveles, deben diseñar e implementar de forma progresiva Centros de Rehabilitación y Reinserción Social, orientados a la reconducción de la conducta, rehabilitación, reinserción social y familiar. Numeral II, las unidades territoriales autónomas en sus

diferentes niveles deben coordinar y suscribir convenios para la provisión de recursos para la creación de estos centros.

Comentario y análisis; “La ley de seguridad ciudadana, busca garantizar la seguridad ciudadana en coordinación con los diferentes niveles del Estado, por lo que de manera institucional (Policía Boliviana) y a través de sus unidades académicas deben fortalecer la formación penitenciaria y especializarla, consecuentemente enviar a los centros penitenciarios a policías de forma permanente y capacitados; las entidades territoriales autónomas en sus diferentes niveles, deben diseñar e implementar de forma progresiva Centros de Rehabilitación y Reinserción Social, orientados a la reconducción de la conducta, rehabilitación, reinserción social y familiar”.

3.1.6. Decreto Supremo N° 26715.

El Decreto Supremo N° 26715 promulgado el 26 de julio de 2002, es el reglamento a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículo 1 (Finalidad). El presente reglamento tiene la finalidad de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes periodos del sistema progresivo promoviendo la rehabilitación, redacción y reinserción laboral estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración penitenciaria. Capítulo VI “Traslados y Conducciones”, artículo 48 (Traslado) El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos. (...) 3. Por razones de seguridad personal del interno; 4. Por regresión o progresión e el tratamiento penitenciario; (...) 7. Por razones de indisciplina del interno y de seguridad de la población penitenciaria, previo informe del director del recinto, la Dirección General de Régimen Penitenciario solicitará al Juez de Ejecución o Juez de la causa, traslado a otra penitenciaría.

Capítulo IX “Régimen Penitenciario”, Sección I “características”, artículo 82 (Modalidades de trabajo y sesiones) numeral II. El Consejo Penitenciario se reunirá por

lo menos una vez al mes en sesión ordinaria toda vez que su función de clasificación así lo requiera. Las sesiones tendrán por objeto principal la aprobación de resoluciones, Informes y demás disposiciones de competencia del Consejo. Artículo 86 (Función de asesoramiento) I. En función de asesoramiento el Consejo Penitenciario emitirá recomendaciones tendientes al logro efectivo del fin resocializador de la pena. II. Para la consideración de asuntos propios de la función de asesoramiento, el Consejo penitenciario se reunirá por lo menos una vez al mes. III. En función de asesoramiento el Consejo Penitenciario podrá invitar a participar de las sesiones a personas e instituciones ajenas al establecimiento vinculadas a la problemática penitenciaria Tal efecto la convocatoria se regirá en lo pertinente por las previsiones establecidas para el registro de Organizaciones y requisitos. Artículo 87. (Función de Clasificación) I. Semestralmente, el Consejo Penitenciario evaluará la evolución del sistema progresivo del interno, emitiendo el respectivo Informe de Clasificación. II. En la elaboración del informe de Clasificación, el Consejo Penitenciario evaluará tendrá en cuenta, atendiendo a las particularidades de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento, los siguientes criterios de evaluación del interno.

Comentario y análisis; “el decreto tiene por finalidad reglamentar el tratamiento penitenciario de las personas privadas de libertad, bajo el sistema progresivo, determina las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria, establece el derecho de visita y entrevista de los derechos de los privados de libertad en las condiciones de seguridad, como las restricciones, la obligación de trato a la visita de sus compañeros; el traslado de recinto por razón de indisciplina con noticia y solicitud al Juez de Ejecución Penal, y otras; establece las modalidades de trabajo del Consejo Penitenciario de forma ordinaria y extraordinaria, y las función de clasificación y asesoramiento, puede realizar recomendaciones tendientes al fin resocializador”.

3.1.7. Reglamento de Centros Penitenciarios.

Título I “Generalidades”, capítulo I “Del Objeto, Finalidad, Principios, y Alcance”, artículo 1 “objeto”, el objetivo es coadyuvar en la ejecución y cumplimiento de las penas

y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes; busca operativizar: 1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad. 2. El cumplimiento de los Mandamientos de Libertad. 3. La readaptación, rehabilitación y reinserción social. 4. Un régimen disciplinario para una adecuada convivencia interna. 5. El ejercicio de los derechos y obligaciones. 6. Los derechos y obligaciones de los funcionarios administrativos, de seguridad penitenciaria y particulares. Título V “De los Centros Penitenciarios y del Consejo”, artículo 72 “De la seguridad interna”, el personal de seguridad interna tiene la obligación de mantener la disciplina y el orden de la población penitenciaria, mediante el control y la supervisión de actividades realizadas por las personas privadas de libertad. Artículo 86 “De la finalidad del Consejo Penitenciario”, refiere que el Consejo Penitenciario, es un órgano colegiado que realiza estudio científico y personalizado de la persona privada de libertad y aplica políticas de rehabilitación y su reinserción social, además deberá conocer las sanciones disciplinarias y elevar a conocimiento de la autoridad competente.

Comentario y análisis; “el reglamento de Centros Penitenciarios, es un instrumento jurídico que permite a la Administración Penitenciaria coadyuvar en la ejecución y cumplimiento de las penas; así mismo el personal de seguridad interna tiene la obligación de mantener la disciplina y el orden de la población penitenciaria; y el Consejo Penitenciario, es un órgano colegiado que deberá conocer las sanciones disciplinarias y elevar a conocimiento de la autoridad competente”.

3.2. ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL.

3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido,

preso ni desterrado. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Comentario y análisis; “la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo no vinculante para el Estado Plurinacional de Bolivia, sin embargo es fuente de inspiración jurídica para la protección, promoción de los principios, garantías y derechos individuales del hombre (privados de libertad), proclama la vida, dignidad, libertad; y la libertad solo puede ser limitada por imperio de la ley, prohíbe la tortura, la detención indebida, y proclama igualdad, que el detenido sea oído por autoridad imparcial e independiente, la presunción de inocencia, el derecho de defensa.

3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Parte III, artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Artículo 9, numeral 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 10 numeral 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. Artículo 14 numeral 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho

a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Comentario y análisis; “El Estado Plurinacional de Bolivia se adhiere mediante D.S. Nro. 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley Nro. 2119, promulgada el 11 de septiembre de 2000⁶⁴: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la realización de torturas tratos crueles, inhumanos o degradantes, promueve el derecho a la libertad y a la seguridad personal, a ser oído, presunción de inocencia. Establece el principio de legalidad, por lo que la ley debe determinar los medios de coerción, que deben realizarse respetando la dignidad humana. Refiere sobre el fin resocializador y clasificador de las personas privadas de libertad, de igual forma la constitución de tribunales imparciales e independientes con anterioridad al hecho”.

3.2.3. Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2, numeral 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. Artículo 7 numeral 3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Artículo 10 numeral 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal

⁶⁴ Informe Complementario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Examen Periódico Universal 2010.

encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Comentario y análisis; “El Estado Plurinacional de Bolivia, ratifica la convención mediante Ley Nro.1930 promulgada el 10 de febrero de 1999⁶⁵; la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, define el termino tortura, como aquel acto realizada de forma intencionada, ejerciendo dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales a una personas, con el fin de castigar su conducta, por lo que los funcionarios que la realicen no pueden justificarse de haberla realizado por orden superior; por lo que el Estado Boliviano debe capacitar e informar sobre la prohibición de la tortura a todos los servidores públicos; de la misma forma establece el principio de legalidad de la detención, que los lugares de retención o custodia no se realicen actos de tortura y si son realizados la victima tendrán el derecho de indemnización”.

3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

⁶⁵ Informe Complementario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Examen Periódico Universal 2010.

Parte I “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, capítulo II “Derechos Civiles y Políticos”, artículo 4 (Derecho a la vida) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. 6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) 1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por antemano en las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Artículo 8 (Garantías Judiciales) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Comentario y análisis; “El Estado Plurinacional de Bolivia se adhiere a la convención mediante D.S. Nro. 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley Nro. 1430

promulgada el 11 de febrero de 1993⁶⁶; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, promueve el derecho a la vida, la integridad personal, en tal sentido prohíbe la realización de actos de tortura, crueles o inhumanos que denigren a la persona (privados de libertad); establece la finalidad de la privación de libertad que es la reforma y readaptación social de los condenados, así mismo determina el principio jurídico de legalidad de la detención, la presunción de inocencia, a ser oído, las garantías jurídicas del debido proceso, juez natural, a recurrir la decisión jurisdiccional, así como el trato humano por parte de las autoridades judiciales y administrativas”.

3.2.5. Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos”.

Observaciones Preliminares, Regla 1. Describe el objeto de las reglas, es que los sistemas penitenciarios se inspiren en sus conceptos y principios de organización penitenciaria, y de Tratamiento Penitenciario para los privados de libertad.

Primera Parte “Disciplina y Sanciones”, regla 27, establece el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza y no se podrá imponer más restricciones que las necesarias. Regla 28, numeral 1, establece la prohibición del privado de libertad de desempeñar servicios en el establecimiento como facultad disciplinaria. Regla 29. Establece que una ley específica debe establecer, la autoridad que impondrá la sanción disciplinaria, que determine la conducta que se constituya en infracción, el carácter su duración. Regla 30 numeral 1, refiere que los privados de libertad solo podrán ser sancionados conforme la ley y no pueden ser sancionados dos veces por la misma conducta. Numeral 2, establece que ningún privado de libertad puede ser sancionado sin que haya informado de la infracción y presentado su defensa. Y que al privado de libertad de oficio asignar un traductor. Regla 31, establece la prohibición para los Administradores Penitenciarios que realicen actos de tortura, la aplicación de penas corporales, tratos inhumanos o degradantes como sanciones disciplinarias. Regla 32 numeral 1, establece que las penas

⁶⁶ *Ibíd.*

de aislamiento solo se aplicaran después que el medico examine al privado de libertad y describa si es apto para la sanción o en su caso modificar la sanción disciplinaria, además el médico debe realizar visitas a los reclusos que se encuentren cumpliendo las sanciones disciplinarias e informara el Director del establecimiento. Regla 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

Comentario y análisis; “las reglas mínimas, es un documento declarativo no vinculante para el Estado, empero es promovido por la Defensoría del Pueblo, en el cual se establecen conceptos, principios, garantías derechos de las personas privadas de libertad, con el fin de establecer una buena práctica referida al tratamiento de los reclusos; describe que los Sistemas Penitenciarios se inspiren en sus conceptos y principios de organización penitenciaria, y de tratamiento penitenciario para los privados de libertad. Que los administradores públicos penitenciarios no deben realizar actos de discriminación por razón de credo, opinión política y otros; establece que el régimen disciplinario debe realizarse con firmeza; establece el principio de legalidad, el derecho de defensa, así como la prohibición de realización de actos crueles o degradantes y el uso de cadenas como sanción al régimen disciplinario, la garantía de respeto a la condición humana en la aplicación de sanción disciplinaria”.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD

4.1. ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y SUS COMPETENCIAS.

Etimológicamente el término órgano proviene del griego Organon, que significa parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas relacionadas con las demás del todo. La palabra órgano está tomada del orden biológico que supone en el Estado una realidad orgánica viva; en sentido social, el órgano es una institución que sirve para alumbrar y mantener la voluntad del Estado: el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse ni existir sin órganos que la hagan funcionar.

Entonces, el órgano judicial sería aquella rama del poder público, al que se ha delegado el ejercicio de la función jurisdiccional. Hay que recordar que si bien por excelencia el órgano judicial ejerce esta función, sin embargo, con carácter secundario y accesorio realiza también funciones de carácter reglamentario, funciones de carácter administrativo, de igual manera el órgano legislativo, órgano ejecutivo con carácter excepcional, en algunas circunstancias cumple funciones jurisdiccionales. El ejercicio de la función jurisdiccional se realiza a través de una pluralidad de órganos, a través de una pluralidad de células dentro del poder judicial conocida como tribunales. Tribunales que están constituidos por personas físicas, personas naturales que ejercen esta importante actividad⁶⁷.

El Tribunal Disciplinario Penitenciario, sería aquel órgano público, dotado de jurisdicción y competencia, constituido bajo los principios jurídicos de imparcialidad,

⁶⁷ Villarroel Alarcón, Ismael. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Apuntes del curso anual gestión 2011. Pág. 57.

independencia, con atribuciones para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias a privados de libertad que infrinjan el régimen disciplinario penitenciario, asegurando el desarrollo integral de los privados de libertad, la efectiva vigilancia de sus derechos y garantías constitucionales reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

4.1.1. Jurisdicción.

Según Eduardo J. Couture, define la jurisdicción como: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución”⁶⁸.

“La jurisdicción es la potestad o el poder que tiene el Estado como función pública para que a través de sus órganos competentes pueda dirimir conflictos, o decir o declarar el Derecho”⁶⁹.

4.1.1.1. Jurisdicción ordinaria.

La que tramita y resuelve los juicios ordinarios (v.), a diferencia de los especiales o privilegiados⁷⁰. La jurisdicción ordinaria según la Ley del Órgano Judicial artículo 31, está conformada por:

1. El Tribunal Supremo de Justicia, que es el máximo tribunal de justicia ordinaria, que se extiende a todo el Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre.

⁶⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Pág. 34.

⁶⁹ Villarroel Bustios, José Cesar. Apuntes de Derecho Procesal Civil.

⁷⁰ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus capitales; y
3. Los Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen su competencia en razón de territorio, naturaleza o territorio.

4.1.1.2. Jurisdicción disciplinaria.

Las leyes procesales y de organización judicial contienen con frecuencia disposiciones de carácter disciplinario. Se habla en algunos casos de jurisdicción disciplinaria. Las normas de derecho disciplinario tienen como contenido axiológico el orden. Se instituyen para asegurar el ordenado desenvolvimiento de la función jurisdiccional. El derecho disciplinario presupone jerarquía y subordinación. Quien tiene la potestad jerárquica, puede imponer formas de conducta previstas en la ley, para asegurar el cumplimiento de la misma. El que está sometido a una subordinación debe obedecer y ajustar su conducta a lo preceptuado por el jerarca. Pero en todo caso, la disciplina está a su vez jerárquicamente subordinada a la ley. No es posible, a pretexto de la disciplina, cometer una injusticia. La jurisdicción no se justifica por el orden, sino por la justicia.

La llamada jurisdicción disciplinaria contiene, en nuestro derecho, la potestad jerárquica de imponer modos de comportamiento a los jueces, funcionarios y profesionales, por parte de la Corte Suprema de Justicia; a los funcionarios, partes, profesionales y auxiliares de la jurisdicción, como testigos y peritos, por parte de los jueces que están conociendo de un asunto; por parte de los funcionarios superiores de la administración judicial a los funcionarios inferiores de ella. Pero en todos los casos, el derecho disciplinario es derecho administrativo o derecho penal⁷¹.

Según Manuel Ossorio al respecto; “es la potestad punitiva de menor cuantía. La ejercen los jueces y tribunales con el objeto de conservar el buen orden en la

⁷¹ Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edición. Pág. 45.

administración de justicia, sea en las audiencias públicas o en las limitadas a las partes, e incluso en las relaciones con sus subordinados”⁷².

Podemos observar en todas las instituciones públicas o privadas, donde existe esta la relación de dependencia, reglas de conducta que tienen que ser observadas por todos los funcionarios que, ante su incumplimiento genera la aplicación de una sanción disciplinaria. La jurisdicción disciplinaria penitenciaria, está en relación a la situación de sujeción especial que liga la Administración Penitenciaria con las personas privadas de libertad, por el cual se impone sanciones en razón de la inobservancia del régimen disciplinario penitenciario vigente en los establecimientos penitenciarios.

4.1.2. Competencia.

La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto. El artículo 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal) de la Ley N° 2298, tiene competencia para conocer y controlar: numeral 1) La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución; 4) El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970; 6) El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda; 7) Otras atribuciones establecidas por Ley.

4.1.3. Caracteres.

Las características dependerán del legislador, ya que define y fija las reglas de competencias, puede modificarlos. Pero los que se describen a continuación tienen larga tradición y aparecen en casi todos los derechos positivos⁷³.

a) La legalidad.

⁷² Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

⁷³ Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Pág. 169-170.

Las reglas de competencia se fijan y modifican por la ley. Por excepción, la distribución del trabajo entre los juzgados por el criterio meramente temporal (turnos o suplencia), puede quedar librada a la reglamentación, o a las acordadas que dicten los tribunales superiores en cada país.

b) La indelegabilidad.

La competencia se funda en razón del orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye. Se admite que los tribunales, por motivo de auxilio judicial, cometan a otros (comisionados) la realización de algunos actos procesales que no pueden efectuar por sí mismos.

c) Inmodificabilidad.

La competencia es, también, inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del juicio.

d) Orden público.

La competencia es de orden público, en virtud de que la estructuración legal, pues se funda en principios de tal orden, que hace imposible que las reglas pueda ser modificada por convenio de las partes. Salvo en los países en que se admite que pueda modificarse alguna de las competencias fijadas.

4.2. CLASES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Ismael Villarroel Alarcón, refiere; “Terminológicamente se utiliza la palabra Tribunal para designar de manera genérica a los órganos encargados de la función jurisdiccional. En sentido amplio se señala el término tribunal para designar al conjunto de despachos, oficinas judiciales o tribunal, en sentido amplio son los órganos jurisdiccionales de manera general; en sentido estricto Tribunal se refiere a aquellos órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, es decir compuesto por varios jueces. También la

palabra juzgado hace referencia a los despachos judiciales de carácter unipersonal y normalmente hace referencia a los órganos jurisdiccionales de carácter inferior”.

4.2.1. Clasificación de los órganos jurisdiccionales según la etapa del proceso.

Esta clasificación responde a la etapa del proceso en el cual actúa, del cual podemos distinguir los siguientes⁷⁴.

a) Tribunales de instrucción.

Son aquellos en los cuales se prepara el proceso, donde se realizan los actos preparatorios del proceso, donde se realiza la investigación preliminar.

b) Tribunales de sustanciación.

Son denominados también como tribunales de conocimiento, aquellos en los cuales los órganos jurisdiccionales toman conocimiento del conflicto en concreto, y da una solución al conflicto aplicando el derecho. Por eso se denominan tribunales de sustanciación, de conocimiento o de decisión, porque es en estos tribunales donde aparecer la sentencia de fondo.

c) Tribunales de ejecución.

Estos tribunales son aquellos los que se encargan de ejecutar las decisiones, de ejecutar la sentencia o de supervisar su cumplimiento. Esta clasificación responde a materia penal, ya que en materia procesal civil normalmente estas distintas etapas se concentran ante un mismo órgano.

4.2.2. Clasificación según la instancia.

a) Tribunales de primera instancia.

⁷⁴ Villarroel Alarcón, Ismael. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Apuntes del curso anual gestión 2011. Pág. 58.

Los Tribunales se dividen también en primera y de segunda instancia, atendiendo la jerarquía de su división administrativa, serán jueces de primera instancia, los encargados de conocer por primera vez el asunto que se alega en el Órgano Judicial y dirigirá el proceso hasta la sentencia.

b) Tribunales de segunda instancia.

Durante la tramitación del proceso o incluso en la sentencia alguna de las partes o las dos, no estén satisfechas con la resolución del proceso, motivo por el cual se seguirá el proceso con un juez de mayor jerarquía, a esta instancia se le llama “de alzada” o la “segunda instancia”, donde el juez de mayor jerarquía revisará el análisis del juez de primera instancia y sus razonamientos jurídicos que lo llevaron a dictar sentencia. El juez de segunda instancia puede confirmar o revocar la sentencia.

4.2.3. Clasificación desde el punto de vista de la composición de los tribunales.

a) De carácter colegiado.

Son aquellos que están compuestos por una pluralidad de jueces, una pluralidad de magistrados. En relación a los tribunales colegiados se dice que dan lugar a una mejor justicia, porque claramente como seres humanos individuales podemos cometer errores, pero cuando se trabaja en equipo la posibilidad de cometer errores es menor.

b) De carácter singular o unipersonal.

Son aquellos constituidos por un juez que ejerce la actividad jurisdiccional. En relación a los tribunales de carácter unipersonal se dice que favorecen la simplicidad, la celeridad, la economía procesal. Por lo que el órgano unitario o unipersonal tiene solo un miembro o titular.

4.2.4. Clasificación desde el punto de vista de su composición.

a) Tribunales técnicos.

Son aquellos que están compuestos por abogados, peritos en Derecho. En los países de América Latina han predominado los tribunales técnicos que deciden sobre el derecho.

b) Tribunales legos.

Los tribunales legos, son aquellos formados por personas comunes y corrientes, que no tienen ese conocimiento especializado en normas de Derecho. Estos tribunales deciden sobre los “hechos de controversia” porque respecto de los hechos no se requiere un conocimiento especializado que el que pueda tener el común de la gente.

En la actualidad los tribunales disciplinarios del Consejo de la Magistratura siguen convocando a jueces ciudadanos, para sancionar a los jueces o personal administrativo judicial. En el Ministerio Público, existe la Autoridad Sumariante quien conoce los hechos y resuelve sobre la denuncia interpuesta a los fiscales; el Fiscal Acusador es quien acusa al Fiscal denunciado, también interviene la persona denunciante en la audiencia de sanción disciplinaria. En la Policía Boliviana, se conforma a través de la designación de servidores públicos policiales con hoja de vida intachable (en los diferentes grados) que forman Tribunal Disciplinario, también existe un Fiscal Policial que acusa, intervienen los denunciados en la audiencia de sanción disciplinaria.

4.2.5. Clasificación desde el punto de vista de la permanencia.

a) Tribunales permanentes.

Los tribunales permanentes, son aquellos que forman parte de la estructura judicial, donde realizan las funciones jurisdiccionales de manera continua y permanente.

b) Tribunales temporales.

Los tribunales temporales, por ejemplo los tribunales arbitrales, serían aquellos que no ejercen la actividad jurisdiccional de manera permanente sino de carácter eventual en relación a determinados casos concretos.

4.3. EL JUEZ Y PERSONAL DE APOYO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.

La actividad jurisdiccional, se ejerce por una pluralidad de células, por una pluralidad de órganos, órganos que a su vez están constituidos por personas físicas y en ese sentido tenemos la figura llamada juez, iudex denominado por el derecho romano, que se constituye en un funcionario público que ejercerá la función jurisdiccional y al cual la ley le atribuye competencia⁷⁵.

El juez es el Director del proceso, la autoridad que el Estado designa para que conozca la Litis. Los poderes de los que gozan los jueces son el conducir el juicio con las medidas necesarias para que los actos procesales se desarrollen en tiempo y forma; llamar a las partes a declarar, pedir las pruebas a fin de mejor proveer en la sentencia, tienen la facultad de sancionar, ya sea la vía pecuniaria o la vía administrativa. El juez de la causa puede en cualquier momento suspender el proceso por violaciones graves al mismo, tiene la facultad de admitir y desechar pruebas, alegatos y cualquier otro instrumento en el proceso si no se cumple con los requisitos legales para tal efecto, tiene el poder de valorar las pruebas que le han sido legalmente provistas y finalmente, tiene la facultad de dictar sentencia y hacer que se cumpla⁷⁶.

4.3.1. Condiciones para ser juez.

La C.P.E., Título V “Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado”, Capítulo Cuarto “Servidoras Públicas y Servidores Públicos” artículo 234 refiere, para acceder al desempeño de las funciones públicas requiere; 1. Nacionalidad. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ Villarroel Alarcón, Ismael. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Apuntes del curso anual gestión 2011. Pág. 60.

de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

4.3.2. Prohibiciones, incompatibilidades.

Las prohibiciones, las incompatibilidades en la función jurisdiccional y la ilegitimidad para ser juez se fundan en los mismos fundamentos. Que ejerzan la función jurisdiccional, en virtud de su propia naturaleza excluyen otro tipo de actividad por parte de la persona natural ejerza la función jurisdiccional. Porque la función judicial requiere de tiempo completo. Incompatibilidad, está vinculado con la imparcialidad de la administración de justicia, donde el juez está en plano superior como un tercero imparcial en relación a las partes. De manera que el juez no debe tener vínculos con el conflicto de fondo⁷⁷.

4.3.3. Personal de apoyo del Tribunal Disciplinario Penitenciario.

4.3.3.1. Secretario.

Los secretarios, en términos genéricos formulan proyectos de resolución que los titulares de los órganos jurisdiccionales examinarán y que servirán de base para el dictado de la versión definitiva de la sentencia. Tradicionalmente se suelen distinguir dos diferentes "tipos" de secretarios judiciales: a) secretario de acuerdos y b) secretario de estudio o secretario proyectista. La diferencia, es el funcionario que ejerce fe pública judicial y que asiste de manera permanente al tribunal o al juzgado, así como a sus titulares en el ejercicio de las funciones jurisdiccional y administrativa. Por su parte, el secretario de estudio o proyectista es "el funcionario que tiene como función principal elaborar los proyectos de sentencia y otras resoluciones que surjan con motivo de la substanciación del proceso"⁷⁸.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Mario Contreras Vadillo. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016). Pág. 74.

Es el profesional dependiente de la Policía Boliviana, que desempeña sus funciones en el Tribunal Disciplinario Penitenciario; quien pondrá en conocimiento la Resolución Administrativa Sancionatoria a los órganos jurisdiccionales; elabora los informes trimestrales y anuales concernientes a la aplicación de las sanciones disciplinarias a personas privadas de libertad.

4.3.3.2. Auxiliar.

En los órganos jurisdiccionales el auxiliar I, es la persona que está encargada de generar las notificaciones en el Sistema de Seguimiento de Causas Penales IANUS, posteriormente remitidos a la central de notificaciones para que los Oficiales de Diligencia cumplan con la notificación, en casos de urgencia el auxiliar II podrá practicar la notificación como oficial de diligencias⁷⁹.

El auxiliar del Tribunal Disciplinario Penitenciario, será aquel servidor público policial encargado de la recepción del “Informe de Conducta del privado de libertad”, realizara las notificaciones y tomara la declaración en presencia del abogado (abogado de confianza, o remitirá oficio a SEPDEP), así mismo convocara a audiencia oral, pública y contradictoria. Sera el encargado de llevar la resolución al Consejo Penitenciario para que se tome en cuenta al momento de la Clasificación; los actos serán remitidos a los órganos jurisdiccionales en coordinación con el “procurador jurídico”.

4.3.4. Actos del Tribunal Disciplinario Penitenciario.

4.3.4.1. Providencias.

Manuel Osorio cita a Cabanellas y refiere; “la providencia es la resolución judicial no fundada expresamente, que decide cuestiones de trámite y cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales”⁸⁰.

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2007.

Es un acto jurídico del Tribunal Disciplinario Penitenciario que busca ordenar el proceso disciplinario, con el cual dispone se realicen las diligencias por parte del auxiliar para tomar las declaraciones informativas, notificaciones y oficios a instituciones.

4.3.4.2. Resolución de sanción disciplinaria penitenciaria.

José Cesar Villarroel refiere; “la decisión del juez o tribunal por el cual pone fin a la contienda pronunciándose sobre el fondo de la pretensión debe estructurada de la siguiente forma: 1. El número de la resolución, el lugar y fecha. 2. La suma del proceso disciplinario. 3. La parte narrativa, es decir los antecedentes del proceso. 4. La parte motivadora. 5. La parte resolutive”⁸¹.

La resolución de sanción disciplinaria es un acto jurídico que emana del Tribunal Disciplinario Penitenciario, que resuelve la situación jurídica penitenciaria del privado de libertad ante la inobservancia del régimen disciplinario vigente, después de realizarse el proceso disciplinario penitenciario, cuya estructura debe ser: 1. El número de la resolución, el lugar y fecha. 2. La suma del proceso disciplinario. 3. La parte narrativa, es decir los antecedentes del proceso. 4. La parte motivadora. 5. La parte resolutive.

4.3.4.3. Notificación de la resolución de sanción disciplinaria.

La notificación “es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada de un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.” Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento”⁸².

La notificación es un acto jurídico que emana del Tribunal Disciplinario Penitenciario en forma oportuna, puesta a conocimiento del privado de libertad o al abogado defensor

⁸¹ Villarroel Bustios, José Cesar. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Pág. 574.

⁸² *Ibíd.*

sobre las resoluciones que otorgan o deniegan solicitudes, y aquellas que aplican sanciones disciplinarias.

4.4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO BOLIVIANO.

En los diferentes Establecimientos Penitenciarios se observó distintas situaciones, sociales, jurídicas, económicas, culturales, y otras que se dan, pero dentro del marco de la regulación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Nro. 2298 y el Decreto reglamentario N° 26715, normas que se aplica en el ‘contexto en encierro’; se observó que se presentan situaciones del diario vivir de las personas privadas de libertad, esta mismas situaciones suceden y se dan en el cotidiano de la vida social en libertad.

Dentro de la estructura de la ley y su reglamento marca el ‘régimen disciplinario’, como medio idóneo para el desarrollo, el desenvolvimiento correcto de la convivencia pacífica de los privados de libertad, permite el tratamiento penitenciario, pero no se ha trabajado con mayor detalle el ‘régimen disciplinario’ en sí mismo como fin resocializador que proclama la Constitución Política del Estado.

4.4.1. Panorama del régimen disciplinario penitenciario en los centros de La Paz.

La importancia del ‘régimen disciplinario penitenciario’, tiene que ver con el desconocimiento de la norma, en cuanto a su aplicación y por esta razón, se dan los excesos y la falta de proporción en la imposición de las sanciones disciplinarias.

Por lo que se entrevistó al Encargado de Computo de la Dirección General de Régimen Penitenciario, los Secretarios y a los Directores de “San Pedro”, “Centro de Custodia de Patacamaya”, “Centro de Orientación Femenina de Obrajes”, “Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores”, “Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma”, “San Pedro de Chonchocoro”; donde se obtuvo los siguientes testimonios y datos:

1. Entrevista al Encargado de computo de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

Lic. José Paul López Encargado de Computo, refiere que el área de cómputo centraliza los datos que concierne a los privados de libertad a nivel nacional, tomando en cuenta la cantidad de la población penitenciaria de cada recinto penitenciario, clasificando a los privados de libertad (como sentenciados, preventivos, edad, sexo, profesión u ocupación, reincidentes, otras). Los datos son enviados por los secretarios de cada establecimiento penitenciario a nivel nacional. Sin embargo los datos sobre la “aplicación de sanciones disciplinarias a privados de libertad” no son enviados, puesto que los secretarios remitirían la información de forma “general”; esta información es enviada de forma anual o, a requerimiento del área. Los datos que se obtuvo se desarrollan en el siguiente cuadro:

POBLACIÓN PENITENCIARIA GESTIÓN 2014					
DEPARTAMENTO	LUGAR	RECINTO PENITENCIARIO	VARONES	MUJERES	TOTAL
LA PAZ	Centro penitenciario	San Pedro	1863		1863
	Centro penitenciario	Chonchocoro	280		280
	Centro penitenciario	Qalauma	156	24	180
	Centro penitenciario	C.P.F.M. Miraflores		70	70
	Centro penitenciario	C.O.F. Obrajes		253	253
	Carceleta Prov.	Patacamaya	110		110
Total La Paz			2409	347	2756

Fuente: D.G.R.P. computo.

POBLACIÓN PENITENCIARIA GESTIÓN 2015					
DEPARTAMENTO	LUGAR	RECINTO PENITENCIARIO	VARONES	MUJERES	TOTAL
LA PAZ	Centro penitenciario	San Pedro	1903		1903
	Centro penitenciario	Chonchocoro	259		259
	Centro penitenciario	Qalauma	126	11	137
	Centro penitenciario	C.P.F.M. Miraflores		63	63
	Centro penitenciario	C.O.F. Obrajes		226	226
	Carceleta Prov.	Patacamaya	25		25
Total La Paz			2313	300	2613

Fuente: D.G.R.P. computo.

POBLACIÓN PENITENCIARIA GESTIÓN 2016					
DEPARTAMENTO	LUGAR	RECINTO PENITENCIARIO	VARONES	MUJERES	TOTAL
LA PAZ	Centro penitenciario	San Pedro	2179		2179
	Centro penitenciario	Chonchocoro	328		328
	Centro penitenciario	Qalauma	183	25	208
	Centro penitenciario	C.P.F.M. Miraflores		73	73
	Centro penitenciario	C.O.F. Obrajes		265	265
	Carceleta Prov.	Patacamaya	129		129
Total La Paz			2819	363	3182

Fuente: D.G.R.P. computo.

2. Secretario del Establecimiento Penitenciario de San Pedro”.

Sof. Iro Fidel Condori Medina, refiere que la población total de personas privadas de libertad es de 1987; Detenidos preventivos 1342 y con sentencia ejecutoriada son de 645: Durante la gestión 2014 fueron sancionados disciplinariamente 68 personas; durante la gestión 2015 fueron sancionados disciplinariamente 74 personas privadas de libertad; en la gestión 2016 fueron sancionados 54.

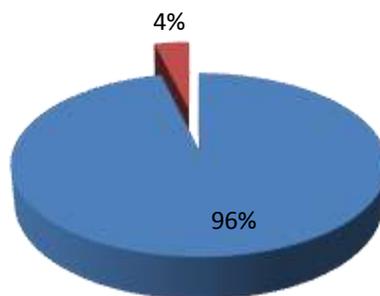
Establecimiento Penitenciario de San Pedro - Gestión 2014	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
1863	68



Fuente: Elaboración propia.

Establecimiento Penitenciario de San Pedro - Gestión 2015	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
1903	74

Establecimiento Penitenciario de San Pedro - Gestión 2015



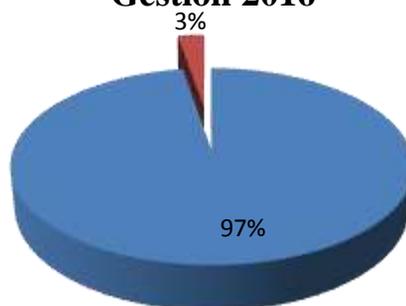
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

Establecimiento Penitenciario de San Pedro - Gestión 2016

Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
1987	54

Establecimiento Penitenciario de San Pedro - Gestión 2016



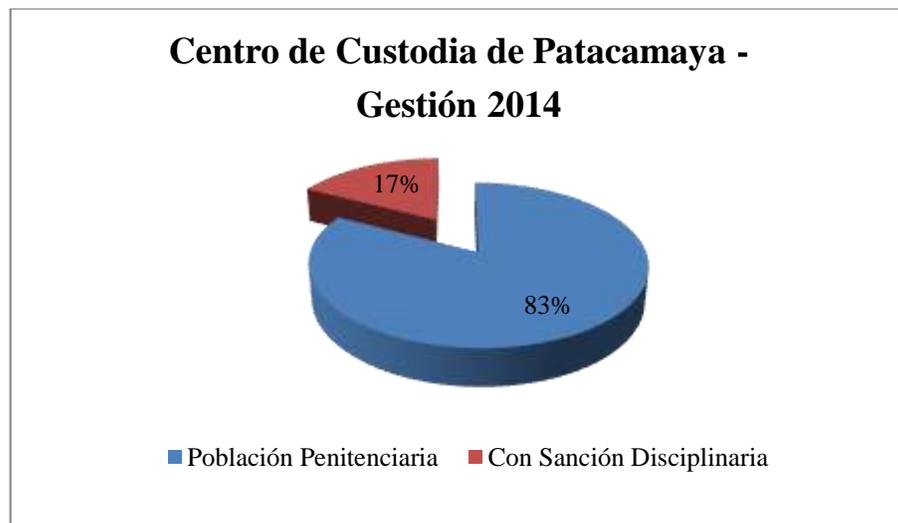
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

3. Centro de Custodia de Patacamaya.

Sgto. 2do Marcos Vargas, indicó que el efectivo total de personas privadas de libertad es de 108 conviven entre sentenciados y preventivos, de los cuales fueron sancionados disciplinariamente en la gestión 2014, 23 detenidos; en la gestión 2015 fueron sancionados disciplinariamente 9; durante la 2016, 16 privados de libertad.

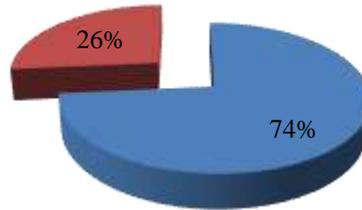
Centro de Custodia de Patacamaya - Gestión 2014	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
110	23



Fuente: Elaboración propia.

Centro de Custodia de Patacamaya - Gestión 2015	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
25	9

**Centro de Custodia de Patacamaya -
Gestión 2015**



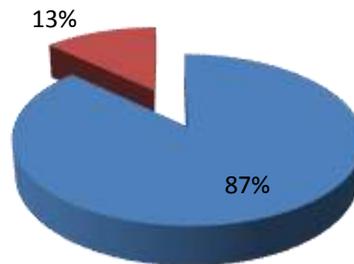
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

Centro de Custodia de Patacamaya - Gestión 2016

Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
108	16

Centro de Custodia de Patacamaya - Gestion 2016



■ Poblacion Penitenciaria ■ Con Sancion Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

4. Centro de Orientación Femenina de Obrajes.

Sgto. 1ro Ricardo Fuentes, refiere que el efectivo total de personas privadas de libertad es de 217; sentenciadas 42 personas y con Detención Preventiva 165. En la gestión 2014 fueron sancionadas disciplinariamente 23 personas. Durante la gestión 2015 fueron sancionadas 18 personas. En la gestión 2016, 27 personas.

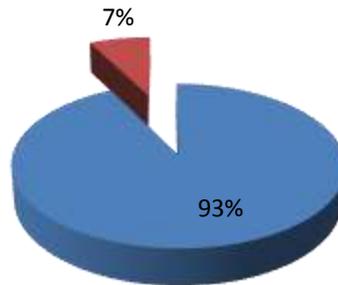
Centro de Orientación Femenina de Obrajes - Gestión 2014	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
253	23



Fuente: Elaboración propia.

Centro de Orientación Femenina de Obrajes - Gestión 2015	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
226	18

**Centro de Orientación Femenina de Obrajes -
Gestión 2015**



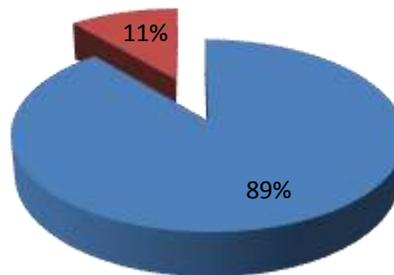
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

Centro de Orientación Femenina de Obrajes - Gestión 2016

Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
217	27

**Centro de Orientación Femenina de Obrajes
Gestión 2016**



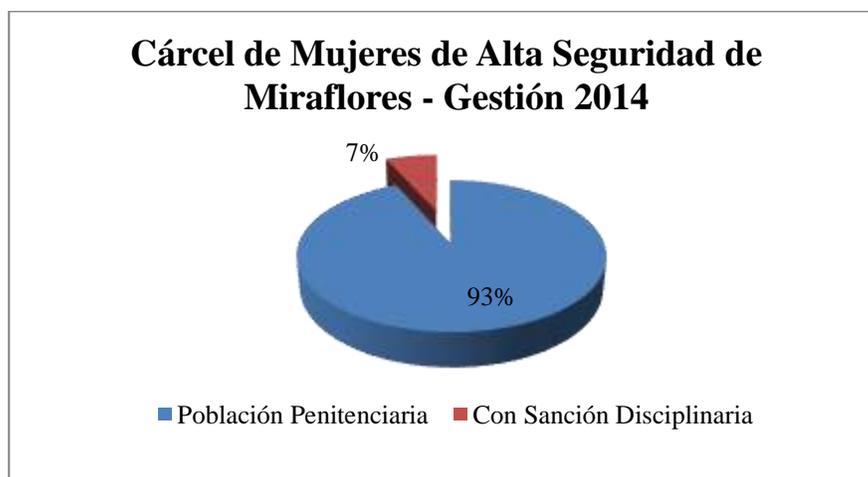
■ Poblacion Penitenciaria ■ Con Sancion Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

5. Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores.

Sgto. 2do Diego Quispe, indicó que el efectivo total de personas privadas de libertad es de 52, con Detención preventiva 32 y con sentencia ejecutoriada 20 personas. En la gestión 2014 sancionadas disciplinariamente fueron 5 privadas de libertad. La gestión 2015 sancionadas disciplinariamente fueron 12. Durante la gestión 2016 fueron sancionadas 8 personas.

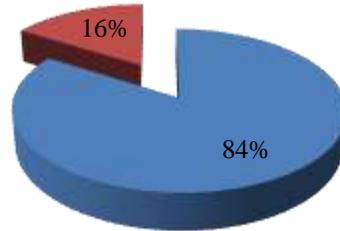
Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores - Gestión 2014	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
70	5



Fuente: Elaboración propia.

Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores - Gestión 2015	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
63	12

**Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de
Miraflores - Gestión 2015**



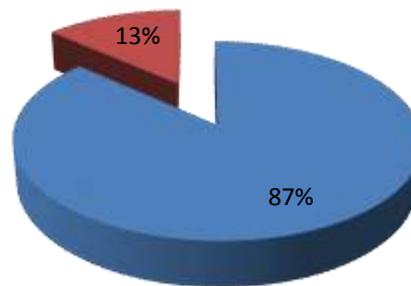
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores - Gestión 2016

Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
52	8

**Carcel de Mujeres de Alta Seguridad de
Miraflores - Gestión 2016**



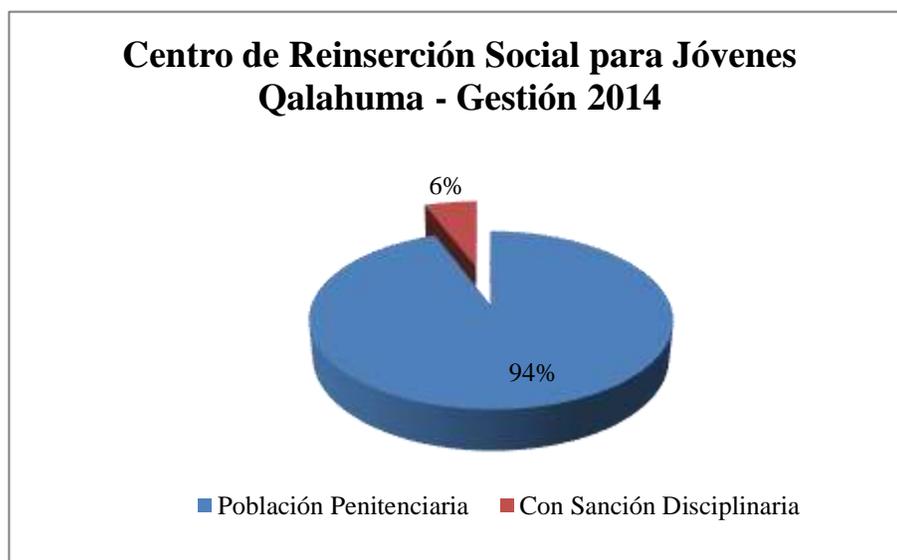
■ Poblacion Penitenciaria ■ Con Sancion Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

6. Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma.

Cbo. Marco Antonio Vega, refiere existen 133 menores de edad imputables; en la gestión 2014 fueron sancionados disciplinariamente 11. En la gestión 2015 fueron sancionados disciplinariamente 7. Durante la gestión 2016 fueron sancionados disciplinariamente 9 personas.

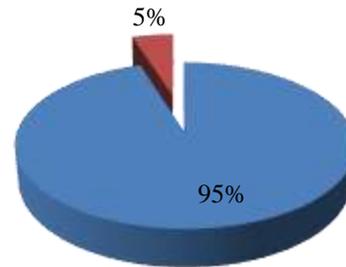
Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma - Gestión 2014	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
180	11



Fuente: Elaboración propia.

Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma - Gestión 2015	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
137	7

**Centro de Reinserción Social para Jóvenes
Qalahuma - Gestión 2015**



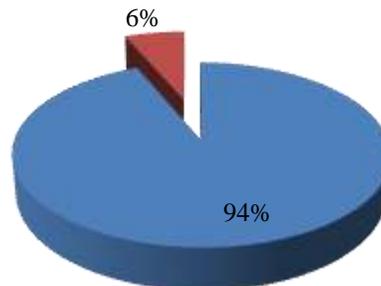
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma - Gestión 2016

Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
133	9

**Centro de Reinserción Social para Jóvenes
Qalahuma - Gestión 2016**



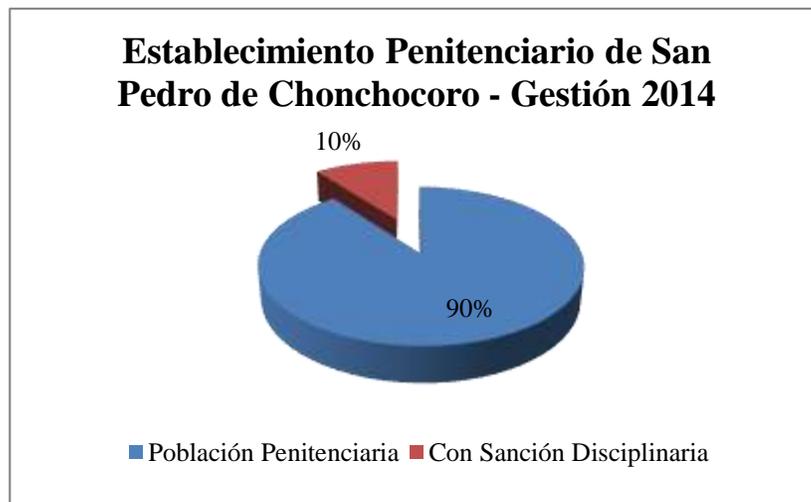
■ Población Penitenciaria ■ Con Sanción Disciplinaria

Fuente: Elaboración propia.

7. Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro.

Sgto. 2do Lino Mamani Ticona, indico el efectivo total de la población penitenciaria es de 225, con sentencia en su mayoría, pero que sin embargo existen personas con Detención Preventiva, estarían reclusos por su peligrosidad. En la gestión 2014 fueron sancionadas disciplinariamente 32 personas. En la gestión 2015, 24 personas. Durante la gestión 2016 fueron sancionados disciplinariamente 30 personas privadas de libertad.

Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro - Gestión 2014	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
280	32



Fuente: Elaboración propia.

Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro - Gestión 2015	
Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
259	24

Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro - Gestión 2015



Fuente: Elaboración propia.

Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro - Gestión 2016

Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
225	30

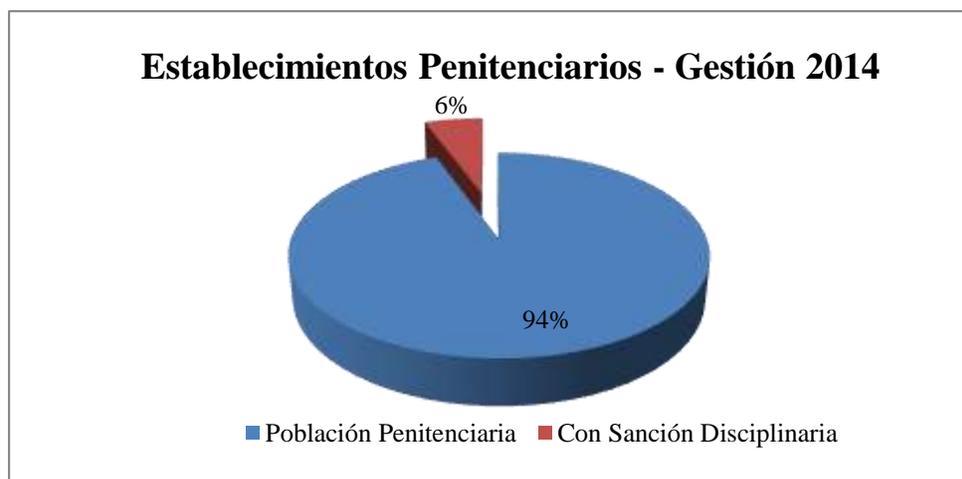
Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro - Gestion 2016



Fuente: Elaboración propia.

Si tomamos en cuenta los datos de las personas privadas de libertad que fueron sancionadas disciplinariamente por la infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario en los establecimientos penitenciarios “San Pedro”, “Centro de Custodia de Patacamaya”, “Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores”, “Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma”, “San Pedro de Chonchocoro”, se concluye con el siguiente cuadro demostrativo:

Establecimientos Penitenciarios - Gestión 2014		Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
1	San Pedro	1863	68
2	Centro de Custodia de Patacamaya	110	23
3	Centro de Orientación Femenina de Obrajes	253	23
4	Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores	70	5
5	Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma	180	11
6	San Pedro de Chonchocoro	280	32
		2756	162



Fuente: Elaboración propia.

Establecimientos Penitenciarios - Gestión 2015		Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
1	San Pedro	1903	74
2	Centro de Custodia de Patacamaya	25	9
3	Centro de Orientación Femenina de Obrajés	226	18
4	Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores	63	12
5	Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma	137	7
6	San Pedro de Chonchocoro	259	24
		2613	144



Fuente: Elaboración propia.

Establecimientos Penitenciarios - Gestión 2016		Población Penitenciaria	Con Sanción Disciplinaria
1	San Pedro	1987	54
2	Centro de Custodia de Patacamaya	108	16
3	Centro de Orientación Femenina de Obrajés	217	27

4	Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores	52	8
5	Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma	133	9
6	San Pedro de Chonchocoro	225	30
		2722	144



Fuente: Elaboración propia.

4.4.2. Entrevista no estructuradas a privadas y privados de libertad.

1) Entrevista N° 1 “privado de libertad de San Pedro”.

Persona entrevistada del género masculino de 23 años, concubino. La vida en “San Pyter”, así llamamos a la cárcel de “San Pedro” es difícil, desde el momento en que ingresas, porque aquí tienes que pagar un ingreso, además el trato de los internos depende del dinero que tengas, porque primero tienes que pagar el alojamiento y cuando me di cuenta que el juicio iba a tardar entonces tuve que buscar una celda que este libre, ahora estoy viviendo en anticrético.

Cuando llegue aquí no conocía a nadie, pero había un campeonato de futbol en la sección Cancha, entonces pregunto otro interno, a los que habíamos llegados, quienes

sabían jugar futbol, levante la mano y por eso me llevaron a la sección Álamos, porque a mí me gusta el futbol.

Estoy 3 años en San Pyter, tengo un kiosko donde vendo mis productos; ¿ha sido sancionado disciplinariamente?, sí, era Secretario de Hacienda en mi sección, como soy amiguelo los compañeros venían a mi tienda; un día me encontraba mirando los partidos de la sección Cancha, cuando vino el compañero Javier H. a indicarme que le habían roto la cabeza al compañero Natalio M. quien era “duchero” de la sección Álamos, en eso yo retorno para ver quién era el agresor, en la entrada prácticamente frente a la fotocopidora de la sección apareció el compañero que le había roto la cabeza, en eso le digo porque le había roto la cabeza; el compañero se altera y me agrede y lo que hago es defenderme, a eso el compañero que venía nos separa y también lo agrede a él y también se defiende, y a eso el delegado llega y calma todo.

Yo no tengo ningún problema con el compañero Mario L., ni siquiera lo conocía, además el compañero Natalio es de humilde situación, no tiene recursos económicos, tampoco viene su visita así que la Directiva lo nombro como “duchero” para que se gane unos cuantos pesos, para sobrevivir. Luego me entero que el compañero Limachi tenía problemas de salud, parece que era operado de la cabeza, entonces el delegado nos reúne y llegamos a una conciliación, me hice cargo de todos los gastos que implicaban su tratamiento médico.

Entonces me notifican para que mi declaración, me dicen que el compañero Limachi había realizado una carta, denunciando que lo había pegado, entonces el Director me envía a la Sección Muralla por 30 días. Fue injusta la sanción disciplinaria, porque no vieron por el compañero que fue agredido por el señor Limachi, además si llegamos a pelear fue en defensa ya que el compañero Limachi estaba alterado y agresivo. Tampoco vieron por mis hijos y mi esposa que viven aquí con migo, el tiempo que estaba en Muralla estaba preocupado por mis hijos, tenía miedo que le hagan algo, pero no me escucharon. No he apelado la resolución, porque pienso que iba a ser peor, así que me he aguantado. Tampoco vieron que era el Secretario de Hacienda de la sección por lo que

los compañeros cuando tienen problemas vienen a quejarse con la directiva, y nosotros tenemos que solucionar los problemas internos que tiene la sección.

He tenido conversar con los policías para que, la sanción disciplinaria no llegue a mi juzgado, porque eso me puede perjudicar. Bueno ahora prefiero no meterme en los problemas de los demás compañeros, les digo que hagan sus cartas y que el mensajero lleve a los policías y que ellos solucionen su problema.

2) Entrevista N° 2 “privado de libertad del Centro de Custodia de Patacamaya”.

La persona entrevistada es del género masculino tiene 50 años, concubino, ocupación panadero. Cuando he llegado aquí había un grupo pero fueron llevados a Chonchocoro porque extorsionaban a las personas, querían que paguemos el ingreso, pero los policías nos dijeron que no tenían que pagar ni un peso.

Tengo una celda donde estamos taqueados 5 y 6, no tenemos infraestructura, no tenemos colchones, recibimos donaciones pero eso no abastece porque cada día llegan más personas, estamos aquí como 120 personas aproximadamente, llegan pero pocos son los que salen con libertad.

En este penal, si uno es prepotente lo golpean, entonces hay que caminar humilde, gracias al suboficial de la policía que está ahora me ha acomodado en una celda, porque al principio está en otra celda, no podía ni comer ni un plátano, aquí nos observan el comportamiento de cada uno, prefiero estar tranquilo compartimos con las personas que estamos en la celda. Mis compañeros de celda se encuentran por hurto, hay personas por violación, robo, por 1008, aquí la mayoría está por 1008, pero ellos son los que salen con libertad porque tienen dinero.

Dicen que la otra parte, ha metido dinero para que no me suelten, al llegar a este lugar me he sentido muy mal, lo que nunca he llorado aquí e derramado mis lágrimas poco a poco me he ido ambientando, me he sentido traumatado y el primer día he dormido en el

piso con una frazada. Mi pensamiento es demostrar mi inocencia y no es el de escapar y hacerme daño, solo quiero salir y demostrar mi inocencia.

Mi familia me visita los fines de semana y entre semana no, tengo 5 hijos y mi hijastra pero yo no le trato como tal, sino como a una de mis hijas, como son pequeños mis hijos ella los cuida, ella le manda a mi esposa le dice yo voy a estar cuidando la casa y las wawas.

Tenía un abogado, pero no había presentado un memorial y por esa razón me han detenido, porque se había olvidado, se ha descuidado pero ahora estoy con el abogado Ramos, más bien él no me está pidiendo dinero sino que cuando salgas y recuperamos la casa en ese rato hablamos.

¿En este centro penitenciario existe por ejemplo un abogado, trabajadora social, psicólogo, medico?, hay médico que no te diagnostica muy bien, cuando le cuentas que dolencias, registra y te dice que tomes unas pastillas, el medico solo viene lunes, miércoles, jueves. Cuando hay un herido grave tiene que llevarlo al pueblo a un centro particular. Cuando he ingresado solo me han registrado los policías, han entregado un mandamiento de detención y me preguntaron mis generales de ley y he firmado nada más.

Aquí sales al patio a las 7 de la mañana, en la noche nos encierran a más tardar a las 22:00 de la noche. Cuando uno no cumple con el régimen disciplinario lo aíslan, le meten en la celda 27 con una hora de sol, el Consejo Penitenciario dirigido por el Director es quien sanciona a los internos, pero es injusto porque no dejan que vengan los abogados. Aquí ha habido compañeros internos que pelaron, hay requisas donde encontraron celulares, cuchillos, entonces por esos motivos son sancionados.

Tenemos 4 duchas de agua fría, 2 por cada piso, nos organizamos los días de visita no se puede lavar la ropa, las visitas son los días jueves, sábado y domingo empieza a las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Los policías constantemente revisan los ambientes, 2 o 3 veces por semana, ingresan cada uno se para en frente de sus colchas, llama lista revisan debajo de los colchones, entre las ropas.

Hacemos deporte pero solo los que juegan y no todos. Nos tratan a todos por igual y no hay preferencias. Vienen de Derechos Humanos, pero no hacen nada solo te preguntan. Es la primera vez que viene a investigar los estudiantes.

El fiscal, ha dicho que yo no tenía domicilio, que no tenía una familia estable, que no tenía trabajo seguro y podría escaparme por eso estoy con Detención Preventiva, es injusto porque no es así, creo que la justicia es para aquel que tiene dinero. Aquí vienen 2 iglesias de La Paz, nos traen refrigerio, no tenemos libros para leer, más bien aquí nos volvemos más flojos no hacemos nada.

¿Cómo son los policías?, son buenos pero no nos colaboran, pero pienso que ellos son los que cumplen ordenes, pero no puedo juzgarlos porque son humanos como nosotros. Creo que aquí como no hacemos nada piensan en hacer otros golpes, parece una escuela de pillos. Creo que uno solo puede rehabilitarse, entre nosotros mismos nos apoyamos porque del gobierno no hay nada.

3) Entrevista N° 3 “privada de libertad del Centro de Orientación Femenina de Obrajes”.

La persona entrevistada es del género femenino tiene 42 años, se encuentra con sentencia ejecutoriada por complicidad en el delito de violación, la permanencia en la cárcel es de 3 años y 4 meses.

Vivo con mis 3 hijos, en día nos buscamos la vida, en la noche dormimos como sardinas porque las celdas son de 3x3. Pero tengo problemas con otras internas por mis hijos, quisiera que la ley de indulto se amplié y beneficie a personas que se encuentran en mi situación.

Las actividades empiezan a las 06:30 a.m., cuando las policías ingresan y abren nuestras celdas; a esa hora empiezo a lavar ropa. En este mes he sido beneficiada como encargada de las duchas “duchera” cobro 30 centavos a las internas, a los familiares que ingresan, este cobro lo realizo por la limpieza y el mantenimiento, es un beneficio que tienen todas las internas por lo que rotamos cada mes, y concluye a las 06:30 p.m.

La varias compañeras viven con sus hijos en este lugar, y régimen penitenciario solo te permite que vivan con ellos hasta que tengan 6 años de edad, luego tenemos llevarlos con nuestros familiares; pasan al cuidado del padre, en mi caso él se encuentra en la cárcel de San Pedro, sino tienes familiares pasan a albergues o defensorías para su cuidado.

La mayoría de las compañeras trabajamos para sobrevivir porque el dinero no nos alcanza (costura, lavado de ropa, repostería y otras); pero existen compañeras que les gusta lo ajeno, por lo que empiezan a robar las pertenencias de las demás compañeras; cuando son sorprendidas por las dueñas, las compañeras pelean, por lo que la policía interviene; la Directora convoca al consejo penitenciario forma extraordinaria, donde se presenta la Delegada de las internas, la oficial de seguridad, quienes evalúan la conducta de la compañera, y luego te sancionan de manera interna cuando es primera vez, con aislamiento de 15, 20 días.

Las celdas de aislamiento son pequeños cuartos, hay una catrera y su colchón, salen en la mañana para tomar su desayuno, para almorzar y para cenar, hay un pequeño patio donde llega el sol. Tienen derecho a una hora sol para realizar sus necesidades, para aseo personal, para lavar su ropa, esta puede ser utilizada a cualquier hora del día, solo es necesario que la compañera comunique al personal de seguridad su derecho de hora de sol.

4) Entrevista N° 4 “privada de libertad de la Cárcel de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores”.

La persona entrevistada es el género femenino tiene 38 años, separada, tiene 7 hijos, 2 hombres y 5 mujeres. Se encuentra con sentencia ejecutoriada de 10 años de cárcel. ¿Por qué se encuentra privada de libertad?, por cómplice en el delito de violación de mi hija de 17 años “Albertina”, es mi hija de mi anterior matrimonio y él es su padrastro, pero ha sido reconocida por lo que lleva su apellido. Cuando paso la violación ella tenía 14 años. “Yo, trabajaba todo el día y mi hija se dedicaba a cuidar a sus hermanos en la casa, solo me llevaba a mi trabajo a mi hija menor (Ana) los demás se quedaban en la casa, por la mañana pasaba clases y cuando llegaba del colegio tenía que cuidar a sus hermanos, creo que estaba cursando el séptimo de primaria.

Mi esposo no trabajaba y se quedaba en la casa, a consecuencia de la violación mi hija (Albertina) resulto embarazada de su padrastro, ahora la tiene 3 años de nacida, y su padrastro conoce del nacimiento, creo que no se hace responsable porque como no hablamos. Cuando ha pasado la violación yo no sabía nada, porque por la mañana yo salía a trabajar y en la noche llegaba y al día siguiente igual temprano salía. Mi hija no me avisado de la violación supongo que fue por el mes de diciembre, cuando tenía que ir a inscribir al colegio a mi hija le pregunte qué curso te tocaba, me dijo octavo, y también tenía que inscribir a mis otros hijos. Mi hija no me contaba nada me he enterado por mi madrina porque vino a la casa, yo decía ¡cómo! mi madrina es habladora, no creo, no le di importancia.

Cuando me di cuenta de la violación, he sentido rabia y fui a golpearlo a mi esposo, estaba ahí mi madrina. Pero le pregunte ¿cómo?, ¿cuándo ha pasado? A mi hija pero ella no me quiere contar, hasta ahora no tenemos comunicación, me dijeron que ella quiere venir a visitarme pero como es menor de edad todavía el juez del menor no le permite. Además está cuidando a su hijito Edgar se llama, mi hija quiere hablar con migo pero no le deja la juez, ella está en un hogar, me dijeron que está llorando y quiere verme, ha intervenido la defensoría ellos también no le dejan venir, cuando cumpla sus 18 años va a salir de ese hogar y va poder salir, ahí nos encontraremos.

No tenemos casa propia, donde vivíamos era anticrético ahora todas mis cosas han desaparecido así como he llegado aquí eso nomas tengo. Me conto la dueña de casa, que los vecinos de la zona han sacado todas mis cosas a la calle y amontonaron y quemaron, incluso dicen que fueron mis hermanos y mi padre los que hicieron eso. Me han culpado por cómplice de la violación, porque dicen “que yo sabía de la violación” y la juez no me ha creído, pero la defensoría dijo en el juicio “levanto las manos porque no hay nada de responsabilidad de la mama”, y el hombre está en “San Pedro”.

Aquí no tengo ningún apodo, me llaman por mi nombre “Ángela”. Cuando he llegado aquí he sentido miedo, porque decía que me iban a pegar, cuando he llegado aquí me han dicho “que cosas tenía que hacer”, en la primera citación he ido al juzgado ahí, han dicho que la mujer no tiene nada que ver con la violación, pero en la segunda citación que he ido ahí era otro fiscal entonces ahí me han detenido, suponiendo que hoy tenía que presentarme con la segunda citación al día siguiente me trajeron con detención, mi comadre me lo ha traído frazadas, ropa porque no me dieron tiempo. En el juzgado no había comida, pero había una compañera que era del Brasil para ella se han trajeron comida, ropa, ella me ha invitado y me ha enviado con comida al penal de Miraflores.

Es una alegría recibir visita en este lugar, porque como estas preocupada por salir, la visita te hace olvidar. ¿Hay programas de rehabilitación?, Aquí a mí no me ayudan en nada como hay tanta gente, ¿recibes ayuda psicológica? No, pero hay seminarios, también vienen del régimen quienes nos explican sobre los beneficios, vienen abogados, estudiantes como usted que nos orientan.

Para mi este lugar es como un infierno pequeño. ¿Qué pasa cuando infringen el régimen disciplinario? Aquí las policías controlan todo, ellas le dicen a la teniente quien habla con la interna y la delegada, luego le llevan a la Dirección donde toman sus declaraciones y luego le sancionan con aislamiento por unos días. No podemos portarnos mal porque nos prohíben recibir visitas. Aquí algunas internas han sido atrapadas mareadas, pero hablan con la Directora y no les pasa nada porque tienen dinero.

Antes yo era callada ahora más bien ya converso con las personas, antes les tenía miedo, era tímida con la única que hablaba era mi comadre, mi marido todo me prohibía hasta hablar con los profesores.

Ahora estoy más tranquila porque estoy cerca para irme, me siento feliz porque ya voy a salir, me he portado bien. Cuando salga voy a ir a trabajar, voy a ir a vender, también he pensado en tener mis cosas propias, mi casa, mis hijos me dicen que yo estoy aquí “por su culpa de mi papa”.

5) Entrevista N° 5 “privado de libertad del Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma”.

La persona entrevistada es del género masculino tiene 19 años, soltero, estudiante.

Me denunciaron por el delito de robo a mano armada a una joyería y posesión de drogas; fue la necesidad que me llevo a cometer ese delito de la que me arrepiento y que no volveré a cometer.

Acabada de cumplir 18 años cuando paso todo, y me gustaba el futbol, mi equipo eran compañeros del colegio, jugábamos en la zona; extraño a mis amigos, a mi mama, también el colegio.

Los demás reclusos se encuentran orgullosos de haber cometido el delito, sin embargo a mí no me enorgullece esta situación, no tengo visita de mis familiares desde que ingrese a la cárcel.

Los talleres que realiza régimen penitenciario me ayudaron mucho y me distraen, existen talleres de panadería, agricultura, carpintería, baile, repostería, costura, teatro, música, pintura, confección; a mí me gusta la carpintería y las artesanías, pero quisiera que implementen otros talleres.

Tenemos un lema los reclusos de Qalahuma “no hay porque juzgar a los que entran”, como muestra de apoyo a nuestros compañeros que llegan.

Aquí se presentaron varias peleas entre los compañeros, cuando sucede eso, tenemos un delegado quien soluciona el problema, esto para no perjudicar a los compañeros en sus procesos.

Cuando son sorprendidos por los policías ellos realizan informes, luego se reúne el consejo penitenciario, donde te sancionan con aislamiento.

Anteriormente teníamos una celda de aislamiento que se encontraba en el bloque B, pero como llegaron más compañeros ahora, están cumpliendo la sanción en la misma celda, que es un pequeño cuarto de 2x3; nos consideran como “ovejas”, porque nos meten a una celda y ahí acaba todo, incluso nuestras familias nos dicen ovejas negras, pero hasta de esos animales se puede utilizar su lana, eso quisiera, que se recupere a los internos para que sean útiles en la sociedad y no vuelvan a cometer delitos.

6) Entrevista N° 6 “privado de libertad de San Pedro de Chonchocoro”.

La persona entrevistada es del género masculino tiene 45 años, casado. Me encuentro en la cárcel por el delito de homicidio, soy sentenciado, mi visita no viene muy seguido por la distancia y el tiempo es difícil para ellos, bueno con el tiempo los familiares se van olvidando de uno, no solo me pasa a mí sino a todos.

Soy carpintero, hago sillas, mesas, adornos, bueno aquí uno tiene que ganarse su dinero, tiene que caminar tranquilo porque aquí te puntean, es decir te matan si eres problemático o altanero, aquí mismo hay grupos.

Cuando dieron la lectura de sentencia me sentí decepcionado, triste, tome por decepción en mi celda, parece que alguien le dijo a los policías, porque directamente vinieron a contralar a mi celda. Entonces el teniente me pilló, tuve que aceptar todo, luego me llevaron al bloque 2 ahí hay una celda pequeña, estuve 2 días ahí. Después de los 2 días tomaron mi declaración y me notificaron con la resolución de sanción disciplinaria, no dije nada porque supongo que harían conocer a mi juez, entonces preferí no reclamar, porque además no estuvo presente mi abogado, me sancionaron con 15 días de aislamiento. ¿Quién te sanciona? Una vez que te toman la declaración, se reúne el

Consejo Penitenciario ahí está todo el equipo multidisciplinario, entonces presentan el informe y dan lectura del acta de sanción disciplinaria, después te dicen la sanción va ser tantos días y te encierran. No tienes derecho a recibir visita, solo entrevistas pero eso por 15 minutos, es un rato.

4.4.3. Entrevista a Directores de los Establecimientos Penitenciarios.

1. Entrevista al Director del Centro Penitenciario de San Pedro.

Soy el Coronel Mora, la función que cumpla es de Director de la Cárcel de San Pedro, conforme la Constitución Política del Estado en su artículo 251 y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana.

En esta cárcel existen 1987 personas privadas de libertad conviven sentenciados y detenidos preventivos, se encuentran organizados en secciones (Pinos, Álamos, Prefectura, Cancha, San Martín, Chonchocorito, Posta, y 2 secciones de seguridad Muralla, Grulla), en cada sección existe un delegado quien organiza a los privados de libertad y eleva todas las solicitudes, quejas que tenga la sección; la conformación de los delegados de todas las secciones forma el “Consejo de Delegados” donde eligen a un representante el cual forma su directorio (secretario, secretario de actas, hacienda, encargado de hacienda, encargado de deportes, el encargado de disciplina).

El encargado de disciplina, designa de todas las secciones “2 o 3 internos como seguridad”, es decir los propios privados de libertad tienen personas que colaboran en la convivencia pacífica de los propios internos; esta “seguridad” actúa, cuando los internos causan problemas en sus secciones, puede ser que peleen entre ellos, que se encuentren en estado de ebriedad o que causen problemas a las visitas, o hayan consumido sustancias alucinógenas, (bueno por mucho que se extremen esfuerzos en la seguridad, las personas, las visitas encuentran la forma de eludir o vulnerar la revisión).

El procedimiento sancionatorio inicia por diferentes motivos; a través del Jefe de Seguridad, quien presenta un informe, en el cual se detalla las circunstancias del hecho, a través de una carta del responsable de área (trabajo social psicología, educación,

odontología, legal o el medico), donde explican la situación, porque alguna vez el interno a ofendido de palabra a los encargados de áreas, o en cumplimiento de orden judicial; con esos elemento se dispone que se notifique al privado de libertad para que declare; teniendo el informe, y el acta de declaración, se procede a la sanción del privado de libertad a través de la Resolución de Sanción Disciplinaria, el cual se remite al Juez de Ejecución Penal o Juez o Tribunal donde se conoce la causa, porque en esta instancia el privado de libertad puede apelar, una vez que retorna el oficio del juzgado se remite al área de cómputo para su registro; cuando se emita el certificado de permanencia y conducta se observara, que el interno ha sido sancionado disciplinariamente.

Algunas veces, los internos consideran que sean vulnerados sus derechos por que se les aplico la Resolución de Sanción Disciplinaria, por lo que acuden a instancias como el Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo; aquí se procede a remitir los antecedentes a estas instituciones para que tengan conocimiento.

2. Entrevista al Director del Centro de Custodia de Patacamaya.

Soy el Capitán Velásquez Director del Centro de Custodia de Patacamaya, designado como tal, por el Director Nacional de Seguridad Penitenciaria; en este Centro de Custodia tengo a mi cargo a 108 personas privadas de libertad entre detenidos preventivos y sentenciados.

El inmueble según tengo entendido pertenecía a uno de los comunarios, y funcionaba como parqueo para vehículos pesados y alojamiento para conductores, pero con el tiempo se descubrió que los propietarios realizaban delitos de contrabando y delitos concernientes a la Ley 1008, por lo que el Estado incauto el inmueble, destinándolo por la función social a un Centro Penitenciario, sin embargo el inmueble, no cumple con requisitos mínimos de un establecimiento penitenciario, puesto que la edificación misma corresponde a un inmueble privado, por lo que el personal de seguridad debe esforzarse en la seguridad para evitar la evasión de los privados de libertad; existe la falencia de servicio básicos (agua, energía eléctrica, duchas, baños) para los internos y otras.

Los privados de libertad se encuentran organizados; el Delegado es el Sr. Andrés Alegre Copa conjuntamente con otros internos, quienes colaboran en la disciplina interna, por lo que hasta la fecha, en este establecimiento no se han registrado intentos de fuga de los privados de libertad.

Pero hemos tenido incidentes, como sorprender a privados de libertad con aliento alcohólico; internos portando cuchillos; peleas entre internos; y otras situaciones. El procedimiento sancionador, inicia cuando el Encargado de Seguridad eleva un informe a esta Dirección, donde hacen conocer el hecho, mi autoridad lo que dispone es, que el Secretario tome la declaración al privado de libertad, luego se convoca al Consejo Penitenciario como “órgano asesor”, para que se evalúen los hechos y la conducta del privado de libertad, y al final se procede con la aplicación de una sanción conforme dispone la Ley 2298 y su Decreto reglamentario. Posteriormente mediante oficio se remite la Resolución de Sanción Disciplinaria al juez donde se encuentra el proceso.

Pido que intervenga Consejo Penitenciario porque dentro de las facultades que reconoce el Reglamento de Cárceles, tienen la función de asesoramiento a los Directores de los Establecimientos Penitenciario, esto para evitar posibles desconocimientos de sus derechos. Cumplida la sanción se ordena a los encargados de seguridad la suspensión de la sanción; en todo momento el medico pasa a revisar al privado de libertad.

Como el penal es distante no se restringe el ingreso de las visitas, a menos se sean sorprendidos tratando de ingresar objetos prohibidos como (celulares, audífonos, y otros) esto por seguridad. Si son restringidos ordeno la “entrevista” para que conversen y puedan entregar los encargos que traigan.

3. Entrevista a la Directora del Centro de Orientación Femenina de Obrajes.

Cap. Figueredo, soy la Directora del Centro de Orientación Femenina Obrajes, este establecimiento penitenciario se encuentra conformado en su mayoría por personal policial femenino, sin embargo tenemos policías varones que colaboran con la seguridad externa.

Como en toda cárcel las internas realizan sus actividades de forma normal, es decir algunas salen a sus audiencias, salidas personales, otras cuando no tienen salidas judiciales se dedican al lavado de ropa, costura, la venta de productos (dulces, ducheria, guarda de celulares).

Sin embargo se presentan incidentes, primeramente, cuando la privada de libertad es sorprendida en estado de ebriedad por el personal femenino policial, esta elabora su informe dirigido a Gobernación, el cual se remite al Consejo Penitenciario, donde las delegadas, los Jefes de Seguridad, y la suscrita, todos de manera conjunta cuando la infracción es por primera vez se sanciona con aislamiento de 10, 15, 20, 30 días. Cuando la falta es leve o es la por primera vez el Consejo Penitenciario sanciona de forma interna.

Cuando la interna es sorprendida en estado de ebriedad, se comunica a la Unidad Operativa de Transito para que peritos de esta unidad realicen el test de alcoholemia, realizado el acto, elevan un informe adjunto el resultado de la alcoholemia, con estos elementos se sanciona a la privada de libertad.

Cuando la privada de libertad a reincido en la conducta o cuando su conducta demuestra otros elementos que agravan su situación (como pelear con otras internas en su estado, discutir con el personal policial de seguridad) todos estos elementos se remiten al Juez de Ejecución Penal a través de un oficio, y la jurisdiccional es quien determina la sanción disciplinaria con aislamiento por 30 o 50 días, en esos casos la Dirección da cumplimiento a la sanción.

En el caso que se aplique la sanción disciplinaria esta también afecta a otros derechos como el derecho a recibir visita, es decir no podrá recibir visita durante el periodo que dure la sanción disciplinaria, tendrá derecho a recibir a sus familiares, amigos o su abogado defensor por el lapso de 15 minutos.

El régimen que se aplica en el establecimiento penitenciario de Obrajes es “cerrado”, las conductas por las que se aplica una sanción disciplinaria son por agresión entre internas,

portación de celulares, memorias, robo de pertenencias de otras internas, hemos tenido casos aislados por el consumo de bebidas alcohólicas, estas se sancionan con aislamiento de acuerdo al procedimiento que mencione anteriormente.

4. Entrevista a la Directora del Centro de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores.

My. Vargas, Directora del Centro de Mujeres de Alta Seguridad de Miraflores. En este establecimiento penitenciario se aplica el régimen abierto para el tratamiento de las privadas de libertad, por lo que tenemos privadas de libertad con detención preventiva y algunas con sentencia.

Aquí es el personal femenino policial de seguridad interna o externa, quienes informan (escrito) a Gobernación cualquier anomalía que se presente en la conducta de las privadas de libertad; este informe por Disposición interna que emitió la suscrita autoridad deben ponerse a conocimiento en el día, conocidos los hechos se remiten inmediatamente al Juzgado de Ejecución Penal o al Juez, tribunal que emitió la Detención Preventiva, o donde radica el proceso.

Por lo que la suscrita autoridad da cumplimiento a la orden judicial de sanción disciplinaria, sin embargo a objeto de evitar incidentes en su ejecución se ordena al médico del penal para que realice la respectiva valoración a la interna, e informe si puede cumplir con la sanción disciplinaria.

También se restringe el derecho de vista de la privada de libertad, solo tiene derecho a entrevistas por su abogado o familiares por el periodo de 15 minutos y cumpliendo con los requisitos de seguridad para el ingreso al establecimiento.

La sanción disciplinaria afecta a otros derechos, como los beneficios, aquí por el periodo de 1 o 2 meses, cada privada de libertad tiene derecho a invertir un capital, para comprar productos, frutas, y venderlas en los quioscos del penal, por lo cual si la interna es sancionada durante el año ya no tendrá derecho a ese beneficios.

Cuando la infracción es leve, se convoca al Consejo Penitenciario, de manera conjunta evalúan la conducta de la privada de libertad y se sanciona disciplinariamente de forma interna.

Normalmente las internas son sancionadas por la “agresión entre compañeras”, “robo, hurto de pertenencias de internas”, “consumo de bebidas alcohólicas”, “por agresión a los encargados de áreas”.

5. Entrevista al Director del Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma.

Cap. Rocabado, Director Interino del Centro de Reinserción Social para Jóvenes Qalahuma. El centro de rehabilitación, cuenta con dos secciones, una sección de varones y otra de mujeres menores de edad, tienen entre 16 a 21 años de edad.

El enfoque de tratamiento es restaurativo y socioeducativo, basado en el respeto de la dignidad y los derechos de los adolescentes y jóvenes que han cometido un delito, que se implementa desde 2011, existe el apoyo del programa justicia juvenil Progetto Mondo Mlal, incide para que estos una vez en libertad no vuelvan a delinquir y que la reincidencia sea inferior al que prevalece en los recintos como de San Pedro.

Con relación a la aplicación de sanciones disciplinarias a privados de libertad se sean presentado casos como el consumo de marihuana, peleas entre internos, por robo de pertenencias. En las privadas de libertad se presentan casos de peleas entre internas, por robo de pertenencias, agresión verbal a los oficiales de seguridad, incluso se dieron casos de robo de objetos de las diferentes áreas. Se dieron casos también donde fueron sancionados por el destrozado de ambientes del establecimiento como sacar el marco de la puerta, ruptura de chapas, por realizar agujeros en las paredes.

De forma continua y sorpresiva se apersonan instituciones como la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Derechos Humanos, Defensor del Pueblo, y Organizaciones No Gubernamentales para verificar la situación de los privados de libertad.

La Dirección conoce esta situación a través de los informes que presenta el personal policial de seguridad, conocidos los hechos se remite al Consejo Penitenciario para que se reúna de forma extraordinaria para tratar el tema; el consejo es un equipo multidisciplinario que interviene, evalúa la conducta, y aplica una sanción disciplinaria esto cuando se trata de faltas leves.

Cuando se trata de faltas graves o la reincidencia, se pone a conocimiento del Juez de Ejecución Penal o el Juez que conoce el hecho, para que emita una sanción disciplinaria y en ejecución da cumplimiento el Director del establecimiento.

No tenemos un área de cumplimiento de la sanción disciplinaria, por lo que cuando se aplica el aislamiento al privado de libertad, se realiza en celda.

6. Entrevista al Director del Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro.

Cap. Landaveri Director Interino del Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Chonchocoro. En este establecimiento penitenciario existen reclusos agresivos y peligrosos, durante la gestión 2016 se presentó la muerte de 2 internos, uno por estrangulamiento y el otro por heridas por armas punzo cortantes, estos casos fueron puestos a conocimiento del Ministerio Público para su investigación.

El año pasado trasladaron internos de la cárcel de Palmasola a esta cárcel, situación que generó conflicto con los internos denominados “collas”, por asumir la representación de los privados de libertad (delegado).

Según tengo entendido los internos realizan cobros de ingreso a los privados de libertad, sin embargo, los privados de libertad no realizan la denuncia formal identificando a los que realizan los cobros, por lo que la suscrita autoridad no puede realizar acciones en contra de estos, además los mismos internos son los que amenazan a los internos para que no denuncien, ya que podrían ser sujetos a sanciones internas de los propios internos.

Normalmente en este establecimiento los privados de libertad son sancionados disciplinariamente (sentenciados o preventivos), por el consumo de bebidas alcohólicas, por agresión entre los compañeros, robo de pertenencias, por agredir a la visita de otros internos, por ofender de palabra al personal administrativo de régimen penitenciario como al personal de seguridad, portación de celulares, memorias, y otras.

La denuncia o informe, se dirige al Director del recinto quien valora y sanciona de acuerdo a la Ley 2298 y su reglamento, esto cuando la falta disciplinaria es leve, luego se remite al Consejo Penitenciario.

Cuando la infracción es grave o muy grave, se remite al Juez de Ejecución Penal quien resuelve la situación y el Director ejecuta la resolución.

4.4.4. Principales faltas disciplinarias.

Por las entrevistas que se realizó y por lo que se pudo observar en la investigación, las principales faltas disciplinarias “leves, graves y muy graves que describe la Ley” en las que incurren las privadas y los privados de libertad (sentenciados como detenidos preventivos) en las diferentes cárceles son;

- En los recintos donde permanecen privadas de libertad (mujeres); agresión física o verbal entre internas, por agresión verbal al personal administrativo penitenciario o personal policial de seguridad, por portar celulares, en cumplimiento a orden judicial, por el consumo de bebidas alcohólicas, robo de pertenencias de las internas.
- En los recintos donde permanecen privados de libertad, el consumo de bebidas alcohólicas, consumo de sustancias alucinógenas como droga, marihuana, clefa, diesel y otras (estas ingresarían por la precaria seguridad existente, por la maceración de frutas, verduras combinadas con arrozillo y agua; también por falta de apoyo logístico del Estado), por portar celulares, en cumplimiento a orden judicial (el interno en audiencia podría agredir verbalmente a la parte contraria, al abogado, a los funcionarios del juzgado).

- En el recinto de permanecen menores privados de libertad, consumo de sustancias alucinógenas como droga, mariguana, clefa, diesel, por agredir verbalmente a los funcionarios administrativos penitenciarios o policías, robo de pertenencias, destrozo de la infraestructura del establecimiento (destrozar el marco de las puertas, ruptura de chapas), hurto de instrumentos, objetos de las áreas.

4.4.5. Discusión de la situación actual.

De lo analizado se puede establecer, que los Directores de los establecimientos penitenciarios tienen la atribución exclusiva para sancionar disciplinariamente a las personas privadas de libertad ante la infracción del Régimen Disciplinario Penitenciario, en cumplimiento de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, y el Decreto Supremo N° 26715, sin embargo en su aplicación se desconocen y afectan los derechos del interno, no se aplicarían principios y garantías jurídicas propias de un Estado de Derecho como; los derechos inherentes a todo ser humano, la libertad de locomoción (porque en aplicación de la sanción disciplinaria su derecho se extralimita, su movilidad se reduce a la celda), dignidad humana (en razón del aislamiento), salud (porque las celdas son lugares pequeños, oscuros, húmedos y no cuentan con servicios higiénicos), los derechos de familia (porque el momento que son sancionados solo pueden recibir entrevistas y estas de 15 minutos), derecho de educación y trabajo (porque durante la permanencia en aislamiento no pueden estudiar o trabajar); tiene su efecto indirecto para el acceso a los Beneficios Penitenciarios, para sentenciados plantar incidente (“el perdón judicial, suspensión condicional de la pena, la ejecución diferida de la condena, las visitas, visitas conyugales, recompensas, extramuro, salidas prolongadas, salidas por 24 horas, libertad condicional, para delegado procurador”, porque todas exigen buena conducta del interno), para Detenidos Preventivos para plantear incidentes (detención domiciliaria, traslado de establecimiento penitenciario, indulto, amnistía). Y en su aplicación se desconocerían principios jurídicos de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, necesidad, oportunidad, non bis in ídem, presunción de inocencia, resocialización, trato

humano, y las garantías jurídicas como debido proceso, independencia e imparcialidad, celeridad y gratuidad, no ser sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes, no aplicación en determinados casos, respeto a los derechos. Situación jurídica que converge en la vulneración de los derechos fundamentales y garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado y Tratados y Convenios Internacionales. Motivo por el cual el (V Informe sobre Derechos Humanos) refiere la existencia de discrecionalidad en la aplicación de las sanciones disciplinarias por parte de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios⁸³.

El Informe del Defensor del Pueblo refiere “En los casos que el régimen disciplinario es desproporcionado puede convertirse en trato cruel inhumano y degradante, justificado por el objetivo de asegurar la disciplina y vida comunitaria ordenada, que en el caso de las mujeres son las que reciben el efecto de estas medidas discriminatorias. Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos indican que dicha justificación no es razonable, llegando a convertirse en innecesaria, arbitraria y produce un dolor o sufrimiento indebido. De las entrevistas realizadas, la imposición de sanciones a las mujeres está relacionada con sus actividades y, entre las que más les afectan, según las propias privadas de libertad, están: la restricción de visitas y los lugares de castigo, que son poco espaciosos, inhabitables y su estado de conservación es pésimo. Agrava su situación las pocas posibilidades de acceder a asistencia jurídica que permita el debido proceso y así ejercer defensa en los procesos de carácter disciplinario”⁸⁴.

La Federación Iberoamericana de ombudsman en el V Informe sobre Derechos Humanos; Sistema Penitenciario, cita a “La Corte de Derechos Humanos ha expresado su preocupación cuando infracciones disciplinarias se sancionan con aislamiento o privación de alimentos; dispone que los Estados tiene la obligación de otorgar las condiciones penitenciarias y que se ajusten al artículo 10 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

⁸³ Federación Iberoamericana de ombudsman V Informe sobre Derechos Humanos; Sistema Penitenciario, Editorial trama (2007), 19. Síntesis, pág. 557.

⁸⁴ Bolivia: situación de los derechos de las mujeres privadas de libertad. Informe Defensorial. Defensoría del Pueblo. Estado Plurinacional de Bolivia. Documento Pdf. Pago, 94-95.

Además ha afirmado la obligación de no seguir adoptando medidas severas y crueles de reclusión disciplinaria, en particular el empleo de grillo, cadenas y máscaras faciales, y la acumulación de periodos de 30 días en régimen de aislamiento”⁸⁵.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como tratos crueles, inhumanos o degradantes, la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, y las restricciones al régimen de visitas, lo que ha motivado en ocasiones la adopción de medidas provisionales”⁸⁶.

El artículo 7 de la L.E.P. y S., describe que el órgano colegiado para la clasificación de los privados de libertad es el Consejo Penitenciario, que se encuentra compuesta por:

1. El Director del establecimiento; es el Presidente del Consejo Penitenciario. Los Directores de los establecimientos son miembros de la Policía Boliviana designado mediante “memorándum de designación” por el Director Nacional de Seguridad Penitenciaria conforme al artículo 251 de la C.P.E y la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Además los servidores públicos policiales de bajo rango (suboficiales, sargentos, cabos y policías) una vez que realizan su especialidad de “Régimen y Seguridad Penitenciaria” ya sea en las Escuelas Básicas o en la Universidad Policial “Mariscal Antonio José de Sucre”, están siendo enviados para que cumplan sus funciones en las diferentes cárceles de La Paz.
2. Los responsables de las áreas;
 - a. Responsable del área legal. Es el abogado especializado en materia penal y penitenciaria.
 - b. Responsable del área de Asistencia Social. El o la Trabajadora Social, es quien verifica la situación económica, de trabajo, familiar del privado de libertad.

⁸⁵ Federación Iberoamericana de ombudsmen V Informe sobre Derechos Humanos; Sistema Penitenciario, Editorial trama (2007). Pág.59.

⁸⁶ Ibídem. Pág. 85.

- c. Responsable del área Psicológica. El psicólogo, quien valora la personalidad y la conducta en situación de encierro del privado de libertad.
- d. Responsable del área de médica. Es un médico general, responsable de verificar el estado de salud, realiza tratamiento ambulatorio por el escaso material y la falta de medicamentos; además por mandato expreso de la Ley, en cumplimiento de la sanción disciplinaria el medico tiene el deber de valorar al privado de libertad e informar al Director.
- e. El responsable de Junta de Educación. Durante la permanencia de los privados de libertad en el establecimiento, realizan actividades relacionadas con su formación académica, ya que diferentes instituciones enviadas en comisión por el Ministerio de Educación, la Universidad Mayor de San Andrés y otras, realizan cursos, seminarios, talleres, en diferentes ramas, pero ponen mayor énfasis a temas de Derecho, ya que buscan conocer y entender su situación jurídica dentro de los procesos judiciales que llevan.
- f. El responsable de Junta de Trabajo. Es quien verifica la actividad que realiza el privado de libertad en establecimiento como costura, lavado y planchado de ropa, venta de productos, taxi, ojalatero, artesano, carpintero, cocinero, pintura. Sus obras son normalmente vendidas por funcionarios de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario en la puerta de los establecimientos, también a través de ferias dirigidas por el Trabajador Social. Puntualizar, son los propios privados de libertad los venden sus productos ya sea de forma personal “los días de visita”, pero también por autorización judicial como el 24 de enero “alasitas” salen a la plaza de San Pedro para vender sus artesanías, cuadros, mesas, sillas y otros, claro está la actividad se realiza con custodia policial.

Las Juntas de Educación y Trabajo, normalmente están apoyadas por los propios privados de libertad, ya que en los establecimientos podemos encontrar profesionales en diferentes áreas, existen abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, militares, policías, maestros, o voluntarios.

También existe el responsable del área de Odontología, quien verifica la situación dental de los privados de libertad, ya que muchos presentan caries por lo que requieren atención. En su caso el responsable elabora un informe haciendo conocer a la autoridad jurisdiccional que requiere radiografía de determinadas piezas dentales que necesitan tratamiento.

Personal de seguridad interior y exterior podemos desarrollarla de la siguiente forma;

- Seguridad interior. Son servidores públicos policiales penitenciarios que en los diferentes grados de instrucción policial, realizan actividades de control y vigilancia de los privados de libertad. La persona “visita” al momento de ingresar al establecimiento debe registrarse, consentir la revisión corporal de acuerdo al sexo. Se encargan también del registro a los abogados que vienen a entrevistarse con sus patrocinados. En los lugares de vigilancia “torres de vigilancia” los policías observan el comportamiento de los privados de libertad estos no deben aproximarse a las áreas restringidas, comunicando cualquier actividad anormal o sospechosa a sus encargados, para que puedan ingresar al interior del penal e intervenir, cubren la seguridad del anillo interior y el anillo exterior del establecimiento.
- Seguridad exterior, son los servidores públicos policiales penitenciario que realizan “custodia” a los privados de libertad en audiencias, salidas personales, salidas médicas, realizan tomando en cuenta las medidas de seguridad como el “enmanillado” y la portación de arma de fuego de reglamento para evitar posibles evasiones.

La clasificación se realiza de acuerdo a requerimiento o solicitud de las o los interesados, reuniendo los requisitos como los informes de Junta de Trabajo, Junta de Educación, Biopsicosocial, certificado de Permanencia y Conducta.

La conducta de los privados de libertad no debe presentar observaciones para acceder a los “Beneficios Penitenciarios” en concordancia con el avance del sistema de progresividad que mencionamos anteriormente.

Se logró determinar que las instituciones que intervienen en Ejecución Penal, son:

- El órgano judicial a través del Juez de Ejecución Penal, tiene la función principal; la ejecución de las penas, la aplicación de la medidas de seguridad, controlar el cumplimiento de las condiciones de las reglas de conducta, el Control Jurisdiccional (implica la observancia de los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y, Tratados y Convenios Internacionales que sean favorables en su aplicación a los privados de libertad) ratificada por la Sentencia Constitucional 1798/2011-R Tribunal Constitucional Plurinacional⁸⁷. En ese entendido el Juez de Ejecución Penal es el contralor del proceso evita que se vulneren los derechos y las garantías reconocidas a las personas.
- El Ministerio Público, es un órgano acusador que representa a la sociedad, representa los intereses de la sociedad a través de los fiscales quienes son Directores de la Investigación de hechos delictivos. En los establecimientos se suscitan varios hechos difundidos por los diferentes medios de comunicación; al interior de los establecimientos se presentan hechos delictivos como la muerte de personas, violaciones, agresiones físicas, y otros, todos estos hechos son puestos a conocimiento de los fiscales quienes realizan la investigación.

⁸⁷ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1798/2011-R.

- Servicio Plurinacional de Defensa Publica (SEPDEP), es una institución bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, como institución descentralizada encargada del régimen de defensa penal publica de personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente, busca la defensa de los derechos y el acceso a la justicia en base a los principios jurídicos consagrados en la Constitución Política del Estado.

Como se pudo observar en el desarrollo de la investigación, es muy importante la “conducta” del privado de libertad, para favorecerse con los Beneficios Penitenciarios; sin embargo como se mencionó anteriormente existe una discrecionalidad en la imposición de sanciones disciplinarias penitenciarias.

De acuerdo a las entrevistas que se realizó, los privados de libertad de los diferentes establecimientos, indicaron que son sancionados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, inicia con el “informe de conducta” seguida con la notificación para la declaración, sin la presencia de su “abogado defensor”, luego son notificados con la resolución de sanción disciplinaria y que tienen 3 días para apelar la decisión, y que la resolución es enviada al Consejo Penitenciario y a conocimiento del Juez de Ejecución Penal.

En el Centro de Custodia de Patacamaya, para sancionar disciplinariamente al privado de libertad se reúne al Consejo Penitenciario, como órgano de asesoramiento conjuntamente con el Director del establecimiento conocen los hechos y sancionan disciplinariamente. Sin embargo dentro de las funciones que se atribuye al Consejo Penitenciario no contempla en la L.E.P. y S. y su Decreto reglamentario la facultad imponer sanciones disciplinarias a privados de libertad. Tampoco se establece la forma de la declaración, si tiene que estar o no su abogado defensor, no se realiza la lectura de los derechos.

Si tomamos en cuenta que la declaración informativa es tomada y transcrita por funcionarios subalternos; y que esta declaración no se la realiza en presencia de un

abogado, y que el artículo 122 (Autoridad Competente) de la Ley N° 2298, refiere “El Director del establecimiento, tendrá competencia para imponer sanciones,...no pudiendo delegar estas atribuciones a sus funcionario subalternos...”, por lo que la Ley es insuficiente para regular esta situación jurídica y se omite artículo 8 (inviolabilidad de defensa) de la Ley citada anteriormente.

El Consejo Penitenciario según Ley N° 2298, el Decreto Reglamentario N° 26715, el Reglamento de Centros Penitenciarios, establecen que las funciones del Consejo Penitenciario son de “Clasificación y Asesoramiento”, no obstante el Consejo en el Centro de Custodia de Patacamaya, Qalahuma, Miraflores, Obrajes, San Pedro de Chonchocoro participa a título de “asesoramiento” en la aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario (conociendo los hechos, valorando las pruebas y sugiriendo la sanción al privado de libertad). Que la Constitución Política del Estado artículo 122 que refiere “son nulos los actos de las personas usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”, por lo que, el Consejo Penitenciario no tiene la tuición para sancionar disciplinariamente a los privados de libertad, estaría usurpando funciones, y toda usurpación de funciones es considerada nula de pleno derecho bajo la presunción IURE ETE IURE.

Ante la falta de “Políticas preventivas del Estado”⁸⁸, la ausencia de un Tribunal Disciplinario Penitenciario constituido bajo los principios jurídicos que proclama nuestro ordenamiento jurídico, con competencia para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias penitenciarias a personas privadas de libertad que infrinjan el Régimen Disciplinario Penitenciario, respetuosos de los derechos y garantías, que asegure el desarrollo integral de los privados de libertad, la convivencia pacífica y el fin resocializador, se estaría generando;

- El desconocimiento de los principios jurídicos aplicables al Régimen Disciplinario Penitenciario vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, por

⁸⁸ La Razón. “Falta presencia del Estado en los penal”. Lunes, 15 de agosto 2016.

parte de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios en la imposición de las sanciones disciplinarias penitenciarias.

- La vulneración de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Señalar que en el desarrollo de la presente investigación, por el trabajo de investigación y los servicios que se realizó en los Establecimientos Penitenciarios, se logró obtener el “Certificado de Reconocimiento, otorgado por el Equipo Multidisciplinario del Recinto Penitenciario San Pedro”, “Certificado de Agradecimiento, otorgado por el Consejo de Delegados del Recinto Penitenciario San Pedro”, “Certificado de Agradecimiento, otorgado por la Población Penitenciaria del Centro de Custodia de Patacamaya”.

1. Conclusiones.

De la presente investigación, se desprenden una serie de conclusiones que las detallo a continuación:

El origen de la prisión surge cuando las sociedades organizadas buscan poner a buen recaudo a las personas o enemigos del Estado, que en ellas se aplicaba penas crueles, degradantes situación que motivo los pensamientos de reforma de las normas jurídicas y en concreto Jhon Howard fue quien inicio la humanización del Derecho Penitenciario. Que la pena privativa de libertad pertenece a los tiempos modernos, y es uno de los mayores avances de la humanidad, puesto que sustituye la pena de muerte, la tortura, la crucifixión, la lapidación.

El sistema penitenciario adoptado por el Estado Plurinacional de Bolivia, es el Sistema Progresivo mediante Ley N° 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Decreto Supremo N° 26715; tiene por objeto, preparar al privado de libertad para su reinserción a la sociedad, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento (1 De observación y clasificación iniciales; 2. De readaptación social en un ambiente de confianza; 3. De prueba; y, 4. De libertad condicional), basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

Con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado en la gestión 2009, se reconocen derechos específicos de las personas privadas de libertad, como “el respeto a la dignidad humana”, “el derecho de defensa”, “la prohibición de incomunicación”, “la responsabilidad del Estado de la reinserción social”, “el respeto de los derechos”, “la clasificación”, “la oportunidad de trabajar en los establecimientos penitenciarios”, “la dignidad y libertad de las personas son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”, “la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites que señala la ley”, proclama principios jurídicos, garantías jurídicas, a diferencia de la anterior Constitución que no reconocía derechos específicos de las personas privadas de libertad.

La Constitución Política Estado, establece la protección de los derechos subjetivos de las personas privadas de libertad, que sobre ellas no se ejerzan tratos inhumanos o degradantes, que los órganos jurisdiccionales deben proteger de forma oportuna y efectiva, gratuita, transparente y sin dilaciones, establece los principios jurídicos de inocencia, el principio jurídico de legalidad, la presunción de inocencia, las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la educación, rehabilitación e inserción social; el principio jurídico de igualdad, el principio jurídico de culpabilidad, proporcionalidad, garantía de independencia e imparcialidad, la garantía de no aplicación en determinados casos, todas vinculantes con la garantía jurídica del debido proceso; por lo cual reivindica los derechos subjetivos, amplía el alcance y en consecuencia existe una mayor protección.

En el ámbito normativo internacional, “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, “Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”, fueron ratificadas por el Estado Plurinacional de Bolivia por lo cual tienen vigencia en el territorio nacional y es aplicable a la situación jurídica de los privados de libertad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo vinculante para el Estado Plurinacional de Bolivia, que se constituye en fuente de inspiración jurídica para la protección, promoción de los principios, garantías y derechos individuales del hombre (privados de libertad). Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, es un documento declarativo vinculante para el Estado Plurinacional de Bolivia, promovido por la Defensoría del Pueblo, estableciendo conceptos, principios jurídicos, garantías jurídicas, derechos subjetivos, el tratamiento de los reclusos, que deben ser aplicados por los Sistemas Penitenciarios de los Estados, y en la realidad penitenciaria es aplicada por la Administración Penitenciaria.

Que en los establecimientos penitenciarios se pueden presentar distintas situaciones, tanto sociales, jurídicas, económicas, culturales que se dan, dentro del marco de la regulación de la Ley (Ley de Ejecución Penal y Supervisión N°. 2298, y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad D.S. N° 26715, Reglamento de Centros

Penitenciarios); situaciones del diario vivir de las personas privadas de libertad, estas mismas situaciones suceden en el cotidiano de la vida en libertad desarrolladas dentro del ‘contexto en encierro’; esta situación hace que sean consideradas como grupos sociales “vulnerables” de la Administración de Justicia, de la Administración Penitenciaria, ya que sus derechos subjetivos se encuentran limitados por decisión jurisdiccional, el contacto con su familia se rige a los días de visita, y por el lugar de permanencia surgirá el estigma social.

Dentro de la estructura jurídica detallada anteriormente, el ‘Régimen Disciplinario Penitenciario’, que regula el desarrollo de las actividades cotidianas, el desenvolvimiento correcto de la convivencia pacífica y ordenada de la vida de las personas privadas de libertad en situación de encierro. Sin embargo en la Ley y su Decreto Reglamentario, no han trabajado con mayor detalle el ‘Régimen Disciplinario Penitenciario’; es decir la Ley vigente, no cubre con las necesidades penitenciarias actuales.

Por las entrevistas que se realizó y por lo que se pudo observar en la investigación, las principales faltas disciplinarias “leves, graves y muy graves que describe la Ley” en las que incurren los privados de libertad (sentenciados como detenidos preventivos) en las diferentes cárceles son; el consumo de bebidas alcohólicas, consumo de sustancias alucinógenas como droga, marihuana, clefa, diesel (estas ingresarían por la precaria seguridad, por la maceración de frutas, verduras combinadas con arrozillo y agua; también por falta de apoyo logístico del Estado), por portar celulares, por agresión física o verbal entre compañeros, en cumplimiento a orden judicial (el interno en audiencia podría agredir verbalmente a la parte contraria, al abogado, a los funcionarios del juzgado), por agredir verbalmente a los funcionarios administrativos penitenciarios o policías.

Si tomamos en cuenta que la declaración informativa es tomada y transcrita por funcionarios subalternos en ausencia del abogado defensor, y que el artículo 122 (Autoridad Competente) de la Ley N° 2298, refiere “El Director del establecimiento,

tendrá competencia para imponer sanciones,...no pudiendo delegar estas atribuciones a sus funcionario subalternos...”, por lo que, se vulnera el artículo 8 (inviolabilidad de defensa) de la Ley citada, en ese sentido la Ley es insuficiente para regular esta situación jurídica, ya que debería regular el “personal de apoyo” con atribuciones propias para el desarrollo del proceso disciplinario.

El Consejo Penitenciario según Ley N° 2298, el Decreto Reglamentario N° 26715, el Reglamento de Centros Penitenciarios, establecen que las funciones del Consejo Penitenciario son de “Clasificación y Asesoramiento”, no obstante el Consejo Penitenciario, en el Centro de Custodia de Patacamaya, Qalahuma, Miraflores, Obrajés, San Pedro de Chonchocoro participa a título de “asesoramiento” en la aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario (conociendo los hechos, valorando las pruebas y sugiriendo la sanción al privado de libertad), y que la Constitución Política del Estado artículo 122 que refiere “son nulos los actos de las personas usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”, por lo que, el Consejo Penitenciario no tiene la tuición para sancionar disciplinariamente a los privados de libertad, estaría usurpando funciones, y toda usurpación de funciones es considerada nula de pleno derecho bajo la presunción IURE ETE IURE.

En consecuencia una incorrecta aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario, la arbitrariedad o exceso en la imposición de sanciones disciplinarias penitenciarias y su transgresión por parte de autoridades, civiles, policiales, vulnera principios jurídicos, garantías jurídicas y los derechos subjetivos de los derechos de los privados de libertad, reconocidos en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales, esto porque no existe una ley especial, una ley específica que constituya un ente calificador de sanciones disciplinarias penitenciarias.

Por lo que existe la necesidad de actualizar la norma jurídica penitenciaria que preserve bienes jurídicos protegidos en el ejercicio de las potestades disciplinarias, puesto que la “Resolución Disciplinaria Penitenciaria” limita otros derechos fundamentales que de por

sí ya se encuentran limitadas por decisión jurisdiccional, en consecuencia existirá la limitación de derechos subjetivos emergentes de la “Resolución Disciplinaria Penitenciaria”, afectara a los “Beneficios Penitenciarios”; tendrá su efecto en sentenciados para plantear “perdón judicial, suspensión condicional de la pena, la ejecución diferida de la condena”, los beneficios penitenciarios posterior a la ejecución de la condena “visitas, visitas conyugales, recompensas, autorización para trabajar horas extra”, “extramuro, salidas, salidas prolongadas, salidas por 24 horas, libertad condicional, delegado procurador”, “la redención”, en detenidos preventivos para plantear los incidentes de “detención domiciliaria”, “traslado de establecimiento penitenciario”, “indulto”, “amnistía”.

La sanción disciplinaria más relevante de todas y la que normalmente se aplica es la de aislamiento en celda debido a que la ejecución de la misma supone un plus de privación de libertad para el interno. No es una sanción de privación de libertad sino una modificación a las condiciones del cumplimiento de la pena de privación de libertad. Se realiza en condiciones inhumanas, degradantes ya que se cumple en una pequeña celda, o cuarto de 2 x 2, oscura, húmeda, sin servicios higiénicos, si tomamos en cuenta la edición de las diferentes cárceles, son antiguas, improvisadas, deterioradas, necesitan refacción, no son adecuadas y son insuficientes para sostener a la población penitenciaria (hacinamiento), no existen ambientes adecuados con servicios básicos necesarios para cumplir la sanción disciplinaria penitenciaria en consecuencia no reúnen las condiciones mínimas de seguridad y custodia que establece el ordenamiento jurídico nacional, por lo que se vulneran los derechos penitenciarios.

Existe ausencia de Políticas Penitenciarias por parte del Estado Plurinacional de Bolivia para asegurar la calidad de la infraestructura, salubridad, alimentación, trato humano, digno con igualdad, y sin discriminación, un debido proceso disciplinario penitenciario, control jurisdiccional de las sanciones disciplinarias penitenciarias y su ejecución.

Motivo por el cual, la ‘Tesis’ propone crear Tribunales Disciplinarios Penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia a través de una ley específica, conformado por

personeros de la Dirección General de Régimen Penitenciario y la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, constituidos bajo los principios jurídicos de imparcialidad, independencia, con atribuciones para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias a privados de libertad que infrinjan el Régimen Disciplinario Penitenciario, que asegure el desarrollo integral de los privados de libertad, la efectiva vigilancia de sus derechos y garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

2. Recomendaciones.

De acuerdo al análisis jurídico realizado y concluida la presente investigación de tesis, para mejorar la situación jurídica penitenciaria de los privados de libertad, la vigencia de los principios jurídicos, garantías jurídicas y los derechos subjetivos que proclama el ordenamiento jurídico nacional, propongo humildemente las siguientes recomendaciones:

- Una participación activa por instituciones propias de la sociedad como la Universidad Mayor de “San Andrés” y otras instituciones, para que difundan ampliamente los alcances de los principios jurídicos, garantías y derechos en la aplicación del “Régimen Disciplinario Penitenciario” a personas privadas de libertad.
- Que se evalué la propuesta, por parte de los privados de libertad, personal de seguridad, personal administrativo penitenciario, comprender que el anteproyecto busca proteger al privado de libertad de la arbitrariedad, el abuso o exceso en la aplicación de la sanción disciplinaria penitenciaria.
- Establecer un modelo respetuoso de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, no será posible si antes no se reivindica la labor social que cumplen los servidores penitenciarios (administrativos como policiales), sino se les dota de recursos logísticos que hagan viable su labor.
- La ley establece que al ingreso de la persona a las cárceles, debe informarse sobre el régimen disciplinario, situación que se cumple con dificultades porque la

cantidad de personas que ingresan, debería otorgarse trípticos o una cartilla de derechos, el régimen disciplinario y los beneficios de buena conducta.

- Crear políticas penitenciarias de Estado, diseñadas a corto, mediano y largo plazo, de infraestructura, servicios básicos, alimentación, trato humano, digno con igualdad, y sin discriminación, del Proceso Disciplinario Penitenciario, control jurisdiccional de las sanciones disciplinarias penitenciarias y su ejecución.
- Los datos de la aplicación del “Régimen Disciplinario Penitenciario” a las privadas y privados de libertad, deben incluirse en los informes que emite la Dirección General Régimen Penitenciario y Dirección Nacional Seguridad Penitenciaria, datos que actualmente son omitidos por las instituciones referidas anteriormente.

3. Anteproyecto.

LEY NRO. 000

LEY DE 30 DE MARZO DE 2017

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los principios jurídicos universales del Derecho, establecen la humanización de las normas jurídicas aplicables a las privadas y privados de libertad, y que las autoridades llamadas por ley tienen el deber de aplicar dichos principios a la realidad penitenciaria.

Que la Constitución Política del Estado busca la protección y reivindicación de los derechos de las personas privadas de libertad.

Que el Régimen Disciplinario Penitenciario regula el desarrollo de las actividades cotidianas, el desenvolvimiento correcto de la convivencia pacífica y ordenada de la vida de las personas privadas de libertad en situación de encierro.

Que la situación de las cárceles del país, requiere la adopción de nuevas soluciones que enfrenten los problemas del desconocimiento de los principios jurídicos, las garantías y la vulneración los derechos de las personas privadas de libertad, que han adquirido una desconfianza en el Sistema Penitenciario y sobre todo en la reinserción, readaptación y rehabilitación de los reclusos.

Que la sociedad no puede quedar indiferente ante la realidad carcelaria presente en la sociedad boliviana, que a través de las instituciones propias del Estado deben participar de forma activa en el tratamiento y la rehabilitación de los privados de libertad.

Que la autoridad judicial debe realizar el control jurisdiccional, para conocer la verdad histórica de la conducta y disciplina de las personas privadas de libertad, puesto que existe inseguridad ciudadana en el país, que muestra fallas derivadas de la incoherencia e ineficacia en la prevención, y conducen a la imperiosa necesidad de atender a los ciudadanos en materia penitenciaria.

Por lo existe la necesidad de crear Tribunales Disciplinarios Penitenciarios en el Estado Plurinacional de Bolivia, constituidos bajo los principios jurídicos de “independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”, consagrados en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado; con competencia para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias a privados de libertad que infrinjan el Régimen Disciplinario Penitenciario.

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE CREACIÓN DE TRIBUNALES DISCIPLINARIOS PENITENCIARIOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

OBJETO, PRINCIPIOS Y GARANTIAS, NORMAS GENERALES

Artículo 1 (OBJETO). La presente ley tiene por objeto regular la conformación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios en el Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo a Jueces Disciplinarios Penitenciarios competentes que garanticen el Proceso Disciplinario Penitenciario, respetuosos de los principios jurídicos, garantías jurídicas, y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 2 (FINALIDAD). Garantizar el orden, la seguridad, la vigencia y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 3 (DEFINICIONES).

- **Tribunal Disciplinario Penitenciario.** Es aquel órgano colegiado constituido bajo los principios jurídicos que consagra la Constitución y la presente Ley, con competencia para imponer, controlar y ejecutar sanciones disciplinarias a privados de libertad por la infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario.
- **Falta Disciplinaria Penitenciaria.** Son los actos u omisiones no tipificadas como delitos en los que incurren los privados de libertad al infringir el régimen

disciplinario penitenciario, cuya inobservancia genera la aplicación de una sanción prevista en la ley aplicada por tribunal competente.

- **Acta de Consideración de Sanción Disciplinaria.** Es la declaración de voluntad que realiza el privado de libertad, haciendo conocer a la Administración Penitenciaria los hechos que constituyen la infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario.
- **Resolución de Sanción Disciplinaria Penitenciaria.** Es el acto jurídico que emana del Tribunal Disciplinario por el cual se impone la sanción disciplinaria penitencia al privado de libertad, con las formas que prevé la presente Ley.
- **Persona Privada de Libertad.** Aquella persona que por decisión jurisdiccional se encuentra recluida en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 4 (PRINCIPIOS). Los principios jurídicos que sustentan el Régimen Disciplinario Penitenciario son los siguientes.

- **Legalidad.** Ninguna personas privada de libertad puede ser sancionada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso por el Tribunal Disciplinario Penitenciario constituido conforme a la forma que establece la Ley; la conducta debe ser considerada como infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario.
- **Proporcionalidad.** El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de aplicar la sanción disciplinaria debe equilibrar, modular, la conducta del privado de libertad que se constituye en infracción y la sanción aplicable, esta no puede ser desproporcional.
- **Culpabilidad.** La conducta del privado de libertad que infrinja el Régimen Disciplinario Penitenciario deben ser sancionadas, para mantener el orden y disciplina.
- **Necesidad.** La aplicación de la Sanciona Disciplinaria Penitenciaria debe ser como último medio para corregir su conducta, o cuando no exista otro medio sancionatorio menos perjudicial.
- **Oportunidad.** La Sanción Disciplinaria Penitenciaria debe ser aplicada cuando sea imprescindible para mantener el orden y disciplina de la población penitenciaria.
- **Non bis in ídem.** En la aplicación de la Sanción Disciplinaria Penitenciaria no debe ser ejecutada dos veces por el mismo hecho cuando exista identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
- **Presunción de inocencia.** Toda persona privada de libertad no es culpable hasta que no se demuestre lo contrario en el Proceso Disciplinario Penitenciario y en la aplicación de la sanción disciplinaria debe ser tratado como tal.
- **Resocialización.** Concordante con el Sistema de Progresividad, la Sanción Disciplinaria Penitenciaria permitirá mantener el orden y disciplina de la población penitenciaria, y que en su aplicación el privado de libertad no tenga la

intensión de infringir el Régimen Disciplinario Penitenciario, por lo que la sanción promueve la preparación del interno para su reinserción social.

- **Trato humano.** La promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad por parte de las autoridades Administrativas Penitenciarias.

Artículo 5 (GARANTÍAS). Garantías en la aplicación de la Sanción Disciplinaria Penitenciaria que debe emplear el Tribunal Disciplinario Penitenciario en la Resolución Sancionatoria:

- **Garantía del debido proceso.** El Tribunal Disciplinario Penitenciario en la aplicación de la Sanción Disciplinaria Penitenciaria al privado de libertad no debe desconocer los derechos y las garantías jurídicas reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- **Garantía de independencia e imparcialidad.** El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de emitir la Resolución Sancionatoria Penitenciaria no debe ser influenciada por elementos externos, y debe fundar su decisión en Derecho.
- **Garantía de celeridad y gratuidad.** El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de conocer los hechos debe actuar de forma rápida, expedita y acertada, de la misma forma en la realización de los actos, la prueba y su conformación no debe constituirse en un gasto para el privado de libertad.
- **Garantía de no ser sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes.** El Tribunal Disciplinario Penitenciario al momento de aplicar la Resolución Sancionatoria a los privados de libertad no puede realizar actos de maltrato físico o psicológico, para obtener una confesión o información.
- **Garantía de no aplicación en determinados casos.** No debe aplicarse la sanción disciplinaria a las internas en estado de gravidez, en periodo de lactancia, y a las que tuvieran hijos consigo, enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.
- **Garantía de respeto a los derechos.** Al momento de la aplicación de la sanción disciplinaria por parte del Tribunal Disciplinario Penitenciario debe velar por lo protección de los derechos que proclama la constitución y los Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 6 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente ley se aplicara a todas y todos los privados de libertad reclusos en los establecimientos penitenciarios sin distinción, con sentencia ejecutoriada o detención preventiva, excepto a personas reclusas en Establecimientos Especiales y personas con Detención Domiciliaria.

TÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPITULO I

CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

Artículo 7 (INDEPENDENCIA). Los Jueces Disciplinarios Penitenciarios están sometidos a la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, y ejercerán sus funciones con imparcialidad e independencia.

Artículo 8 (REQUISITOS PARA SER DESIGNADO JUEZ DISCIPLINARIO PENITENCIARIO). Requisitos para ser designado Juez Disciplinario Penitenciario requiere:

1. Ser Directora o Director del Establecimiento Penitenciario, de conformidad al artículo 58 (Director del Establecimiento) de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Nro. 2298.
2. Ser responsable del área legal en los Establecimientos Penitenciarios, especializado en materia Penal y Penitenciaria, designada o designado por la Dirección General de Régimen Penitenciario y la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario.

Artículo 9 (CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO). El Tribunal Disciplinario Penitenciario será conformado por los Jueces Disciplinarios Penitenciarios de acuerdo a la presente ley.

1. Una Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Penitenciario.
2. Dos Jueces Disciplinarios Penitenciarios.

Artículo 10 (PERSONAL DE APOYO). Los Tribunales Disciplinarios Penitenciarios contarán con el siguiente personal de apoyo:

1. Una secretaria o secretario.
2. Un auxiliar.

CAPITULO II

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

Artículo 11 (COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO). El Tribunal Disciplinario Penitenciario tiene las siguientes competencias:

- a. Conocer los hechos que infrinjan el Régimen Disciplinario Penitenciario.
- b. Imponer y resolver los Procesos Disciplinarios Penitenciarios.
- c. Cumplir y hacer cumplir los plazos y términos del Proceso Disciplinario Penitenciario.
- d. Fundamentar la Resoluciones Sancionatoria, conforme a los principios jurídicos y garantías jurídicas que proclama la presente ley.
- e. Remitir las apelaciones al Juez de Ejecución Penal, Juez de la causa o Tribunal.
- f. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad.
- g. Controlar la aplicación de la Sanción Disciplinaria Penitenciaria, evitar que se presenten excesos en su ejecución.

- h. Disponer el control médico a los privados de libertad en la ejecución de la Sanción Disciplinaria Penitenciaria.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO.

Artículo 12 (ATRIBUCIONES). La Presidenta o el Presidente del Tribunal Disciplinario Penitenciario tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el Proceso Disciplinario Penitenciario.
- b) Convocar y presidir las audiencias del Tribunal Disciplinario Penitenciario.
- c) Remitir oficios a través del personal de apoyo a:
 - a. La Dirección General de Régimen Penitenciario y la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario para la designación anual de los Jueces Disciplinarios Penitenciarios.
- d) Dictar las providencias y resoluciones que correspondan.
- e) Informar y remitir antecedentes de la Resolución Sancionatoria a al Juez de Ejecución Penal, Juez de la causa o Tribunal.
- f) Informar de forma anual a la Dirección General de Régimen Penitenciario, Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria las Resoluciones de Sanciones Disciplinarias Penitenciarias.

Artículo 13 (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO).- El Director remitirá a la autoridad competente dictamen fundamentado cuando existan elementos necesarios que le permitan inferir que la conducta se encuentra tipificada como delito.

Para el caso que se comentan delitos en los establecimientos penitenciarios debe informarse al Ministerio Publico para su investigación.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DISCIPLINARIOS PENITENCIARIOS

Artículo 14 (JUECES DISCIPLINARIOS PENITENCIARIOS). Los Jueces Disciplinarios Penitenciarios del Tribunal Disciplinario Penitenciario tienen las siguientes atribuciones:

- 1. Participar en los Procesos Disciplinarios Penitenciarios, con voz y voto.
- 2. Participar en la elaboración de las Resoluciones de Sanciones Disciplinarias Penitenciarias.
- 3. Formular sugerencias para su mejor funcionamiento y elevarla al Presidente Tribunal Disciplinario Penitenciario.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE APOYO

Artículo 15 (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO). La secretaria o secretario es el

profesional dependiente de la Policía Boliviana, que desempeña sus funciones en el del Tribunal Disciplinario Penitenciario y tiene las siguientes atribuciones:

1. Asistir a la Presidenta o Presidente del Tribunal Disciplinario Penitenciario, en la redacción de las providencias.
2. Dejar constancia del desglose de documentos ordenados por providencia.
3. Proporcionar toda la información que requiera el Tribunal Disciplinario Penitenciario.
4. Emitir certificados de “buena conducta” de los privados de libertad, informes, copias solicitadas y autorizadas por el Presidente del Tribunal Disciplinario Penitenciario.
5. Elaborar actas de declaraciones de testigos de cargo y descargo.
6. Registro y archivo de las Resoluciones de Sanciones Disciplinarias Penitenciarias.
7. Remitir oficios de la Resolución Administrativa Sancionatoria Penitenciaria al Juez de Ejecución Penal, Juez de la causa o Tribunal, adjuntar al File Personal del privado de libertad.
8. Elaborar los informes trimestrales y anuales concernientes a la aplicación de las sanciones disciplinarias a personas privadas de libertad.
9. Remitir oficios a través del auxiliar a:
 - a. La Dirección General de Régimen Penitenciario para la designación de los Jueces Disciplinarios.
 - b. Al Servicio Plurinacional de Defensa Publica, para la designación de abogado defensor.
10. Registrar y archivar la Resolución Administrativa Sancionatoria Penitenciaria, para el control estadístico.

Artículo 16 (AUXILIAR DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO).
El auxiliar del Tribunal Disciplinario Penitenciario, será aquel servidor público policial que coadyuvara al secretario del Tribunal Disciplinario Penitenciario.

1. Recepcionara el “Informe de Inconducta del privado de libertad”.
2. Practicara las diligencias de citación y notificación de acuerdo a procedimiento, con las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Penitenciario.
3. Resguardo de la documentación bajo su cargo.
4. Registro y control del libro diario, de ingreso y salida de memoriales, así como la tomas de razón, providencias y resoluciones.
5. Convocará a audiencia oral, pública y contradictoria.
6. Grabar y transcribir las actas de audiencias públicas.
7. Remitirá la Resolución Sancionatoria al Consejo Penitenciario para la Clasificación, y a los órganos jurisdiccionales.

TÍTULO III
EXCUSAS Y RECUSACIONES
CAPÍTULO I

EXCUSAS

Artículo 17 (EXCUSAS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO). La presidenta o presidente y los miembros del Tribunal Disciplinario Penitenciario, deberán excusarse o podrán ser recusados cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las siguientes causales:

- 1) Parentesco con los privados de libertad o sus abogadas o abogados, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 2) Tener con el privado de libertad relación de afinidad, comadre o compadre, madrina o padrino, ahijada o ahijado u otra relación espiritual.
- 3) Tener enemistad, odio o resentimiento con el privado de libertad.
- 4) Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor, o garante del privado de libertad.

Artículo 18 (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).

- I. Los miembros de los Tribunales Disciplinarios Penitenciarios, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las causales del artículo anterior, deberán excusarse de oficio con fundamentación objetiva antes de emitir el Auto Inicial del Proceso Disciplinario Penitenciario.
- II. Decretada la excusa, inmediatamente se remitirá a la institución que corresponda.
- III. Sera nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

CAPÍTULO II

RECUSACIONES

Artículo 19 (DE LAS RECUSACIONES). No podrán ser recusadas o recusados más de dos miembros de los Tribunal Disciplinarios Penitenciarios, previo fundamento objetivo y escrito.

De allanarse a la recusación, en las siguientes veinticuatro horas inmediatamente se remitirá y convocara a la institución que corresponda.

TITULO IV

FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 20 (CLASIFICACIÓN).- Las faltas disciplinarias penitenciarias se clasifican en:

1. Leves;
2. Graves; y,
3. Muy graves.

Artículo 21 (FALTAS LEVES).- Son faltas leves, las siguientes:

1. El incumplimiento de las órdenes impartidas por funcionario competente, dentro del plazo estipulado;
2. Fingir enfermedad para no intervenir en actos de cumplimiento obligatorio o no asistir a ellos;
3. Incumplir las disposiciones sobre horarios, visitas y comunicaciones;
4. No asistir al llamado de la lista sin causa justificada;
5. Negarse a cumplir las tareas de higiene y limpieza de las secciones, de acuerdo a los roles o turnos asignados;
6. Transitar o permanecer en zonas prohibidas del establecimiento, sin autorización; y,
7. Otras señaladas por el Reglamento.

Artículo 22 (FALTAS GRAVES).- Son faltas graves las siguientes:

1. Negarse a desarrollar los trabajos de ejecución común o a participar en actividades educativas, sin justificación;
2. Dañar o inutilizar, deliberada y gravemente, las instalaciones o equipos del establecimiento;
3. Agredir físicamente o coaccionar a otros internos;
4. Dañar o inutilizar deliberadamente las pertenencias de otros internos;
5. Intimidar física o psíquicamente a otra persona;
6. Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad;
7. Consumir alcohol, estupefacientes o fármacos no autorizados; y,
8. Sustraer herramientas de los talleres.

Artículo 23 (FALTAS MUY GRAVES).- Son faltas muy graves las siguientes:

1. Incurrir a partir de la ejecutoria de la condena, en faltas graves por cuatro veces consecutivas, en un periodo de seis meses;
2. Incumplir las sanciones impuestas por faltas graves;
3. Evadirse o intentar evadirse, así como colaborar en la evasión o el intento de evasión de otros internos;
4. Incitar o participar en movimientos violentos para quebrantar el orden y la disciplina;
5. Poner en peligro la vida o integridad de otros internos, del personal penitenciario o de terceros; sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
6. Introducir, ocultar, proveer o facilitar alcohol, estupefacientes, fármacos no autorizados, armas, explosivos o cualquier otro objeto prohibido por el Reglamento Interno;
7. Agredir físicamente o coaccionar, a cualquier funcionario o particular, tanto dentro como fuera del establecimiento;
8. Cometer un hecho previsto como delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
9. Negarse a asistir a actuaciones judiciales, de forma injustificada; y,
10. Acosar sexualmente.

Artículo 24 (SANCIONES POR FALTAS LEVES).- Las faltas leves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos hasta un máximo de cinco días calendario; y,
3. Exclusión de participar en la actividad común hasta cinco días calendario.

Artículo 25 (SANCIONES POR FALTAS GRAVES).- Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de diez días calendario;
2. Prohibición de participar de la actividad común, hasta diez días calendario;
3. Privación de permisos de salidas, por un tiempo máximo de treinta días calendario;
4. Prohibición de recibir visitas, por un máximo de veinte días calendario;
5. Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso, por un máximo de treinta días calendario; o,
6. Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas especialmente destinadas al efecto, hasta diez días calendario ininterrumpidos.

Artículo 26 (SANCIONES POR FALTAS MUY GRAVES).- Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prohibición de participar en actos recreativos o deportivos, hasta un máximo de veinte días calendario;
2. Exclusión de participar de la actividad común, hasta un máximo de veinte días calendario;
3. Prohibición de recibir permisos de salidas, por un tiempo máximo de sesenta días calendario;
4. Prohibición de recibir visitas por un máximo de treinta días calendario;
5. Traslado a otra sección del establecimiento, de régimen más riguroso, por un máximo de sesenta días calendario; o
6. Permanencia solitaria en su celda individual o en aquellas destinadas especialmente al efecto por un tiempo máximo de veinte días calendario ininterrumpidos;

TITULO V

PROCESO SUMARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 (PROCESO SUMARIO). En materia Disciplinaria Penitenciaria se establece el proceso sumario por lo cual deben concentrar todos los actos a una sola audiencia.

Artículo 28 (AUDIENCIA).- Cuando el juez del procedimiento disponga la realización de una audiencia fijara la fecha y hora en que se celebrara, con anticipación que no será inferior a tres días.

Artículo 29 (MEDIDAS PRECAUTORIAS).- Cuando la persona privada de libertad se encuentre en estado de ebriedad, o haya consumido sustancia alucinantes el presidente del Tribunal tiene la facultad de aislar al privado de libertad en razón de seguridad, se aplicara con criterio restrictivo.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 30 (LIBERTAD PROBATORIA).- El Tribunal Disciplinario Penitenciario admitirá como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica de la conducta del privado de libertad.

Artículo 31 (INFORMES).- El personal de seguridad interior o exterior, elevara informe detallado, especificando al infractor, la conducta, el lugar, los elementos que se encuentren en el lugar, observando los plazos previstos en la ley.

De la misma forma el personal administrativo penitenciario elaborara informes haciendo conocer el hecho.

Artículo 32 (EXCLUSIÓN PROBATORIA).- Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales, así como la prueba obtenida en virtud de información originada por medios ilícitos.

Artículo 33 (VALORACIÓN).- El tribunal asignara el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de la sana critica, debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial.

TITULO VI PLAZOS, NOTIFICACIONES, CITACIONES, AUDIENCIAS

CAPÍTULO I

Artículo 34 (PRINCIPIOS GENERALES).- Los plazos determinados por horas comenzaran a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comenzaran a correr al día siguiente de practicada su notificación.

Las notificaciones serán practicadas por el funcionario encargado

Artículo 35 (PLAZOS PARA RESOLVER).- El presidente del Tribunal Disciplinario Penitenciario dictara las providencias de mero trámite inmediatamente.

Los autos interlocutorios y las resoluciones que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna.

Artículo 36 (LUGAR).- Los defensores públicos serán notificados en la secretaria de la Dirección del establecimiento penitenciario.

El privado de libertad será notificado en el establecimiento penitenciario.

Artículo 37 (NOTIFICACIÓN).- La notificación tiene por objeto hacer saber al privado de libertad o abogado defensor sobre las providencias o resoluciones judiciales, a fin de que surtan efectos con relación a las personas que se comunican.

Artículo 38 (REQUISITOS DE LA DILIGENCIA).- Toda notificación se practica por el medio más eficaz. Las que se hagan durante o inmediatamente después de las audiencias orales, se notificarán por su lectura.

La diligencia hará constar el lugar, la fecha y hora en la que se practique, el nombre de la persona notificada, la indicación de la resolución, la firma de la persona notificada, si rehusó o no puede hacerlo y, en su caso, la del testigo que intervino en la actuación.

Artículo 39 (INVALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN).- La notificación será inválida:

1. Cuando exista error en la identidad de la persona notificada.
2. Cuando no cumpla con los requisitos formales que prevé la ley;
3. Si en la diligencia no consta la fecha de su realización.

La notificación será válida cuando a pesar de sus defectos haya surtido sus efectos.

TÍTULO VII

RESOLUCIONES, APELACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

RESOLUCIONES

Artículo 40 (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). El Tribunal Disciplinario Penitenciario, en la misma audiencia, emitirá la Resolución Absolutoria o Sancionatoria, declarando improbadada o probada la infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario, suscrita por todos los miembros del Tribunal.

El contenido de la resolución será:

1. Identificación del Tribunal Disciplinario Penitenciario del Establecimiento Penitenciario que conoció el proceso.
2. Numero de resolución.
3. Identificación del privado de libertad.
4. La forma de inicio de los hechos.
5. Los hechos y su tipificación.
6. La relación de hechos probados y la fundamentación legal.
7. Constancia de la disidencia fundamentada, si se presenta.
8. Parte resolutoria, en la que funda la decisión el Tribunal Disciplinario Penitenciario.

Artículo 41 (RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA). Se dictará la Resolución Absolutoria cuando:

1. La prueba aportada no haya sido suficiente para generar convicción sobre la existencia del hecho.
2. Se demuestre que el hecho no constituye una infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario.

Artículo 42 (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA). Se dictara Resolución Sancionatoria cuando la prueba aportada sea suficiente que género en el Tribunal la convicción de la responsabilidad disciplinaria penitenciaria.

La Resolución Sancionatoria fijara con precisión la sanción, la forma y lugar de su cumplimiento.

Artículo 43 (ENMIENDA). Los errores de forma que contenga la resolución, serán enmendados en el plazo de veinticuatro horas por parte del Tribunal Disciplinario Penitenciario, de oficio o a petición del privado de libertad.

Artículo 44 (EJECUTORIA). Adquieren ejecutoria las resoluciones que no hubieren sido objeto de apelación por parte del privado de libertad o su abogado defensor.

La resolución será remitida al Consejo Penitenciario, al Juez de Ejecución Penal, Juez o Tribunal que conoce la causa.

CAPITULO II

APELACIÓN Y CONTROL

Artículo 45 (APELACIÓN). El privado de libertad que impugne la resolución del Tribunal Disciplinario Penitenciario, podrá realizarlo dentro del término de 3 días hábiles perentorios, computables a partir del día siguiente de la notificación con la resolución, debiendo anunciar que apelara en la misma audiencia.

Las resoluciones que impongan sanciones por la infracción de faltas leves, serán objeto del Recurso Revocatorio ante la misma autoridad. Las resoluciones que impongan sanciones por la infracción de faltas graves y muy graves serán apelables al Juez de Ejecución Penal, Juez o Tribunal que conoce la causa, dentro de los tres días de notificada la resolución sin recurso ulterior.

Artículo 46 (CONTROL). De conformidad al artículo 18 (Control Jurisdiccional) de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Juez de Ejecución Penal, garantizara la observancia de los derechos y garantías de los privados de libertad en la aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario por parte del Tribunal Disciplinario Penitenciario.

TÍTULO VIII

CESE DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

CAPITULO UNICO

CESE DE FUNCIONES

Artículo 47 (CESE DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PENITENCIARIO). Las funciones del Tribunal Disciplinario Penitenciario concluirán por las siguientes razones:

1. Porque la denuncia resultare ser falsa.
2. No se compruebe el hecho, o no existan suficientes elementos de convicción.
3. Por prescripción.
4. Por cumplir con la finalidad de su conformación.
5. Por muerte del privado de libertad.

Artículo 48 (PRESCRIPCIÓN).- La acción para imponer una sanción disciplinaria prescribe en diez días calendario de haberse cometido la falta.

La facultad para ejecutar una sanción disciplinaria, prescribirá en diez días, a partir de su ejecutoría.

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El órgano Ejecutivo, se encargara de la reglamentación de la presente ley, en lo que corresponda en un plazo de 90 días a partir de su promulgación, en base a un amplio proceso de concertación y participación social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- (SOCIALIZACIÓN). Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios, son los encargados de socializar y deben capacitar a los privados de libertad, personal policial, personal administrativo penitenciario sobre la presente ley.

Segunda.- (ADECUACIÓN). Los Procesos Disciplinarios que a la publicación de la presente ley, que no hayan concluido con la resolución deberán concluir en un plazo de 30 días calendario, aplicando en todo caso la norma más favorable al privado de libertad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada el Capítulo I “Disposiciones Generales” y Capítulo II “Faltas” del Título IV “Régimen Disciplinario”, de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión Ley N° 2298, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes marzo del año dos mil diecisiete años.

Fdo. Presidente de la Cámara de Senadores; Presidente de la Cámara de Diputados, Presidente de la comisión de Política Internacional; Secretario General y los secretarios de las cámaras.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de marzo de dos mil diecisiete años.

FDO. EVO MORALES AYMA.

FDO. Ministro de la Presidencia y Ministros del área.

DECRETO PRESIDENCIAL NRO. 000

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONA DE
BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Estado en su artículo 172 numeral 8, señala que es atribución de la Presidenta o Presidente del Estado “Dictar decretos supremos y resoluciones”.

Que en materia penitenciaria se advierte una profunda preocupación por la delicada condición en que se encuentran las personas privadas de libertad por los graves e insuperables problemas de infraestructura carcelaria, el innegable desconocimiento de los derechos y garantías por la aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario y la retardación de justicia.

Que el objetivo de la Ley de Creación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios es adecuar nuestro sistema disciplinario penitenciario al Estado de Derecho, garantizando la seguridad jurídica de la sociedad y el individuo en un sistema penitenciario democrático, luchando contra la corrupción y fortaleciendo la imagen del Estado de Bolivia en la comunidad internacional, elementos que acompaña la vigencia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, que constituyen los pilares del Estado de Derecho.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

1. Dispone la creación de Tribunales Disciplinarios Penitenciarios en los diferentes establecimientos penitenciarios del Estado Plurinacional
2. El señor ministro de Gobierno estará encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diecisiete años.

FDO. EVO MORALES AYMA.

FDO. Ministro de la Presidencia y Ministros del área.

4. Bibliografía.

BINDER, ALBERTO M. Política Criminal de la Formulación a la Praxis.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

CÓDIGO PENAL. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONTRERAS VADILLO, Mario. Beneficios Penitenciarios en la Ley de Ejecución Penal. Primera Edición (2016).

DERECHO PENITENCIARIO Y LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN. Dr. Carlos Flores Aloras.

DERECHO PROCESAL ORGÁNICO Y LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL. Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaña. Ed. 6ta.

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN V INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS; SISTEMA PENITENCIARIO, Editorial trama (2007).

FILOSOFÍA DEL DERECHO. Dr. Jorge LeytonVacaflor. Ed. Primera.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén (2006). Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional.

INFORME DE GESTIÓN (2008). Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Régimen Interior, Dirección General de Régimen Penitenciario.

LA RAZÓN. “Reo que entra a San Pedro debe Pagar entre Bs. 1.000 y \$ 4.000”. Lunes, 15 de agosto 2016.

LA RAZÓN. “Falta presencia del Estado en los penal”. Lunes, 15 de agosto 2016.

LEY DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN PENAL N° 2298. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA NRO. 264. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

MACHICADO GISBERT, Porfirio. Ejecución Penal y Supervisión. Primera Edición.

MAHIQUES, Carlos A. (2002). Cuestiones de Política Criminal y Derecho Pena.

MOLINA CÉSPEDES, Tomas. Realidad Carcelaria. Editorial Industria Gráfica “J.V.”.

MOSTAJO, Max. Seminario. Apuntes del curso anual gestión 2012.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. 2207.

VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis.

INFORME, Complementario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Examen Periódico Universal 2010.

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.

- ◆ Asencio Cantisan, Heriberto. “El sistema de sanciones y el procedimiento para su imposición en la legislación penitenciaria”. II jornada penitenciaria vasco-Navarras. Octubre 1989. pdf.
- ◆ Régimen Disciplinario Aplicable a los Adolescentes Condenados a la Sanción de Internación en Régimen Cerrado con Programas de Reinserción Social: Análisis y Criticas en Torno al Principio “Non bis in idem” y la Medida de Separación del Grupo.pdf.

- ◆ Bolivia: situación de los derechos de las mujeres privadas de libertad. Informe Defensorial. Defensoría del Pueblo. Estado Plurinacional de Bolivia. Documento PDF.
- ◆ Dchopenitenciario.pdf.
- ◆ 10.pdf. Sin autor.

ANEXOS

Cobros ilegales en penal paceño

El ministro de Gobierno, Carlos Romero, admitió que hay este tipo de hechos que se ejercidos por algunos grupos de poder dentro de la cárcel paceña y del interior del

Reo que entra a San Pedro debe pagar entre Bs 1.000 y \$us 4.000

W. FARFÁN, J. CUSICANQUI III LA PAZ

Dime cuánto tienes y te diré en qué celda te quedas. Esa es la interrogante que debe responder cada preso que entra a uno de los 10 sectores del penal de San Pedro de La Paz. Hay para todo bolsillo, desde los básicos por Bs 1.000 hasta los cómodos y seguros por \$us 4.000.

Este tipo de cobros irregulares, impuesto por los mismos presos, fue denunciado en diferentes oportunidades. Los hechos violentos que desataron con mayor fuerza esa realidad fueron la pelea de reos de Palmasola (Santa Cruz), en 2014, que dejó 34 muertos, y el ataque armado en El Alma (Cochabamba), en 2015, que causó cuatro muertes. Si bien se anunciaron medidas en penales, los cobros todavía se mantienen.

Ahora, en el caso de San Pedro, una familiar de un preso, acusado por delitos de narcotráfico, que pidió no identificarla, contó a LA RAZÓN el drama que pasó en las últimas semanas para comprar un lugar. "Solo para el ingreso a (la sección) Chunchocorito tiene que pagar \$us 4.000, si no me lo iban a llevar a la población, donde no hay nada de seguridad y menos para dormir", relató la mujer.

ALQUILER. Esta persona dijo que tras el pago tuvo que conseguir una celda, que alquiló por Bs 800 mensuales, al margen de la garantía.

La semana pasada, un familiar de otro reo, por robo agravado, contó que con el fin de resguardar su integridad tuvo que concretar diferentes préstamos de dinero e incluso empeñar algunos de sus bienes. Logró pagar el ingreso a la sección Los Pinos y dio Bs

4.000. Posteriormente alquiló una celda por Bs 250 cada mes.

Según datos obtenidos por este diario, entre las secciones con más privilegios y comodidades, con TV cable, salones de billar y saunas están La Posta, donde se paga \$us 3.000 por ingreso; Los Álamos Bs 3.200 y Guanay Bs 2.200. Para los otros sectores dentro de la población se encuentran: La Cancha, Cocina, Palmas, Prefectura y San Martín, en éstos el costo es de Bs 1.000 a Bs 1.500. Las celdas miden de dos a seis metros cuadrados. El tamaño de éstas condiciona el precio del alquiler.

Las personas que no tienen dinero deben pasar a la población, donde no existen beneficios, viven de lo que se

puede y tampoco hay espacio para permocotar. A veces se ven forzadas a dormir a la intemperie. Este diario intentó obtener una versión de los delegados de los presos, pero éstos se dispersaron porque estaban en encuentros internos. También se pidió información sobre los cobros al Director de Régimen Penitenciario, pero sin éxito debido a que estaba en reuniones.

El ministro de Gobierno, Carlos Romero, admitió que existen este tipo de cobros y que no se puede dar fin a este ilícito, aunque aseguró que se trabaja en el nuevo sistema penitenciario que busca acabar con ello. "Existen pequeños grupos de poder al interior de las cárceles que todavía se dedican a cometer estos delitos".

El defensor del Pueblo, David Tezanos Pinto, observó la falta de medidas de precaución para evitar este hecho que es considerado como una extorsión y en ello debe trabajar el Gobierno. "Deben elaborar una propuesta integral que contemple todos los medios tecnológicos para poder tener el control de los internos, con todo ello podríamos terminar los ilícitos que se dan cada día".

Se buscó también una opinión de la presidencia de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB), pero sin éxito. Sin embargo, la past. presidenta del sector, Yolanda Herrera, dijo que este mal no es nuevo y que pese al trabajo realizado los cobros continúan.

Lo que debe pagar un interno nuevo en San Pedro

Costo de una celda en La Posta	16.000 a 17.000
Para comprar una celda	3.000
Seguro de vida	1.000
Para ir a la sección privilegiada de La Posta	750
Por entrar a una sección	500
A delegados para pedir una celda	200
Por exponer a la población	100

Costo de ingreso según la sección	
Chunchocorito	4.000
La Posta	3.000
Los Álamos	3.200
Guanay	2.200
La Cancha	1.000 a 1.500
Cocina	1.000 a 1.500
Palmas	1.000 a 1.500
Prefectura	1.000 a 1.500
San Martín	1.000 a 1.500
Pinos	1.000 a 1.500

En \$us En Bs

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

OTROS DATOS EN LAS CÁRCELES

CASOS
En las cárceles del interior del país hay presos que tienen que dormir en una celda que se dedican a comprar y vender los ambientes tanques que es conocida por las autoridades penitenciarias. precios pueden llegar incluso hasta los \$us 15.000.

COBROS
En 2015, se anunció que en las cárceles Palmasola y Abra los familiares de reos también deben pagar por realizar la visita. Hay deudas en cantidad de que este tipo de cobros sigue vigente.

TRABAJO
De acuerdo a la información de la Dirección de Régimen Penitenciario, en los centros carcelarios del país hay 14.780 presos de los que el 80% tiene condición preventiva. Se afirmó también que el nombramiento de un nuevo ministro llega al 300%.

Falta presencia del Estado en penales

Romero anunció que se elabora un proyecto de ley del sistema penitenciario

W.F. ■ LA PAZ

El ministro de Gobierno, Carlos Romero, admitió que no hay una presencia del Estado en los penales del país y que por ello se cometen ilícitos dentro de los recintos penitenciarios. Dijo que el nuevo sistema carcelario debe ser implementado hasta fin de año.

La autoridad gubernamental recaló que una de las causas que provoca los ilícitos es el hacinamiento carcelario, tema que el

Ejecutivo atendió y aún lo hace, ya que una muestra de ello son los cuatro años de vigencia del Decreto Presidencial de Indulto y Amnistía, norma con la que se beneficiaron unas 4,500 personas.

"Seguramente estas prácticas de cobros y otros delitos en los penales aún forman parte por la insuficiente presencia institucional del Estado en los recintos penitenciarios, que prácticamente fueron tomados por algunos grupos de poder", reconoció Romero.

Aseguró que el Gobierno actualmente busca sentar presencia en las cárceles y tomar el control total de ellas, por eso trabaja en la

redacción de un proyecto de ley del nuevo sistema penitenciario. Romero espera que para este fin de año se termine la norma y entre en vigencia en plenitud.

El defensor del Pueblo, David Tezanos Pinto, reprochó la falta de presencia del Estado en los centros de privación de libertad porque eso implica la falta de políticas de prevención, hecho que provoca la corrupción, inseguridad y abusos a los reclusos.

"Debemos realizar una investigación profunda para determinar la gravedad del caso e identificar a los responsables, pero sin duda el problema se debe resolver de ma-

nera estructural con la tecnología y así poder emitir las recomendaciones con bases técnicas", declaró Tezanos Pinto. Sugirió que para sentar presencia del Estado en penales se debe implementar un control civil, mientras que la Policía vigile el exterior de las cárceles.

Se dice que no existe presencia del Estado en los recintos porque los presos imponen su ley al interior de las cárceles, hecho revelado en 2013, cuando Régimen Penitenciario indicó que, por ejemplo, a Chonchochoro, Palmasola, Cantamarca, San Pedro, Mocoví, entre otros, no pueden ingresar los policías a controlar.



El ministro Carlos Romero.

POBLACIÓN PENITENCIARIA
CLASIFICADA POR GENERO Y RECINTO PENITENCIARIO
Gestión 2014

DEPTO.	LUGAR	RECINTO PENITENCIARIO	Varones	Mujeres	TOTAL
LA PAZ	Centro Penitenciario	San Pedro	1863		1863
	Centro Penitenciario	Chonchocoro	280		280
	Centro Penitenciario	Qalauma	156	24	180
	Centro Penitenciario	C.P.F.M. Miraflores		70	70
	Centro Penitenciario	C.O.F. Obrajes		253	253
	Carceleta Prov.	Puerto Acosta	28	3	31
	Carceleta Prov.	Inquisivi	32		32
	Carceleta Prov.	Patacamaya	110		110
	Carceleta Prov.	Sica Sica	37	11	48
	Carceleta Prov.	Apolo	3		3
TOTAL LA PAZ			2509	361	2870

POBLACIÓN PENITENCIARIA
CLASIFICADA POR GENERO
DICIEMBRE DE 2015

DEPTO.	LUGAR	RECINTO PENITENCIARIO	Varones	Mujeres	TOTAL
LA PAZ	Centro Penitenciario	San Pedro	1903		1903
	Centro Penitenciario	Chonchocoro	259		259
	Centro Penitenciario	Qalauma	126	11	137
	Centro Penitenciario	C.P.F.M. Miraflores		63	63
	Centro Penitenciario	C.O.F. Obrajes		226	226
	Carceleta Prov.	Puerto Acosta	36		36
	Carceleta Prov.	Inquisivi	21		21
	Carceleta Prov.	Patacamaya	25		25
	Carceleta Prov.	Sica Sica	4		4
	Carceleta Prov.	Apolo	0		0
TOTAL LA PAZ			2374	300	2674

POBLACIÓN PENITENCIARIA
CLASIFICADA POR GENERO Y RECINTO PENITENCIARIO
DICIEMBRE DE 2016

DEPTO.	LUGAR	RECINTO PENITENCIARIO	Varones	Mujeres	TOTAL
LA PAZ	Centro Penitenciario	San Pedro	2179		2179
	Centro Penitenciario	Chonchocoro	328		328
	Centro Penitenciario	Qalauma	183	25	208
	Centro Penitenciario	C.P.F.M. Miraflores		73	73
	Centro Penitenciario	C.O.F. Obrajes		265	265
	Carceleta Prov.	Puerto Acosta	31	3	34
	Carceleta Prov.	Inquisivi	38		38
	Carceleta Prov.	Patacamaya	129		129
	Carceleta Prov.	Sica Sica	43	12	55
	Carceleta Prov.	Apolo	3		3
TOTAL LA PAZ			2934	378	3312



CONCEJO DE DELEGADOS
Recinto Penitenciario "San Pedro"
La Paz - Bolivia



RECIBI

CERTIFICADO DE AGRADECIMIENTO

EL CONCEJO DE DELEGADOS DEL PENAL DE SAN PEDRO DE LA PAZ EN Estricto CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES QUE LA LEY LE CONCIERNE CERTIFICAMOS:

RECIBI

AGRADECE:

RECIBI

EL CONCEJO DE DELEGADOS AGRADECE AL CBO. QUISPE CHAMBI DERY C.I. 6777614 LP. DURANTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑO FUNCIONES EN EL RECINTO PENITENCIARIO SAN PEDRO DE LA PAZ, BRINDO COLABORACIÓN, APOYO EN LAS LABORES QUE LE FUERON ASIGNADAS COLABORANDO DE GRAN MANERA CON LAS LABORES INHERENTES DENTRO DE UN ALTO ESPÍRITU HUMANO PARA CON LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

RECIBI

ES CUANTO CERTIFICAMOS EN HONOR A LA VERDAD PARA FINES CONSIGUIENTES DEL INTERESADO.

RECIBI

LA PAZ 31 DE MARZO DEL 2015

RECIBI

CONCEJO DE DELEGADOS



Victor Hugo Mendoza V.
 PRESIDENTE
 CONSEJO DE DELEGADOS



Vilfredo Marca Quispe
 VILFREDO MARCA QUISPE
 SECRETARIO GENERAL
 CONSEJO DE DELEGADOS

RECIBI

POBLACION PENITENCIARIA DEL CENTRO DE CUSTODIA DE PATACAMAYA

Certificado de Agradecimiento

Agradece:

El delegado en representación de la Población Penitenciaria del Centro de Custodia de Patacamaya, agradece al Sgto. 2do Dery Quispe Chambi, por la colaboración, la empatía, el desprendimiento, el apoyo jurídico que desarrollo en bien de la sociedad penitenciaria, así como en las funciones que le fueron asignadas, donde demostró alto espíritu humano para con los privados de libertad del Centro de Custodia de Patacamaya.

Es cuanto agrademos en honor a la verdad para los fines consiguientes del interesado.

Patacamaya, diciembre de 2016


Andrés Alegre Copa
DELEGADO

